

**“El delito político en España y América:
una comparación en su concepción y
regulación (siglos XIX-XX)”**

Autor: Erlantz Gómez Pérez

Docente: Javier García Martín



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

RESUMEN: El objeto de estudio principal de este trabajo ha sido el análisis y comparación de los delitos políticos en España y los países iberoamericanos (Chile, Colombia y Argentina) desde principios del siglo XIX hasta finales del siglo XX. Para ello, se ha estudiado los diferentes Códigos Penales y textos Constitucionales de cada país, para entender la evolución y construcción de este tipo de delitos. Más adelante, mediante el uso de unas “tablas” se ha comparado concretamente el delito de rebelión y sedición, en cada uno de los países estudiados. Finalmente, se ha podido observar las múltiples diferencias de estos países a lo largo de la era contemporánea.

PALABRAS CLAVE: Delito político, Código Penal, Constitución, Rebelión, Sedición.

ABSTRACT: The main object of study of this work has been the analysis and comparison of political crimes in Spain and Latin American countries (Chile, Colombia and Argentina) from the beginning of the 19th century to the end of the 20th century. For this purpose, the different Penal Codes and constitutional texts of each country have been studied in order to know the evolution and application of this type of crimes. Subsequently, through the use of "tables", the crime of rebellion and sedition was specifically compared. Finally, it has been possible to observe the multiple differences of these countries throughout the contemporary period.

KEY WORDS: Political crime, Penal Code, Constitution, Rebellion, Sedition.


Grado de Criminología
Curso: (2021-2022)
ÍNDICE

| | |
|--|----|
| <u>1) INTRODUCCIÓN</u> | 7 |
| 1.1) <u>PLANTEAMIENTO</u> | 7 |
| 1.2) <u>OBJETIVOS</u> | 8 |
| 1.3) <u>METODOLOGÍA</u> | 8 |
| 1.4) <u>EL CONCEPTO DE DELITO POLÍTICO SU EVOLUCIÓN DOCTRINAL DESDE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL</u> | 9 |
| <u>2) EL DELITO POLÍTICO EN LA TRANSICIÓN DEL ANTIGUO RÉGIMEN AL CONSTITUCIONALISMO</u> | 13 |
| <u>3) ANÁLISIS DE LAS LEGISLACIONES</u> | 16 |
| 3.1) <u>MODELO ESPAÑOL</u> | 16 |
| 3.1.1) <u>El “ius commune” (XIII y XVIII)</u> | 16 |
| 3.1.2) <u>Constitucionalismo</u> | 19 |
| 3.1.2.1) <u>Código Penal de 1822</u> | 21 |
| 3.1.2.2) <u>Reinado de Isabel (1833 - 1868)</u> | 24 |
| 3.1.2.2.1) <u>Código Penal de 1848</u> | 25 |
| 3.1.2.2.2) <u>El sexenio revolucionario : Constitución de 1869 y CP de 1870</u> | 27 |
| 3.1.2.2.3) <u>Código Penal de 1870</u> | 28 |
| 3.1.2.2.4) <u>Reinado de Alfonso XIII (1886 - 1931) y dictadura de Primo de Rivera (1923-1930)</u> | 31 |
| 3.1.2.4.1) <u>Constitución del año 1876</u> | 31 |
| 3.1.2.4.2) <u>Código Penal de 1928</u> | 33 |
| 3.1.2.5) <u>La II República y la Guerra Civil</u> | 36 |
| 3.1.2.5.1) <u>Código Penal de 1932 de la II República</u> | 39 |
| 3.1.2.6) <u>El Franquismo (1939 - 1975) y el Código Penal de 1944</u> | 42 |
| 3.1.2.7) <u>Actualidad</u> | 49 |



3.2) MODELO COLOMBIANO.....51

3.2.1) La independencia y el conflicto bipartidista a lo largo del siglo XIX..... 51.

3.2.2) CP de 1837 (de la Nueva Granada).....52

3.2.3) Constitución de 1863 de (Rionegro).....54

3.2.4) Constitución de 1887.....55

3.2.5) CP de 1890 (Ley 19 del 9 de octubre).....56

3.2.6) Reforma de la Constitución de 1886 (1910).....59

3.2.7) Del Conservadurismo al Liberalismo.....60

3.2.8) Reforma de la Constitución de 1886 (1936).....60

3.2.9) Código Penal de 1936 (Ley 95 del 24 de Abril).....62

3.2.10) Régimen de Gustavo Rojas Pinilla.....63

3.2.11) Reforma de la Constitución de 1886 (1954).....64

3.2.12) Actualidad.....64

3.3) MODELO ARGENTINO.....65

3.3.1) Independencia y conflicto entre federales y unitarios.....65

3.3.2) Constitución de 1819.....65

3.3.3) Constitución de 1826.....67

3.3.4) Época del gobierno de Rosas (1835 - 1852).....68

3.3.5) Oligarquía liberal (1852 - 1916).....69

3.3.6) Constitución de 1853.....70

3.3.7) Código Penal de 1887.....72

3.3.8) Siglo XX en Argentina.....73

3.3.9) Código Penal de 1921.....74

3.3.10) De Jose Felix Uruburu (1930 - 1945) a Juan Domingo Perón (1945 - 1955).....76

3.3.11) Constitución de 1853 (Reforma de la Constitución de 1949).....77

3.3.12) Revolución libertadora de 1955.....79

3.3.13) Constitución de 1853 (Reforma de la Constitución de 1957).....79

3.3.14) Actualidad.....80


Grado de Criminología
Curso: (2021-2022)

| | |
|--|------------|
| <u>3.4) MODELO CHILENO</u> | 81 |
| <u>3.4.1) Independencia Chilena</u> | 81 |
| <u>3.4.2) Reglamento de 1811</u> | 81 |
| <u>3.4.3) Reglamento de 1812</u> | 82 |
| <u>3.4.4) Reglamento de 1818</u> | 83 |
| <u>3.4.5) Constitución de 1828</u> | 85 |
| <u>3.4.6) República Oligárquica 1833 - 1891</u> | 86 |
| <u>3.4.7) Constitución de 1833</u> | 86 |
| <u>3.4.8) Código Penal de 1874</u> | 88 |
| <u>3.4.9) Constitución de 1925</u> | 94 |
| <u>3.4.10) Actualidad</u> | 96 |
| | |
| <u>4) ANÁLISIS COMPARADO</u> | 98 |
| | |
| <u>4.1) ESPAÑA Y COLOMBIA</u> | 98 |
| <u>4.2) ESPAÑA Y ARGENTINA</u> | 100 |
| <u>4.3) ESPAÑA Y CHILE</u> | 102 |
| | |
| <u>5) CONCLUSIONES FINALES</u> | 103 |
| | |
| <u>6) TABLAS</u> | 106 |
| | |
| <u>6.1) Análisis evolutivo: España y Colombia</u> | 106 |
| 6.1.1) CP de 1822: Español - CP de 1837: Colombiano..... | 108 |
| 6.1.2) CP de 1870: Español - CP de 1890: Colombiano..... | 111 |
| 6.1.3) CP de 1932: Español - CP de 1936: Colombiano..... | 113 |
| 6.1.4) CP de 1944: Español - CP de 1936: Colombiano..... | 114 |

1.1) PLANTEAMIENTO.

Este trabajo pretende analizar el delito político en un sentido diacrónico ya que, su contenido en el tiempo varía de significado, pero, no de significante. Asimismo, su definición como tal no se encuentra en ningún texto analizado (salvo algún decreto o amnistía). Viene solamente plasmado, en algunas figuras políticas concretas: como el delito de traición, o el de rebelión... entre otros (al ser estos los que mayor repercusión política han tenido a lo largo de la historia). Se pretende en principio explicar la codificación e interpretación que le da España y tres diferentes países iberoamericanos: Colombia, Argentina y Chile, desde el siglo XIX hasta finales del siglo XX.

El grueso del trabajo se ha basado fundamentalmente en el estudio de los distintos textos constitucionales y Códigos Penales a ellos vinculados, de cada uno de estos países, para a partir de ello, realizar una comparación entre los mismos. Con el objeto de analizar adecuadamente esta evolución, se ha partido sin embargo, de su posible caracterización bajo el “ius commune” (Siglos XIII-XIX) hasta llegar finalmente a los textos y leyes característicos del siglo XIX y XX. El estudio se centra a partir de ese momento en el análisis de los delitos de rebelión y sedición, mediante el uso de unas “tablas” con las que llevar a cabo una comparación histórico-evolutiva que permita analizar críticamente la regulación actual. La elaboración y sistematización de datos empíricos (las regulaciones legales) es por ello, una de las aportaciones fundamentales del trabajo con la que establecer la comparación pretendida.

Por otra parte, de manera complementaria y como aportación en el campo criminológico se ha realizado una encuesta psico-sociológica sobre la percepción que tiene en la actualidad, un pequeño sector de la población de Euskadi, acerca de los delitos políticos.

En este sentido, la labor realizada pretende ser una aportación al Derecho comparado tanto a nivel penal como constitucional apenas intentada por la historiografía jurídica. Dos importantes excepciones en este intento son en cualquier caso los trabajos llevados



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

a cabo por Luis Jiménez de Asúa en su famoso Tratado de Derecho Penal y por otro lado, los trabajos de Eugenio Raúl Zaffaroni. Ambas aportaciones, se han tenido muy en cuenta en el análisis llevado a cabo en este trabajo pero, se pretende con nuestro análisis ampliar el ámbito espacial de estudio y llegar hasta la actualidad.

La dificultad del tema ha sido la escasez de estudios de los delitos políticos en perspectiva comparada y la dificultad de acceder a textos legales no siempre digitalizados.

1.2) OBJETIVOS.

Los objetivos principales del trabajo han sido los siguientes:

- Entender la regulación e interpretación del delito político en España, Argentina, Chile y Colombia desde principios del siglo XIX hasta finales del siglo XX.
- Analizar las legislaciones de los distintos países.
- Realizar una comparación histórico-evolutiva del delito político de rebelión y del delito político de sedición.
- Extraer conclusiones y comparaciones entre España y los distintos países iberoamericanos.
- Conocer qué percepción tiene hoy en día la sociedad acerca de los delitos políticos.

1.3) METODOLOGÍA.

El método de estudio ha consistido en seleccionar, identificar y crear campos para la comparación de cada uno de los Códigos recogidos tanto en España como en Colombia, Argentina y Chile.



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

Como punto de partida el caso español pretende servir de modelo a los restantes en la medida en que en él es posible estudiar desde la (larga duración), de forma más completa el paso del “ius commune” al constitucionalismo y las pervivencias de aquél en éste. Por otra parte, la elección de Colombia, Argentina y Chile para la comparación tiene su razón de ser en lo amplio de la regulación de los delitos de rebelión y sedición contemplados en los Códigos Penales de estos países como consecuencia de las numerosas transformaciones políticas sufridas por ellos durante los siglos XIX y XX.

En cada uno de estos países además de tratar otras figuras relacionadas con los delitos políticos, como por ejemplo los delitos de imprenta, se ha hecho especial hincapié en los delitos de rebelión y sedición, ya que, son los que más consecuencias socio-políticas han tenido y siguen teniendo en la actualidad.

Para llevar a cabo la comparación y análisis se han elaborado una serie de tablas en las que se resume la regulación de la rebelión y la sedición en el tiempo en los distintos países estudiados. Para ello, se ha tenido en cuenta en sus respectivas definiciones, penas, artículos, agravantes, multas/fianzas y medidas de seguridad. Selectivamente, se ha buscado comparar los Códigos Penales con fechas cercanas entre sí, por ejemplo: CP de 1932 Español - CP de 1936 Chileno. La finalidad es detectar las similitudes y diferencias que hagan posible la comparación.

Por último, se han extraído una serie de conclusiones tanto al final de cada uno de los casos estudiados para compararlos con el modelo español como al final a modo de balance global en unas conclusiones generales.

1.4) EL CONCEPTO DE DELITO POLÍTICO SU EVOLUCIÓN DOCTRINAL DESDE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL.

El punto de partida relevante para este trabajo es la definición que Jiménez de Asúa otorga al “delito político” en su Tratado de Derecho Penal (1950-1970). Para entenderla es necesario tener en cuenta que la perspectiva en la que el autor escribe no es la misma



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

que la existente en la actualidad. Es necesario situarla en el contexto del fin de la Segunda Guerra Mundial, época en la que dictaduras y regímenes dictatoriales se vinieron abajo en una Europa en “reconstrucción”. Por lo que, comenzaron a establecerse una gran cantidad de estados democráticos con cambios en las garantías, derechos y libertades y, por tanto, también en el concepto del delito político.¹

En este contexto, Jiménez de Asúa se encontraba exiliado en Argentina tras la Guerra Civil Española (1936-1939). En ese exilio y tras la derrota de Perón en Argentina (1955), realizó su famoso Tratado del Derecho Penal en el que estuvo completamente involucrado en su redacción, entre la década de los 50 y 70 y lo repartió así en 7 volúmenes diferentes. En ellos, explicaba fundamentalmente la legislación Argentina, la teoría jurídica del delito... entre otros estudios además, de numerosas menciones en referencia al delito político.

Respecto a este último apartado, para él existen 3 tipos de teorías en torno al delito político. La primera de ellas, es la teoría objetiva en la cual se ven los delitos políticos como aquellos que van en contra del Estado. En estas teorías encontramos tal y como indica el propio Asúa a autores como Binding y von Liszt. Esta doctrina consideraba como tesis que los delitos políticos atentaban contra el orden constitucional, la división de poderes del Estado y sus tareas además de los derechos que emanan de ella para el ciudadano.²

Un ejemplo significativo resulta ser el CP soviético del año 1926, cuyo Artículo. 6 declaraba “... *se reputa peligrosa toda acción u omisión dirigida contra la estructura del Estado soviético o que lesione el orden jurídico creado por el régimen de los trabajadores para la época de transición a la organización social-comunista*”.³

1 HUYSE, L. (2013). La justicia transicional después de la guerra y la dictadura: aprendizajes desde la experiencia europea (1945-2010). Bruselas P. 23

2 ROLDÁN CAÑIZARES, E. (2019). Luis Jiménez de Asúa: derecho penal, república, exilio. *Luis Jiménez de Asúa*, 1-406. P. 44

3 QUINTANO RIPOLLÉS, A. Delito político, cit. P. 613; Tratado de Derecho penal internacional, T. II, pp.. 256 y 258.



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

Pero también, la Ley alemana de extradición de 1929 cuyo Artículo. 3 consideraba delito político *“las agresiones punibles dirigidas contra la existencia y seguridad del Estado, contra su Jefe o miembros del gobierno, como tales, o contra la Constitución y los derechos políticos”*.⁴

La segunda de las teorías según Jiménez de Asúa son las subjetivas. Fiel defensor de este tipo de teorías, argumenta que los delitos políticos son aquellos en los que hay que tener en cuenta la motivación del agresor a la hora de realizar la vulneración de la norma. Es decir, son teorías que tienen más en cuenta el factor psicológico que empujaba al autor a realizar el delito. Como por ejemplo favorecer a una organización de carácter social, económico, político ...entre otros.⁵

La tercera de las teorías era la mixta. Esta doctrina adopta tanto las teorías objetivas como las teorías subjetivas.⁶ Fiel defensor de ella es Ferri a finales del siglo XIX, el cual expresa que *“Es político todo delito que lesiona un interés político del Estado o del ciudadano, así como el común en que, en parte o en todo, viniese determinado por móviles políticos”*.⁷

Ahora bien, Asúa establece que la delincuencia política evolucionó a consecuencia de la política social y anarquista. Aunque, son muy distintas entre sí, ambas tenían como objetivo común alterar la sociedad y la organización del Estado para mejorar el status de vida de los ciudadanos.⁸

Por ello, Asúa expresa que la delincuencia y, por ende, los delitos sociales tienen una motivación económica pero, detrás del delito político existe un claro efecto político. Por ello, Asúa denominaba estos delitos como *“delitos político-sociales”*.⁹

⁴ QUINTANO RIPOLLÉS, A. Delito político, cit. P. 613; Tratado de Derecho penal internacional, T. II, Ibídem pp.. 256 y 258.

⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA: *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires: Losada, 1958, III, Ibídem P. 190

⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA: *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires: Losada, 1958, Ibídem III, P. 194

⁷ QUINTANO RIPOLLÉS, A. Delito político, cit. P. 606 y 613.

⁸ JIMÉNEZ DE ASÚA: *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires: Losada, 1958, Ibídem III, P. 183

⁹ JIMÉNEZ DE ASÚA: *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires: Losada, 1958, Ibídem III, P. 184

Esta idea nace de un proyecto preliminar del Código Penal del año 1921 elaborado en Italia de la mano de Enrico Ferri, el cual establece esta distinción ya que, en algunos países y en concreto los iberoamericanos se estaba empezando a excluir de los tratados de extradición los delitos políticos ejecutados bajo ideales anárquicos y comunistas.¹⁰

Fue tal esta distinción de delito, que influyó en textos constitucionales como el de la Constitución republicana del año 1931 en su Art 30. «*El Estado no podrá suscribir ningún Convenio o Tratado internacional que tenga por objeto la extradición de delincuentes político-sociales*». ¹¹

No obstante, esta tendencia por querer restringir el delito político la vemos también en los delitos de terrorismo. Como bien expresa Asúa “primero se exceptúa de la calidad de delincuentes políticos en las cláusulas belgas de extradición a los autores de atentados contra jefes de Estado, después a los anarquistas, y después se quiso hacer lo mismo con el terrorismo”. ¹²

Por ello, ante esta nueva tendencia internacional al igual que antes, se buscó regularlo. España fue el primer país en tipificar el terrorismo, en el CP franquista de 1944. ¹³ Aunque cabe mencionar que con anterioridad existían algunas leyes especiales en base a la insurgencia.¹⁴ Como bien indica Asúa, en sí esta tipificación se estableció respecto al delito de insurgencia con el propósito de deslegitimar la protección de la que gozaba el derecho internacional los delitos políticos. No obstante, en 1977 en el Consejo de Europeo se excluirá esta protección que mantenía, garantizando que el terrorismo se contemplaba como un delito que implicaba el grave riesgo contra las personas. ¹⁵

10 Segunda Conferencia Panamericana (1901-02)

11 Constitución española de 1931

12 JIMÉNEZ DE ASÚA: Tratado de derecho penal, Buenos Aires: Losada, 1958, III, Ibídem P. 177

13 CP español de 1944: Sección 2.ª del capítulo XII del título II del libro II

14 Ley de 10 de julio de 1894 P. 8

15 JIMÉNEZ DE ASÚA: *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires: Losada, 1958, III, Ibídem P. 177



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

Conforme a R. Espinoza llegando al siglo XXI, hoy en día, el delito político se define y explica de otra manera. “*Los delitos políticos se caracterizan por el objeto o móvil que ha determinado la ofensa, objeto o móvil de naturaleza altruista y que consiste en tener en la mira la instauración de un ordenamiento político jurídico diferente del que está en vigor y que se considera con razón o sin ella, éticamente superior a éste*”.¹⁶

Por lo que apreciamos no es lo mismo el concepto de delito político entendido hace 70 años, que el concepto de delito político de hoy. Por lo que muchas veces y como veremos ahora, el delito político se ha visto alterado en su significado y contenido, pero, no en su evolución como concepto.

2) EL DELITO POLÍTICO EN LA TRANSICIÓN DEL ANTIGUO RÉGIMEN AL CONSTITUCIONALISMO.

Para poder entender el trasfondo de los delitos políticos tenemos que trasladarnos hasta el Antiguo Régimen momento en el que las monarquías en Europa en base al derecho canónico-romano (“*ius commune*”) eran la referencia para legitimar el delito político contra el poder público.¹⁷

Por ello, la figura delictiva que se entiende atenta contra la seguridad interior del Estado, era la traición¹⁸ la cual estaba vinculada al “*Crimen Laesae Maiestatis*” (Crimen Lesa Majestad). En su consideración no sólo la ley civil o la referencia de Roma resultan determinantes.

16 ESPINOZA, L. R. (2013). Una mirada al delito político, sustento de la existencia de los presos y presas políticos. P. 10

17 FERRARY, J.L: "Los orígenes de la ley de majestad en Roma", *Actas de las sesiones de la Academia de Inscripciones y Belles-Lettres* , 127, 4, 1983, p. 556-572.

18 Recogida en el Fuero Real y las Partidas Siglo XIII (Se detalla más adelante en este trabajo a partir de P. 17).



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

La fuerte influencia de la Iglesia hizo que el Papa Inocencio III ¹⁹ , incluyera en las Decretales el delito de lesa majestad de carácter religioso “*Crimen Laesae maiestatis humanoe*” (Crimen contra la persona del Papa), al equiparlo parejo a la herejía, la blasfemia o el sacrilegio... entre otros.²⁰

El delito de lesa majestad divina permitió la interpretación extensiva de la figura hasta ser contemplado como un delito no especificado, incluido en cualquier acto de hostilidad hacia el estado, que hasta ese momento se confundía con la identidad del monarca. Por ello, los castigos contra aquellos que cometían esta violación eran muy diversos. Estos eran las penas más graves y violentas de la época, ya que podían ir desde un castigo a los descendientes (como la quema de su hogar) hasta la pena de muerte del mismo autor del delito.²¹

Con el siglo XIX, se va estableciendo una representación moderna de lo que es el delito político. Esta idea acabó conformándose a raíz de las revoluciones liberales que ocurrieron a lo largo del siglo XIX contra los poderes del Antiguo Régimen, en los que el crimen de lesa majestad, que como bien se ha señalado, era el más grave de todos.²²

Desde la perspectiva liberal, siguió sirviendo de marco interpretativo, la figura del delincuente político que era a principios del siglo XIX una especie de ejemplo a seguir, en la lucha por la soberanía nacional que la opinión pública apoyaba.

19 PATRICK G.J.L: "Innocent III équipare el crimen de herejía y crimen de traición" en *el gobierno papal y las ciudades de Italia en la época de la teocracia (finales xii^e -mi- xiv^e s.)* , Montpellier, University Press of the Mediterranean , 2010, P. 553

20 PATRICK G.J.L: "Innocent III équipare el crimen de herejía y crimen de traición" en *el gobierno papal y las ciudades de Italia en la época de la teocracia (finales xii^e -mi- xiv^e s.)* , Montpellier, University Press of the Mediterranean , 2010, Ibídem P. 553

21 ESPINOZA L.R: Una mirada al delito político, sustento de la existencia de los presos y presas políticos. *Principia Iuris*, 2013. P. 154

22 MONTORO BALLESTEROS, A: en torno a la idea de delito político (Notas para una ontología para actos contrarios a derecho). Universidad de Murcia. Murcia. 2000. P. 139



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

No era visto como un “delincuente común” que mereciera penas o castigos, sino que era una persona que no representaba peligro alguno para la sociedad, y su conducta (el delito político) es juzgada como legítima y decente debido a los ideales a los que servía. Por ello, la legislación liberal trató a este tipo de delincuentes políticos de una manera especial o bien a través del derecho de asilo o con la denegación de su extradición.²³

Uno de los países pioneros en este aspecto fue Inglaterra en el año 1815, otorgando asilo a los delincuentes políticos. Poco después, aparecieron Francia y Bélgica con las cláusulas de extradición.¹⁰ En este último, conviene destacar que en su cláusula algunas exenciones en relación con la extradición que, si bien no se preveían en un inicio, con el paso del tiempo, y como consecuencia de sucesos de cierta trascendencia, fueron finalmente incluidas.²⁴

De este modo, los siguientes delitos se consideraron extraditables:

- 1) Atentar contra un líder de Estado o contra un gobierno líder extranjero, incluyendo también a su propia familia. Tal salvedad se debió a la tentativa de asesinato contra Napoleón III (1873). Esta cláusula establece que *"no se considerará delito político o acto conexo a dicho delito, el atentado contra la persona de un Jefe de Gobierno extranjero o contra la de los miembros de su familia, cuando dicho atentado constituya un delito de homicidio, asesinato o envenenamiento"*.²⁵

23 MONTORO BALLESTEROS, A: en torno a la idea de delito político (Notas para una ontología para actos contrarios a derecho). Universidad de Murcia. Murcia. 2000. *Ibíd*em P. 140

24 MONTORO BALLESTEROS, A: en torno a la idea de delito político (Notas para una ontología para actos contrarios a derecho). Universidad de Murcia. Murcia. 2000. *Ibíd*em P. 141

25 MONTORO BALLESTEROS, A: en torno a la idea de delito político (Notas para una ontología para actos contrarios a derecho). Universidad de Murcia. Murcia. 2000. *Ibíd*em P. 142



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

- 2) Asesinatos por razones políticas. Conviene distinguir entre la figura de delito político relativo y delito político puro.¹² El delito político relativo se refiere a aquellos casos en los que por ejemplo se da un caso de robo, secuestro, asesinato... entre otros, pero con razones políticas. Los delitos puros son aquellos que van en contra del estado y que estaban protegidos por la cláusula de no extradición.²⁶

- 3) Crímenes terroristas. Los crímenes terroristas, se iniciaron en el siglo XIX, y se extendieron a lo largo del siglo XX. Fueron una nueva manera de organización criminal delictiva que utilizaba como elemento principal los grupos. Estos solían ser de carácter subversivo de ideologías tales como la comunista o la anarquista. Por tanto, tienen una clara relación como denominación de delito político y no estar salvaguardado a extradición.²⁷

3) ANÁLISIS DE LAS LEGISLACIONES.

3.1) MODELO ESPAÑOL.

3.1.1) El "ius commune" (XIII y XVIII).

Dentro de la abundante legislación castellana, y proveniente del Derecho de Castilla están el Fuero Real y las Siete Partidas (Siglo XIII). Los cuales fueron los primeros en establecer la diferencia entre el delito de traición y alevosía atribuyendo la traición a delitos en contra de la figura real y la alevosía cuando se realiza un delito que afecta a la lealtad de otras personas.²⁸

26 MONTORO BALLESTEROS, A: en torno a la idea de delito político (Notas para una ontología para actos contrarios a derecho). Universidad de Murcia. Murcia. 2000. *Ibidem* P. 142

27 MONTORO BALLESTEROS, A: en torno a la idea de delito político (Notas para una ontología para actos contrarios a derecho). Universidad de Murcia. Murcia. 2000. *Ibidem* P. 143

28 GUERRA J, S, (2005)." La evolución del Derecho penal en España" P. 419



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

Esta diferencia fue importante ya que, ambos conceptos venían siendo confundidos desde los orígenes de la Edad Media (Siglo V - Siglo XV).

No obstante, el Fuero Real más apegado a la tradición medieval estableció esta distinción, pero, de una manera mucho más tenue que el texto de las Partidas. En ella se establece que *"El que matare a otro a traición o con alevosía, sea arrastrado y después ahorcado; y el Rey haya todos los bienes del traidor y la mitad de los del alevoso, siendo la mitad para los herederos del mismo"* (FR 4,17,2). Debe entenderse que las dos formas de homicidio no eran realmente las mismas ya que, la determinación de la pena estaba, por un lado, determinada por la pena de arrastramiento y muerte y por el otro lado, se confiscaría todos los bienes del traidor, no obstante, a la mitad de la persona alevosa. Esta cuestión se vería más aclarada en las Partidas, que dictó Alfonso X (1221 - 1284). Hay que añadir, que en este texto, destaca también la definición de la Iglesia.²⁹

Poco después, en las Partidas hubo un importante avance, en el que sí se distinguía la traición a un rey o reino de la traición a otros, cuyas categorías no estaban claramente definidas en los ámbitos jurídicos (fueros). Por lo que, la P 7.2 presenta la figura de la traición estableciendo *"uno de los mayores yerros, e denueftos, en que los omes pueden caer"*, remitiéndose asimismo en la P 7.2.1 *"E trayción es la más vil cosa, et la peor, que puede caer en coraçon de ome"*³⁰ Esta ley primera distingue entonces hasta un total de 14 actos considerados traición, entre los cuales destacan un atentado contra la vida del rey, la desertión en un combate bélico, la fabricación de mercancías falsificadas o un tratado con el propio enemigo.³¹

Además, en la P 7.1.3 se establecía *"Que cosa es la traición, e onde tomo este nome, e quantis maneras son dellas"* distinguiendo el *"Crimen Laesae Maiestatis"* y el *"Crimen Laesae maiestatis humanoe"*.³⁴

²⁹ GUERRA J, S, (2005). "La evolución del Derecho penal en España" *Ibidem* P. 420

³⁰ MATEOS BUSTAMANTE, J. (2021). La alevosía en la actualidad: estudio histórico-jurídico y de política legislativa.

³¹ GUERRA J, S, (2005). "La evolución del Derecho penal en España" *Ibidem* P. 421

³² CASANOVA SILVA, C., & Ortiz Pérez, R. (2006). Delitos políticos y delitos de terrorismo. *Ibid* P. 10



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

Como bien se ha mencionado antes, estos delitos de traición o bien eran castigados con la pena de muerte, o bien con penas que continuaban en los descendientes del traidor.

A medida que avanza el tiempo, se establecieron también diferentes regulaciones del delito de traición en los distintos reinos peninsulares. Algunos de ellos los podemos encontrar en las Observancias Aragonesas, (Siglo XII)³³ el derecho Catalán, (Siglo XII - Siglo XIII)³⁴, en la Nueva Recopilación (1567)³⁵, en la Recopilación Indiana (1680)³⁶, el derecho Valenciano (Siglo XIII - Siglo XVIII)³⁷ y por último, la Novísima Recopilación (1805).³⁸

De todas las legislaciones nombradas la que más interesa aquí fue, la Novísima Recopilación (1805) debido a que, fue uno de los últimos textos jurídicos que existieron en España antes de la llegada del constitucionalismo (con la codificación del nuevo Código Penal de 1822 y la Constitución de Cádiz).

A pesar de que, no introduce muchos cambios en la tipificación del delito de traición hay que mencionar una inclusión que se hizo en la Nov. R 12.7.3 en la que no solo se castigaba al mero ejecutor del delito de traición, (con pena de muerte) sino que además, se penaba a aquel que acogiera al ejecutor del delito si este no lo notificaba en un periodo de 3 días se le imponía una pena en la que se confiscaba la mitad de sus bienes otorgándole al juez un tercio de esos bienes confiscados.³⁹

33 GUERRA J, S, (2005). " La evolución del Derecho penal en España" *Ibidem* P. 425

34 GUERRA J, S, (2005). " La evolución del Derecho penal en España" *Ibidem* P. 426

35 MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A. Constitución de 1812 y Código Penal de 1822. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Madrid 2013. pp.. 144-145

36 GARCÍA, A. M. B. (1973). Los Repertorios y Diccionarios jurídicos desde la Edad Media hasta nuestro días *Anuario de Historia del Derecho Español*, pp.. 311-352.

37 GUERRA J, S, (2005). " La evolución del Derecho penal en España" *Ibidem* P. 428

38 RODRÍGUEZ CABALLER, J. A. (2014). Evolución del derecho penal a través de las obras de Benito Pérez Galdós. P. 1

39 RODRÍGUEZ CABALLER, J. A. (2014). Evolución del derecho penal a través de las obras de Benito Pérez Galdós. *Ibidem* P. 19

3.1.2) Constitucionalismo

Como veremos a continuación y a lo largo de este trabajo, el problema que radica en España es que, en comparación con otros países iberoamericanos, siempre ha sido mucho más severo y restrictivo en el tema de los delitos políticos.

Por lo que la expresión y profanación de sus derechos y libertades no fueron siempre las mismas.⁴⁰

Previa a la primera Constitución Española, tenemos que recordar que se mantenían en vigor las Partidas (P.) y la Novísima Recopilación (NoR). Los cuales como se ha visto eran textos provenientes del Antiguo Régimen con penas severas.⁴¹

Poco después, a medida que los liberales fueron ganando terreno en la guerra de la independencia (1808 - 1814), se dio a conocer, el decreto de la libertad de imprenta (10 de noviembre de 1810). Este decreto, al igual que en la Constitución de Cádiz que veremos más adelante, ofrece una libertad bastante relativa.⁴²

Este hecho, lo vemos en su Art. 1 *“Todos los cuerpos y personas particulares podían sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación escribir, imprimir y publicar... “solamente sus ideas políticas”*.⁴³

40 MARINELLO BONNEFOY, J.C: Las izquierdas y la delincuencia político-social durante la Segunda República (1931-1936). Op. Cit. P. 3

41 MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A: Constitución de 1812 y Código Penal de 1822. Revista de Derecho Penal y Criminología. Madrid. 2013. pp.. 144-145

42 FIESTAS LOZA, A: Los delitos políticos. Segunda edición. P. 47

43 Decreto de la libertad de imprenta (10 de noviembre de 1810), Art.1



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

Dos años más tarde, las Cortes de Cádiz proclaman la Constitución de Cádiz (19 de marzo de 1812). En ella, se recogen numerosos aspectos, algunos de ellos relacionados con la Constitución de Bayona de 1808, como es la abolición del tormento.⁴⁴ Asimismo, como novedad introdujeron algunos principios básicos de la Ilustración como la (igualdad, la propiedad individual...) así como la soberanía nacional, el principio de legalidad y la división de poderes.⁴⁵

No obstante, al igual que en el Decreto de libertad de imprenta de 1810, en la “Pepa” también existía una fuerte influencia de la Iglesia. El Art. 12 expresaba que la “religión de la nación era y será perpetuamente la religión católica...” prohibiendo el ejercicio de cualquier otra. De esta manera, queda patente que se profanaba una libertad relativa.⁴⁶

No obstante, un año después se aprobó un proyecto (proyecto Ley del 13 de julio de 1813) por parte de las Cortes, en el que se recogían los delitos de Estado o los delitos que vulneran la figura del Rey. Aquellos que los vulneran eran declarados como traidores de la nación, reos del estado o hasta delincuentes políticos por lo que vemos, en continuidad del Antiguo Régimen.

Hay que saber, que estos delitos no eran tipificados como delitos políticos, pero, se interpretaban o entendían como tal.⁴⁷ Fernando VII, tras alcanzar de nuevo el poder declara mediante un decreto en Valencia (4 de mayo de 1814) “*nulos y sin ningún tipo de valor ni efecto, ahora ni en tiempo... La Constitución de 1812 y los Decretos de las Cortes*”.⁴⁸

44 CRUZ ROS, J: Revista española de la función consultiva, ISSN 1698-6849, N°. 19, 2013 (Ejemplar dedicado a: Congreso Internacional "Luces y sombras del primer Constitucionalismo español: las Españas de 1812"), pp.. 129-144.

45 RAMOS PASCUA, J.A: Principios Jurídico-Políticos de la Constitución de Cádiz Universidad de Salamanca P. 3

46 FIESTAS LOZA, A: Los delitos políticos. Segunda edición P. 51

47 FIESTAS LOZA, A: Los delitos políticos. Segunda edición P. 58

48 FIESTAS LOZA, A: Los delitos políticos. Segunda edición P. 67



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

Volviendo así a las leyes ya conocidas en el Antiguo Régimen, junto la Novísima Recopilación (P) y las Partidas (NoR), Se declararon traidores de la patria o delincuentes políticos los que apoyaban a José, los que apoyaban la Constitución de 1812 y los que cometieran crímenes de lesa majestad. A este último, en la Partida VII, 2.1. recogía las condiciones (“*Tuerto, mentira e vileza*”) para ser declarado como traidor.⁴⁹ Podemos ver como España vuelve así al Antiguo Régimen, dando comienzo a la etapa absolutista.

3.1.2.1) Código Penal de 1822.

Solo con el Trienio liberal, (1820 - 1823) se aprobó el primer Código Penal español (Código Penal de 1822). Recordemos que hasta ese momento la única normativa era la contenida en la Novísima Recopilación (P) y las Partidas (NoR) y sus siguientes adaptaciones durante la etapa absolutista de Fernando VII.⁵⁰

Basándonos en este nuevo Código, este recoge los delitos políticos en la Parte Primera “*De los delitos contra la sociedad*” en sus Títulos: I, III, IX. Analizando el Código en el primer Título⁵¹ podemos apreciar que son los delitos que hacen referencia al crimen de lesa majestad, aquellos contra la libertad de la nación y aquellos en contra de la religión del estado que seguía siendo católica. Además, la figura de la traición se aprecia en este mismo Título. Esta venía inspirada en su regulación por el derecho de “*ius commune*”⁵².

49 FIESTAS LOZA, A: Los delitos políticos. Segunda edición P. 137

50 MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A: Constitución de 1812 y Código Penal de 1822. Revista de Derecho Penal y Criminología. Madrid. 2013. Pp. 144-145.

51 CP de 1822 español: TÍTULO I. DE LOS DELITOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN Y ORDEN POLÍTICO DE LA MONARQUÍA

CAPÍTULO I: De los delitos contra la libertad de la Nación

CAPÍTULO II: De los delitos contra el Rey, la Reina o el Príncipe heredero 226).

CAPÍTULO III: Delitos contra la Religión del Estado

52 GUERRA J, S, (2005). " La evolución del Derecho penal en España" *Ibidem* P. 432



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

En ella se establece una pena de muerte para los que cometieran atentados en grado de tentativa, conspiración... entre otros.⁵³ Lo mismo ocurría si se atentaba contra la religión católica del Estado ya que, es un principio consagrado en la Constitución de Cádiz.⁵⁴

No obstante, en el Título III vemos diferencias. En este título se recogen nueve capítulos. De ellos, tenemos que poner especial hincapié en dos de ellos.

Estos dos son el capítulo I “*De la rebelión y armamento ilegal de tropas*” y el capítulo II “*De la sedición*”. Figuras que van a ser analizadas a lo largo del trabajo y que son las que atentan directamente contra el propio organismo y la propia seguridad interior del Estado (los únicos delitos políticos declarados como tal).

Para que se considere que existe rebelión, debe hacerse a modo de alzamiento contra el rey y contra la patria, de manera colectiva y su consumación debe producirse luego de que haya sido pedido por la autoridad. Esta ley distingue tres tipos de presos siendo únicamente los primeros “traidores”.⁵⁵

53 Art. 188 del CP español de 1822: “Toda persona de cualquiera clase que conspirare directamente y de hecho á trastornar o destruir ó alterar la Constitución política de la Monarquía Española, ó el gobierno monárquico moderado hereditario que la misma Constitución establece, será perseguida como traidor, y condenada á muerte”.

Art. 189 del CP español de 1822: “Cualquiera que impidiere ó conspirare directamente y de hecho á impedir la celebracion de Córtes ordinarias ó extraordinarias en las épocas y casos señalados por la Constitución, ó hiciere alguna tentativa para disolverlas, ó embarazar sus sesiones y deliberaciones, es tambien traidor, y sufrirá la pena de muerte”.

Art. 190 del CP español de 1822: “Asimismo es traidor, y sufrirá la propia pena, el que. hiciere alguna tentativa para disolver la Diputación permanente de Cortes, para impedirle el libre ejercicio de sus funciones”.

Art. 191 del CP español de 1822: “Cualquiera que aconsejare ó auxiliare al Rey en cualquiera tentativa para alguno de los actos expresados en los tres artículos precedentes, es tambien traidor , y sufrirá la pena de muerte”.

54 Art. 227 del CP español de 1822: “Todo el que conspirare directamente y de hecho á establecer otra religion en las Españas , ó á que la Nacion Española deje de profesar la religion católica apostólica romana , es traidor , y sufrirá la pena de muerte”.

55 FIESTAS LOZA, A: Los delitos políticos. Segunda edición P. 99



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

A los primeros se les castigaba con “pena de muerte”, a los segundos con una “pena de deportación” y a los terceros con una “pena de deportación”. Por no decir sus diferentes aplicaciones y fianzas al respecto de este delito.⁵⁶

Por consiguiente, tenemos que analizar también la figura de la sedición. Este Código comparte la misma estructura que el delito de rebelión pero, consta de algunas diferencias. Se debe dar de manera ilegal pero, tumultuaria (desorganizada), el objetivo de los rebeldes debe ser específico y no vale cualquier tipo de levantamiento (debe de ser de más de 40 personas).⁵⁷ Esta figura también se divide en tres clases. La primera de ellas consta de una pena de trabajo perpetua, la segunda de una pena de obras públicas y la tercera de una pena de reclusión.⁵⁸

56 Art. 274 CP español de 1822: “Es rebelión el levantamiento insurrección de una porción más o menos numerosa de súbditos de la Monarquía, que se alzan contra la patria y contra el Rey, contra el Gobierno supremo constitucional y legítimo de la Nación, negándole la obediencia debida, procurando sustraerse de ella, ó haciéndole la guerra con las armas. Para que se tenga por consumada la rebelión es necesario que los rebeldes insistan en su propósito después de haber sido requeridos por la autoridad pública para que cedan”.

Art. 276 CP español de 1822: : “Pena de muerte (Presos primera clase)”.

Art. 277 CP español de 1822: : “Pena de deportación (Presos segunda clase)”.

Art. 278 CP español de 1822: : “Pena de obras públicas de 2 a 12 años (Presos tercera clase)”.

Art. 279 CP español de 1822: : “Pena de reclusión de 8 a 15 años (Los que formen tropa, milicias, soldados rebeldes...) si fuese funcionario también los empleos, sueldos y honores”.

Art. 289 CP español de 1822: : “Castigo reo de primera clase (Por ser aprehendidos en el lugar mismo del delito haciendo resistencia con armas)”.

Art. 292 CP español de 1822: “Pena de prisión de 6 meses a 3 años (Según el Art. 274 aquellos presos de primera clase que sean sometidos por autoridad pública)”.

Art. 296 CP español de 1822: : Pena de prisión de 2 a 6 años (Propagar doctrinas, dar voz... de la rebelión)”.

Art. 298 CP español de 1822: “Cuarta parte de la pena del delito principal (Aquel que lo conjurase)”

“Pena de reclusión de 6 a 4 años (Sin tentativa)”.

“Pena de reclusión de 4, 10 y 8 meses (Sin aceptación de la rebelión)”.

Art. 298 CP español de 1822: “Fianza de buena conducta”.

57 FIESTAS LOZA, A: Los delitos políticos. Segunda edición P. 101

58 Art. 282 CP español de 1822: “Es sedición el levantamiento ilegal y tumultuario de la mayor parte de un pueblo ó distrito, ó el de un cuerpo de tropas ó porción de gentes, que por lo menos pasen de 40 individuos, con el objeto, no de sustraerse de la obediencia del Gobierno supremo de la Nación, sino de oponerse con armas ó sin ellas á la ejecución de alguna ley, acto de justicia, servicio legítimo ó providencia de las autoridades, ó de atacar ó resistir violentamente á estas ó á sus ministros, ó de excitar la guerra civil, ó de hacer daños á personas ó á propiedades públicas ó particulares, ó de trastornar ó turbar de cualquier otro modo y á la fuerza el orden público. Para que se tenga por consumada la escisión es necesario que los sediciosos insistan en su propósito después de haber sido requeridos por la autoridad pública para que cedan”.

Art. 282 CP español de 1822: “Pena de trabajos perpetuos en los supuestos primero, segundo, tercero o cuarto (Sedición consumada con presos de primera clase siempre más de 10 y con armas de fuego o acero)”.

Art. 283 CP español de 1822: “Pena de obras públicas de 6 a 20 años (Presos de segunda clase) y pena de reclusión de 2 a 10 años (Presos de tercera clase).

Si fuera tan solo consumada con armas

Art. 284 CP español de 1822: : “Pena de obras públicas de 10 a 20 y 5 años (Presos primera clase) de 1 a 10 años (Presos segunda clase). Pena de reclusión de 4 meses a 4 años (Presos tercera clase)”.

Art. 285 CP español de 1822: “Cuarta parte menos de la pena del delito principal (Si fueran menos de 10 y sin armas)”.

Art. 286 CP español de 1822: “Declarado reo de primera clase (Por tocar cualquier instrumento, campana que dé lugar a la sedición)”.

Art. 287 CP español de 1822: “Pena menor que la del sedicioso si se intenta impedir el delito”.

Art. 288 CP español de 1822: “Si el levantamiento no es mayor de 40 personas, o de un pueblo (Se castigará de acuerdo a los Art. 322, Art. 336, Art. 349, Art. 352)”.

Art. 289 CP español de 1822: “Castigo reo de primera clase (Por ser aprehendidos en el lugar mismo del delito haciendo resistencia con armas)”.

Art. 296 CP español de 1822: “Pena de prisión de 2 a 6 años (Propagar doctrinas, dar voz... de la sedición)”.

Art. 807 CP español de 1822: “Pena obras públicas de 2 a 6 años. (saqueo, destrucción y corrupción de muebles... por personas

Art. 298 CP español de 1822: “Fianza de buena conducta”.



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

Terminando con el análisis del presente Código tenemos el último título en referencia a los delitos políticos el Título IX. Los cuales se consideran como tal la publicación de impresos “subversivos” que vayan o bien en contra del estado, el Rey o la religión del estado.⁵⁹ Asimismo, también publicaciones que fueran en contra de la Constitución de 1812, que a inicios del trienio se volvió a regularizar nuevamente por voluntad del pueblo español a efectos, del rey Fernando VII.⁶⁰

3.1.2.2) Reinado de Isabel (1833 - 1868).

Remontándonos al periodo de Isabel II, tenemos que ver dos Constituciones. La primera de ellas fue la Constitución de 1837, adoptada por el partido progresista y aprobada por las Cortes Constituyentes. Esta Constitución, sustituyó a la Constitución de 1812 aportando una serie de novedades. Una de ellas, fue la que puso, un fin total y definitivo de la vuelta del absolutismo en España. No obstante, a esta Constitución se le criticaba mucho la transaccionalidad entre los moderados y los progresistas a los que se fundaba dicho texto, como el pacto político, unificación de la doctrina o el aflojamiento de las reglas.⁶¹ Igualmente, se le criticó el hecho de que aún no se permitiera la libertad de culto y la religión cristiana, que seguía siendo la única religión oficial del Estado. A pesar de ello, se incluyeron numerosas mejoras como la división del poder tanto político como civil. Además, de incluir una serie de derechos y reglas que se aplicaban de manera inmediata.⁶²

La segunda de ellas fue la Constitución del año 1845, la cual vino de la mano de los moderados a reemplazar y sancionar así la del año 1837. Su idea al reemplazo, vino el (4 de julio del año 1844), año en el que se disuelven las Cortes y se dan nuevas elecciones tras la primera guerra Carlista, anunciándose de esta manera, la reforma de la Constitución progresista.⁶³

59 TÍTULO IX DE LOS DELITOS O CULPAS DE LOS IMPRESORES LIBREROS Y OTRAS PERSONAS EN EL ABUSO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

60 FIESTAS LOZA, A: Los delitos políticos. Segunda edición P. 76

61 DOMÍNGUEZ, D. A. (2015). La Constitución de 1837: ¿una Constitución transaccional?. *Revista Historia Autónoma*, (6), 45-59.

62 CLAVERO, B: Manual de historia constitucional de España. P. 55.

63 CLAVERO, B: Manual de historia constitucional de España. P. 71.



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

Y no tan solo eso, ese mismo año se dio a conocer también Real Decreto de la libertad de imprenta (10 de julio de 1844). Este Real Decreto, se encuadra respecto a lo ya predicho en la Constitución de 1837. Se triplicaron sus correspondientes penas, además, de requerir una fianza constante a los editores responsables de ella.⁶⁴

Por otro lado, este nuevo decreto estableció que tipo de escritos, publicaciones o impresos eran ilegales. Estos se recogían desde el Artículo 35 hasta el Artículo 38, estableciendo los escritos sediciosos⁶⁵, obscenos⁶⁶, inmorales⁶⁷ y subversivos⁶⁸ como vulneración de la propia norma. Dicho esto, basándonos en la Constitución de 1845, se establecía un liberalismo doctrinario en el que se le daba una mayor relevancia a la imagen de la Corona, se reemplazó la Milicia Nacional por el cuerpo de la Guardia Civil y, por último, se pactó un Concordato con la Santa sede el 16 de marzo de 1851. Mediante este tratado se le otorgó un mayor poder y mayor influencia a la Iglesia (que se vería reflejada en los delitos políticos).⁶⁹

3.1.2.3.1) Código Penal de 1848.

Como bien sabemos, previo a la incorporación del Código Penal de 1848, tenemos el de 1822, texto que sería reemplazado por este nuevo Código Penal. En este vemos también las figuras de rebelión y sedición, las cuales sufrieron numerosos cambios respecto al anterior. Centrándonos en las figuras que nos atañen tanto la rebelión como la sedición se recogen en un mismo Título y en un mismo Capítulo.

64 BENEDICTO J.I.M. (1976) La libertad de imprenta y su marco legal en la España liberal. Universidad Autónoma de Madrid) P. 76.

65 TOMILLO MARTÍNEZ B. (2014). Los delitos políticos en España: 1808-1940. P. 11: Se trata de impresiones las cuales se basan en una serie de doctrinas o aforismos las cuales perturban el orden público, la paz, favorezcan la rebelión favorezcan el incumplimiento de la Ley u autoridad.

66 TOMILLO MARTÍNEZ B. (2014). Los delitos políticos en España: 1808-1940. P. 11: Se trata de impresiones de carácter opuesto a la honra pública.

67 TOMILLO MARTÍNEZ B. (2014). Los delitos políticos en España: 1808-1940. P. 11: Se trata de impresiones opuestas a la costumbre.

68 TOMILLO MARTÍNEZ B. (2014). Los delitos políticos en España: 1808-1940. P. 11: Se trata de impresiones en contra del catolicismo o impresiones con la intención de socavar los derechos fundamentales de la nación. Atacar de manera deliberada al legislador, al Rey... entre otras.

69 CLAVERO, B: Manual de historia constitucional de España. P. 81:



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

Este sería el Título III del (libro segundo) y en el Capítulo II ⁷⁰ repartido en dos secciones.⁷¹ Comenzando con el delito de rebelión vemos que en él, se aprecian tres clases de delito de rebelión. El primero de ellos sería la rebelión con alzamiento, en el que se ve que debe de hacerse un alzamiento de manera pública, a través del uso de la violencia y de manera hostil al gobierno. Para que la rebelión con alzamiento, se produzca se reparten 4 clases de autores promotores o sostenedores, caudillos principales, mandos subalternos y meros ejecutores, sus penas van desde la pena de muerte hasta el confinamiento mayor.⁷²

El segundo de ellos es la rebelión sin alzamiento. En los que se recogen fenómenos como el golpe de estado por medio del uso de la fuerza o la amenaza. Es un método bastante distinto al delito de rebelión y alzamiento.⁷³

Por último, tenemos la rebelión por medio de la seducción de las fuerzas armadas. Los juristas en esta clase de delitos optaron por denominarlo como un acto de carácter “conspirativo”.⁷⁴

Las penas de estos varían en función del grado de autoría de los mismos. Para que los que sean autores o partícipes de ello den ser declarados como inductores o caudillos y tendrán una pena máxima o una pena de muerte. Por consiguiente, los mandos de carácter subalterno tendrán una relegación de tipo temporal y para los ejecutores una pena de confinamiento básica.⁷⁵

70 CP español de 1848: (Libro Segundo), TÍTULO III: DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO Y EL ORDEN PÚBLICO. Capítulo II. Delitos de rebelión y sedición:

71 CP español de 1848: 1) Sección Primera (Rebelión) Sección Segunda (Sedición)

72 Art. 167: CP español de 1848: “De manera pública y abiertamente hostil al gobierno. Tiene que hacerse dentro de una situación de confusión a través de la violencia para dañar a los organismos estatales. Necesita varios autores”.

73 CP español de 1848: Se introdujo este concepto ya que, en ocasiones situaciones como los golpes de estado, no se usaba el alzamiento, sino el uso de la amenaza o la fuerza.

74 Rebelión mediante el uso de la fuerza Es una forma de rebelión “conspirativa” promovida por el CP al rango de criminal independiente.

75 IÑESTA, E: El código penal español, Universidad de Alicante, Tirant lo Blanch, Valencia (2011). P. 652.



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

Por consiguiente, tenemos la figura del delito de sedición. Hay que saber, que es muy similar a la distribución que tiene el delito de rebelión. Porque cuenta con una serie de definiciones muy análogas entre sí, la autoría es la misma y su figura también. No obstante, tenemos que tener en cuenta, que la tipificación de las penas no es la misma. Para aquellos que sean considerados caudillos o inductores contarán con una pena de reclusión mayor temporal, los subalternos con una pena de prisión mayor y por último, los meros ejecutores con una pena de confinamiento menor.⁷⁶

En referencia, al delito de traición se tipifican actos como la tentativa para destruir la independencia del Estado⁷⁷, además, de la inducción o tentativa a un país que declare la guerra a España.⁷⁸ Ambos casos se castigaban o bien con la pena de muerte o bien con la cadena perpetua. Por otro lado, la figura de la lesa majestad continuaba estando vigente en el Art. 160.⁷⁹ Castigando su acto con una pena de muerte a aquel que lo cometiera o lo intentase (atacar al Rey o a su sucesor).

3.1.2.2.2) El sexenio revolucionario: Constitución de 1869 y Código Penal de 1870.

Poco después, de la “Gloriosa” en España comenzó el sexenio democrático. Destacó, la monarquía de Amadeo I (1871 - 1873) y la formación del primer estado Republicano (1873 - 1874).⁸⁰

76 IÑESTA, E: El código penal español, Universidad de Alicante, Tirant lo Blanch, Valencia (2011). P. 6552

77 Art. 139 del CP español de 1848: “La tentativa para destruir la independencia ó la integridad del Estado será castigada con la pena de muerte. La ley habla sólo de la tentativa porque sería inútil establecer penas para cuando no tuviese poder para hacerlas cumplir. Por lo demás, recuérdese la definición que de la tentativa dá el artículo 3.o, y lo que allí hemos dicho. Debe notarse que el código habla aquí sin hacer distinción alguna de personas, comprendiendo por consiguiente así á los españoles , como a los extranjeros, a diferencia de los artículos que siguen. La pena es indivisible, y por tanto deberá aplicarse sin consideración a las circunstancias agravantes o atenuantes.”

78 Art. 140 del CP español de 1848: “El español que indujere á una potencia estrangera á declarar la guerra á España , ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de muerte, si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena perpétua.”

79 Art. 160: “El reo de tentativa contra la vida ó persona de rey ó inmediato sucesor á la corona incurrirá en la pena de muerte La ley castiga la tentativa de este delito con igual severidad que su consumación a causa de los graves trastornos que suele ocasionar la muerte del mopařa , y de lo mucho que interesa prevenir ese crimen , al que de otro modo podrían lanzarse con facilidad los partidos políticos.”

80 SERRANO: La historiografía en torno al Sexenio 1868-1874: entre el fulgor del centenario y el despliegue sobre lo local Rafael Serrano García Universidad de Valladolid. P. 3



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

En esta época en la que se desarrollaron también y casi al mismo tiempo dos textos legislativos que debemos de analizar. En primer lugar la Constitución de 1869 la cual fue promulgada mediante la Cortes Constituyentes por el gobierno provisional de la nación (6 de junio de 1869).⁸¹

En ella, no solo destaca por contar con el sufragio universal (aunque únicamente masculino) y ser más “democrática”.⁸² Si no por contar con una serie de garantías y libertades reformadas y renovadas, los cuales se centran mucho más en la libertad personal a comparación con otras Constituciones anteriores. Destaca, por ejemplo, el plazo de detención de 24 horas para ponerse a disposición judicial “habeas corpus” y la notificación de un registro al domicilio de manera escrita o telegráfica. Además, de una declaración de derechos garantizados la cual contaba con 31 artículos en referencia a la opción de poder restringirlos.⁸³

Asimismo, se estableció un decreto inmediato (12 de agosto de 1869), en el que sorprende una pequeña libertad de culto la cual decía así *“La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros la religión Católica... el ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residente en España...”*. Como podemos apreciar, a pesar de la que religión de Estado seguía siendo la Católica para los extranjeros que residieron, esta medida no les afectaba en absoluto viéndose así en España como una de las primeras libertades en relación a la libertad de culto.⁸⁴

3.1.2.2.3) Código Penal de 1870.

Un año después se formó el CP de 1870. Antes de analizar los delitos de rebelión y sedición, tenemos que empezar con otro tipo de delitos políticos ya que, a pesar de existir un gran avance en las garantías, derechos y libertades, en el tema de los delitos políticos, este avance no se vio reflejado.

81 CLAVERO, B: Manual de historia constitucional de España. op. cit. P. 85

82 CLAVERO, B: Manual de historia constitucional de España. op. cit. P. 97

83 CLAVERO, B: Manual de historia constitucional de España. op. cit. P. 101

84 CLAVERO, B: Manual de historia constitucional de España. op. cit. P. 102



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

Por ejemplo, en el derecho de asociación vemos que existe una pequeña contradicción en la misma. Mientras que en la Constitución se aprecia en el Art. 17 que los españoles tienen el derecho de asociarse sin estar en contra de la moral pública. En el CP de 1870, vemos como el Derecho Penal en su Art. 198⁸⁵ se encargó de imponer una serie de normas en su ámbito de aplicación.

No tan solo eso, la Constitución establece una serie de derechos que permiten expresar libremente la expresión de ideas políticas en la libertad de imprenta. No obstante, volvemos a ver esta contradicción en la que esta vez el CP nos dice que un exceso de estas libertades y derechos pueden suponer un problema y podría acarrear un problema en los delitos.

Asimismo, el Art. 189⁸⁶ expresa a su vez, las reuniones o manifestaciones de carácter pacífico. Pues bien, esta contradicción, se ve también reflejada en el Título III, en el que se establece como ilegal las reuniones al ser un delito de orden público. Por consiguiente, hay que añadir que el derecho de reunión y su tipificación depende de la clase del delito que se cometa, de los autores del mismo, sus jefes.... Los tipos de participantes y la responsabilidad de la misma, se encuentra entre los Arts 190 y 195.

Respecto a la asociación ilícita recogida en el Art. 198 del CP en referencia al delito que he comentado antes cualquier asociación que fije objetivos en los que consista el hecho de cometer realizar algún delito será declarado ilegal. En el siguiente delito de asociación se establecen sus formas de acción o sus autores de los Arts. 199-201.⁸⁷

85 CP español de 1870: Art. 198. Se reputan asociaciones ilícitas:

1. Las que por su objeto o circunstancias sean contrarias a la moral pública. 2. Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código.

86 CP español de 1870: Art. 189. No son reuniones o manifestaciones pacíficas:

1.º Las que se celebrarán con infracción de las disposiciones de policía establecidas con carácter general o permanente en el lugar en que la reunión o manifestación tenga efecto.

2.º Las reuniones o manifestaciones a que concurriere un número considerable de ciudadanos con armas de fuego, lanzas, sables, espadas u otras armas de combate.

4.º Las reuniones o manifestaciones que se celebrarán en el fin de cometer alguno de los delitos penados en este Código, ó las que, estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en el título III, libro 2.º del mismo.

87 CP español de 1870: Art. 198. Se reputan asociaciones ilícitas:

1. Las que por su objeto o circunstancias sean contrarias a la moral pública.

2. Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código.



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

Por otro lado, el delito de traición continúa presente con hechos como la inducción a una potencia enemiga a la guerra, entregar a un país extranjero una zona de la Nación o promover que una tropa se ponga al servicio de una extranjera en sus Arts 136 y 137.⁸⁸ Estas acciones se castigaban con la pena de reclusión perpetua a muerte. Asimismo, el delito de muerte al Rey u otras acciones como el secuestro al Rey, continuaban tipificándose. Aunque no de la misma manera. ya que, la pena cambió. Para el primero de los casos, podría ser una pena de reclusión mayor a muerte en el Art. 157 y para el segundo de los casos podría ser una pena de reclusión temporal a perpetua en el Art. 159.⁸⁹

A partir de estas consideraciones, las figuras más relevantes a analizar se encuentran dentro del Título III del CP. Al parecer, este no cambia mucho la estructura de los mismos. Empezando con el primero, que al igual que en el CP anterior se establecen 4 clases de delitos de rebelión (con alzamiento, sin alzamiento...). La definición del mismo delito de rebelión es la misma y la de sedición también.⁹⁰

88 Art. 136. El español que indujera á una potencia extranjera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para él mismo Un, será castigado con la pena de cadena perpetua á muerte si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpetua.

Art. 137. Será castigado con la pena de cadena perpetua á muerte 1.º El español que facilitare al enemigo la entrada en el reino, la toma de una plaza, puesto militar, buque *del Estado ó almacenes de boca 5 guerra del mismo. 2.º El español que sedujera tropa española ó que se hallare al servicio de España para que se pase á las filas enemigas o deserte de sus banderas estando en campaña. 3.º El español que reclutare en España gente para hacer la guerra a la patria bajo las banderas de una potencia enemiga. Los delitos frustrados de los hechos comprendidos en los números anteriores serán castigados como si fueren consumados, y las tentativas con la pena inferior en un grado

89 Art. 157. Al que matare al Rey se le impondrá la pena de reclusión perpetua á muerte. Art. 159. Se castigará con la pena de reclusión temporal á reclusión perpetua: 1 Al que privare al Rey de su libertad personal. 2.º Al que con violencia o intimidación graves le obligare ejecutar un acto contra su voluntad. 3. Al que le causare lesiones graves, no estando comprendidos en el párrafo primero del art. 458

90 CP español de 1870: Art. 243. Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes: 1.º Destronar al Rey deponer al Regente ó Regencia del Reino, ó privarlos de su libertad personal ú obligar á ejecutar un acto contrario á su voluntad. 2.º Impedir la celebración de las elecciones para Diputados a Cortes en todo el Reino, ó la reunión legítima de las mismas. 3.º Disolver las Cortes o impedir la deliberación de alguno de los Cuerpo Colegisladores ó arrancarles alguna resolución. 4.º Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en el artículo 165. 5.º Sustraer el Reino ó parte de él ó algún cuerpo de tropa de tierra ó de mar, ó cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia al supremo Gobierno. 6.º Usar y ejercer por sí ó despojar á los Ministros de Corona de sus facultades constitucionales, o impedirles o cortarles su libre ejercicio. Art. 244. Los que induciendo y determinando á los rebeldes, hubieren promovido ó sostuvieron la rebelión, y en los caudillos principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 245. Los que ejercieron un mando subalterno en la rebelión, incurrirán en la pena de reclusión temporal á muerte, si se encontraron en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184; y con la de reclusión temporal si no se encontraron incluidos en ninguno de ellos. Art. 246. Los meros ejecutores de la rebelión serán castigados con la pena de prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184; y con la de prisión mayor en toda su extensión no estando en el mismo comprendidos.



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

La segunda figura, podemos ver que el delito de sedición al igual que la figura anterior, se define y al igual que su predecesor se distinguen los participantes, las clases, los autores del mismo, aquellos que lo ejecutan, los seductores... entre otros.⁹¹

Por último, podemos apreciar que existieron una serie de rebajas o de cambios en la imposición de las penas como una menor consideración tanto de las penas de muerte como la pena de prisión, penas de prisión perpetua... Se ofrece de esta manera una visión menos severa respecto a la severidad de las penas.⁹²

3.1.2.2.4) Reinado de Alfonso XIII (1886 - 1931) y dictadura de Primo de Rivera (1923-1930)

3.1.2.4.1) Constitución del año 1876.

Poco después de la Constitución de 1869, se debatió en la Asamblea Nacional la Constitución de 1873. Pero, sin éxito alguno ya que, esta Constitución quedó en un simple proyecto de reforma. No obstante, 3 años más tarde se crearía la Constitución del año 1876.⁹³

91 CP de 1870 español: Art. 250. Son reos de sedición los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza, ó fuera de las vías legales, cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgación ó la ejecución de las leyes ó la libre celebración de las elecciones populares en alguna provincia, circunscripción o distrito electoral.

2.º Impedir á cualquiera Autoridad, corporación oficial o funcionario público el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencia, administrativas o judiciales.

3.º Ejercer algún acto de odio y venganza en la persona o bienes de alguna Autoridad o de sus agentes.

4.º Ejercer, con un objeto político ó social, algún acto de odio ó de venganza contra los particulares ó cualquiera clase del Estado.

5.º Despojar, con un objeto político ó social, de todos ó parte de sus bienes propios ó alguna clase de ciudadanos al municipio, á la provincia ó al Estado, ó talar o destruir dichos bienes.

Art 251. Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido y sostenido la sedición y los caudillos principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusión temporal, si se encontraron en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184; y con la de prisión mayor si no se encontraran incluidos en ninguno de ellos.

Art. 252. Los meros ejecutores de la sedición, serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado medio y máximo, en los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184 citado; y con la prisión correccional en su grado mínimo y medio, no estando en el mismo artículo comprendidos.

Art. 255. Serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado medio y máximo las tropas o cualquiera otra clase de fuerza armada de mar o de tierra para cometer el delito de sedición.

Si llegare á tener efecto la sedición, los seductores se reputarán proveedores y sufrirán pena á éstos señalada en el art. 251.

92 NÚÑEZ BARBERO, La reforma penal de 1870, Op. Cit. pp.. 59

93 ORTEGA, J. V. (2001). *Los amigos políticos: partidos, elecciones y caciquismo en la Restauración, 1875-1900* (Vol. 199). Marcial Pons Historia.

Centrándonos en el texto constitucional no existen muchas diferencias respecto a la anterior Constitución, ambas mantienen una estructura similar concretamente, en el tema de los derechos y libertades de expresión. No obstante, el poder de la Iglesia crecía, aunque, vemos que se aceptaba por fin la libertad de culto, eso sí, sin que esta deslegitima la religión de Estado.⁹⁴

Tras una serie de acontecimientos ocurridos en la época, movimiento nacionalista, crisis de Marruecos, pérdida de colonias de Ultramar...⁹⁵ En el reinado de Alfonso XIII, se dio un golpe de estado realizado por el general Miguel Primo de Rivera, apoyado en parte por el rey Alfonso XIII. Tras este golpe, España se configura de una manera dictatorial, dando por finalizada en España, el reinado de Alfonso XIII. Primo de Rivera asume el poder (1923-1930) como ministro único, siendo consultado así, por el Directorio Militar.

Este Directorio militar estableció fuertes medidas en contra de aquellos que no eran seguidores del régimen. Algunas de estas eran, las políticas de “mano dura”, la prohibición del nacionalismo catalán, sus costumbres y la creación de un único partido llamado Unión Patriótica... entre otros.⁹⁶

Por consiguiente, abolió la Constitución de 1876 y estableció también un nuevo CP del que más adelante me referiré. En referencia, con la Constitución, Rivera tenía la intención de reemplazarla por una Carta. Esta Carta contenía un texto el cual establece en España quien era el nuevo jefe de estado, la nueva forma de gobierno (dictadura)... entre otros.⁹⁷

94 El Art. 11 decía: “La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana.”

95 HALL, M. C. (1999). Alfonso XIII y la Monarquía constitucional española, 1902-1923. *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, (2), 165-196

96 MARTINEZ (2018). La representación política en España durante la dictadura de Primo de Rivera. *Estudios Históricos (Rio de Janeiro)*, 31, 131-150.

97 GARCÍA MARTÍN J et al.: Historia de la administración de España: mutaciones, sentido y rupturas. Madrid. Universitas. 2018. P. 572

Además, de estos cambios se establecería un nuevo orden en este nuevo estado. Se dividiría en tres órganos. El primero de todos sería el Consejo de Reino teniendo como asesor el segundo órgano, al Rey. La última figura, son las Cortes, las cuales elegirían a los diputados por medio de tres vías, 1) por colegios profesionales, 2) por sufragio universal y 3) por designación regia. Pero, este texto nunca llegó ya que, a finales de los años 30, se dieron una serie de acontecimientos como la crisis de 29, el descontento del ejército o la fuerte oposición del sector anarquista, socialista y republicano propiciaron la caída de este régimen en 1930, presentando Rivera así, su dimisión a Alfonso XIII.⁹⁸

En referencia a este último acontecimiento uno de aquellos sectores llegaría al poder gracias a las elecciones convocadas en 1931. Este sector fue el republicano, llegando a formar así en España un nuevo tipo de estado, la II República y lógicamente otra serie de textos legislativos y expresión de libertades que mencionaré en el siguiente apartado.

3.1.2.4.2) Código Penal de 1928.

Tras haber tenido en vigor el CP anterior aproximadamente 60 años, Primo de Rivera la reemplazaría adoptando un nuevo texto en el año 1928 y entrando éste mismo CP en vigor el (1 de enero del año 1929). Al ser una dictadura este nuevo CP era mucho más represivo y se castigaba con una mayor dureza.

Para Primo de Rivera el derecho de la propiedad tenía una mayor relevancia frente a la expresión de derechos o libertades. Es por ello, que este nuevo CP era mucho más represivo ya que, existen individuos como los republicanos, comunistas... que podían alterar este nuevo CP y por ende el sistema establecido.⁹⁹

⁹⁸ GARCÍA MARTÍN, J y MORÁN MARTIN, R: Historia de la administración de España: mutaciones, sentido y rupturas. Op.Cit. P. 573

⁹⁹ MARTÍN, S: Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno. Tomo I. Guiffré Editore. 2009. pp.. 909-910



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

Por tanto, para evitar esta situación, desde el año 1923 hasta la II República proclamada en el año 1931, este sistema represivo establece como delitos de carácter político los delitos relacionados contra las Cortes, sus miembros o Ministros, contra la forma de gobierno, las manifestaciones, por medio de la imprenta, comprendidos en la Ley Electoral, la rebelión y sedición.¹⁰⁰

Empezando por la Ley Electoral podemos clasificar sus delitos de la siguiente manera. Se dividieron en 4 apartados. El primero de ellos, fueron los delitos exclusivamente electorales los cuales se encontraban las coacciones electorales y los delitos innominados exclusivamente electorales. El segundo de ellos, fueron los delitos electorales comunes en los que se encontraban la denegación de auxilio y la falsedad de documentos oficiales. En tercer lugar, tenemos las detenciones ilegales y los delitos contra la libertad de elección de domicilio. Por último, tenemos la desobediencia grave.¹⁰¹

De los delitos a través del uso de la imprenta, escrito, manifestaciones o actos similares se sometieron por el CP anterior el del año 1870. Asimismo, también debemos incluir los delitos contra las Cortes, contra la forma de gobierno y contra sus demás miembros. No obstante, los delitos contra el Consejo de Ministros, y tanto la rebelión como la sedición fueron sancionados primero por el CP de 1870 y posteriormente por el CP de 1928.¹⁰² Empezando con los delitos contra el Consejo de Ministros tenemos por un lado, aquellos que van en contra del consejo como tal, en los que tiene lugar la invasión del lugar¹⁰³, los obstáculos puestos a la libertad de los miembros¹⁰⁴ y las calumnias, amenazas o injurias¹⁰⁵.

100 FIESTAS LOZA, A: Los delitos políticos. Segunda edición P. 256-257

101 FIESTAS LOZA, A: Los delitos políticos. Segunda edición P. 273

102 FIESTAS LOZA, A: Los delitos políticos. Segunda edición P. 274

103 CP español de 1928: “Incurrirán en la pena de seis a doce años de deportación y multa de 1.000 a 25.000 pesetas; 1. Los que invadieron violentamente o con intimidación el lugar donde esté constituido y deliberando el Consejo de Ministros...”

104 CP español de 1928: 2. “Los que coartaran o por cualquier medio pusieran obstáculo a la libertad de los Ministros reunidos en Consejo.”

105 CP español de 1928: “Cuando la calumnia, la injuria, la amenaza, la fuerza o la intimidación, de que se habla en los artículos precedentes, no sean graves, a juicio del Tribunal, impondrá al culpable la pena de cuatro a ocho años de destierro. La provocación al duelo- se reputa-: será siempre grave. Para la persecución de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, habrá de preceder orden del Gobierno, comunicada por conducto del Ministro de Gracia y Justicia.”

Por otro lado tenemos, contra los comparecientes del propio Consejo de Ministros. En el que este Código hace mención a la usurpación ¹⁰⁶ y al empleo de la fuerza o intimidación para impedir a un ministro ¹⁰⁷.

Una vez más analizando el delito de rebelión, tenemos la rebelión con alzamiento como tal ¹⁰⁸ y la rebelión sin alzamiento ¹⁰⁹ las diferentes categorías del mismo que pueden ser jefes principales, promovedores, sostenedores, mandos no principales, meros ejecutores ¹¹⁰.

Por consiguiente, tenemos el delito de sedición en el que se explica cuáles son los delitos de sedición ¹¹¹ y al igual que en el delito de rebelión sus diferentes aplicaciones por el mismo que son: a) promovedores, sostenedores o jefes principales, b) meros ejecutores y c) seductores de fuerzas armadas para cometer el delito de sedición ¹¹².

106 CP español de 1928: 3.º “Los que usaron o ejercieran por sí las facultades de los Ministros de la Corona, o despojar a éstos de ellas, ó les impiden o coartan su libré ejercicio.”

107 CP español de 1928: “Cuando la calumnia, la injuria, la amenaza, la fuerza o la intimidación, de que se habla en los artículos precedentes, no- sean graves, a juicio del Tribunal, m impondrá al culpable Ih pena de cuatro a ocho años de destierro. La provocación al duelo- se reputa-: será siempre grave. Para la persecución de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, habrá de preceder orden del Gobierno, comunicada por conducto del Ministro de Gracia y Justicia.”

108 CP español de 1928: “Artículo 283. Son' reos de rebelión- los que se alzaren pública en te y en abierta hostilidad contra tos Poderes del Estado para conseguir cualquiera de los fines siguientes: f.c ' Destronar al Rey, deponer* a) Regente o Regencia del Reino o privarlos de su libertad personal u obligar* ejecutar un acto contrario a su voluntad...”

109 CP español de 1928: “Son castigados como rebeldes los que sin alzarse contra el gobierno cometan, por astucia o por cualquier otro medio, alguno de los delitos comprendidos en el art. 283”.

110 CP español de 1928: “1.º Los que induciendo o determinando a las rebeldes, hubieren promovido o sostuvieron la rebelión, y los que aparecen como jefes principales de ésta, serán castigados con la pena de quince años de prisión a muerte. 2.º Los que ejerzan mando que no sea principal, .con la pena de doce años de prisión a muerte si fueren personas constituidas en ...o las vías férreas, interrumpido las comunicaciones, Ejercido violencias graves contra las personas, o exigido contribuciones, o distraído los caudales públicos dé su legítima inversión. Fuera de estos casos, se impondrá al culpable la pena de prisión de seis a doce años.”

111 CP español de 1928: “Son reos de sedición los que se alzaren pública, colectiva y tumultuariamente- para conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales cualquiera de los objeto-s siguientes: 1.º Impedir la promulgación o la ejecución de las Leyes, Reales decretos o Reglamentos, o la libre celebración de las elecciones de representantes en Cortes, Diputados provinciales, compromisarios o Concejales, en alguna provincia, circunscripción o distrito. 2.º Impedir a cualquier Autoridad, Tribunal, Corporación oficial o funcionario público el libre ejercicio de sus funciones o la ejecución de sus providencias...”

112 CP español de 1928: “serán castigados con la pena de dos. a cuatro años dé prisión y multa de 2000 a 10000 los que sedujeren tropas...”

Por último, tenemos la figura de la seducción de la fuerza armada a la hora de realizar un delito de rebelión. En el que se condena a las personas que realicen este delito seduciendo a las tropas o a cualquier tipo de fuerza armada ¹¹³

3.1.2.5) La II República y la Guerra Civil.

Tras la dimisión de Primo de Rivera y el exilio de Alfonso XIII (sin ninguna clase de apoyo), gracias a las elecciones convocadas en 1931 se inicia en España un nuevo estado. Promulgada el (14 de abril del año 1931), la II República dio paso a una nueva manera de expresión de libertades y derechos. ¹¹⁴

No obstante, antes de analizar su Constitución y su CP, cabe mencionar la Ley de la Defensa de la República. Esta ley promovida y defendida por Manuel Azaña, se creó inicialmente para dirigir el territorio español mientras las Cortes elaboraron la nueva Constitución. El contenido de la misma Ley aceptaba una serie de libertades pero, cabe mencionar, que el poder ejecutivo tenía la potestad de poder desaprobadas en cualquier momento y sin ninguna clase de autorización judicial. ¹¹⁵

Era tal el afán de Azaña por mantener esta ley, que para que ésta no perdiera ningún tipo de valor, junto con la Constitución de 1931 logró que permaneciera hasta que las Cortes desaparecieran ¹¹⁶. Aunque, dos meses antes esta ley tenía que ser reemplazada por la nueva Ley de Orden Público. Esta ley trataba de definir los estados de alarma, prevención y guerra similares (pero no iguales) a los que vemos hoy en día en nuestra Constitución.¹¹⁷ Para que estas se cumplieran se necesitaban una serie de requisitos para su declaración.

113 CP español de 1928: “Serán castigados como rebeldes, con la pena de cuatro a doce años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas”.

114 TOMILLO MARTÍNEZ B. (2014). Los delitos políticos en España: 1808-1940. P.21

115 DÍAZ, S: La constitución de 1931. Iustel. 2009. P. 31

116 Hecho que ocurrió el 29 de agosto del año 1933: Gaceta de Madrid núm. 283 de 1933. Boletín Ordinario. P. 249.

117 Constitución Española de 1978: Art. 116 Estado de alarma, excepción o sitio.

Por un lado, tenemos el estado de alarma el cual se imponía cuando la seguridad del propio estado se veía vulnerada o en peligro. Las garantías constitucionales podían llegar a verse muy afectadas. El poder ejecutivo podía llegar a limitar la propia libertad de imprenta, el derecho de reunión... entre otros.¹¹⁸

Por otro lado, tenemos el estado de prevención el cual consistía en una serie de medidas que establecía el gobierno en el caso de ver un desorden público, sin eliminar las garantías constitucionales descritas en la Constitución. Tales medidas podían ser la intervención de empresas, fábricas o establecimientos, la libertad de circulación por la vía pública, expresar ideas de carácter subversivo... entre otras.¹¹⁹

Por último, cabe resaltar el estado de guerra. Este caso es el más severo de todos en el que si por algún casual la policía no consigue de alguna manera establecer el orden público se da paso a la autoridad militar.¹²⁰

Dicho esto, la Constitución Republicana salió a la luz el (9 de diciembre del año 1931), aportando una serie de garantías, derechos y libertades nunca antes vistas. Algunas de sus ideas las vemos en la Constitución de hoy. Empezando por el sufragio universal tanto masculino como femenino, el derecho a la educación, la división del poder legislativo, ejecutivo y judicial, los Estatutos de Autonomía... entre otros. Una de las más relevantes es la “*igualdad de todos los españoles ante la ley*”¹²¹. Este artículo continuaba con el Art. 25¹²² estableciendo una clara condición de igualdad y no discriminación sea cual fuere los pensamientos, la religión, ideologías, género... que tuviera la persona. Asimismo, se estableció la igualdad de derechos tanto para hombres como para mujeres en el ámbito matrimonial y se eliminaba la noción de ilegitimidad en los hijos que fueran naturales.¹²³

118 Ley del Orden Público: Arts. 39 y 38 respectivamente.

119 Ley del Orden Público: Art. 28.

120 Ley de Orden Público: Art. 23

121 Constitución española de 1932: Art. 36.

122 Constitución española de 1932: “No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas. El Estado no reconoce distinciones y títulos nobiliarios.”

123 Constitución española de 1932: Art. 43

Además, se introdujo la libre elección de elegir una profesión estableciendo tanto la libertad de comercio como la de industria ¹²⁴ y en relación con este, el Art. 40 admitió que todos los españoles eran válidos en los oficios, sin ningún tipo de distinción en cuanto al género.¹²⁵

Aunque, existe una pequeña contradicción en el Art. 25, ya que, como bien hemos dicho antes, no existe ningún tipo de discriminación por motivos religiosos. A pesar de ello, en el Art. 26 de la ley de Asociaciones Religiosas, vemos como este artículo establece una serie de restricciones a la hora de llevar a cabo trabajos de enseñanza, industria o comercio. Por lo que vemos que se da una especie de discriminación.¹²⁶

Siguiendo con la religión, la II República deja de tener una vinculación con la Iglesia y por ende, desaparece la idea de religión oficial del estado. Tanto de manera pública como privada (aunque está como he explicado antes respetaba cualquier fe en la Constitución de 1870).¹²⁷

Para estos derechos cabe mencionar que esta nueva Constitución ofrece un sistema específico el cual se encargaba de amparar los mismos. Este recurso de amparo defiende los derechos individuales de la Constitución, la libertad de conciencia, la prohibición de la extradición, libertad personal, libertad de reunión, asociación, reunión, de conciencia y religión... entre muchos otros. Este amparo estaba en manos del Tribunal de Garantías.¹²⁸

124 Constitución española de 1932: “Toda persona es libre de elegir profesión. Se reconoce la libertad de industria y comercio, salvo las limitaciones que, por motivos económicos y sociales de interés general, impongan las leyes”.

125 Constitución española de 1932: “Todos los españoles, sin distinción de sexo, son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen”.

126 CLAVERO, B: Manual de historia constitucional de España. Op. Cit. P. 203

127 CLAVERO, B: Manual de historia constitucional de España. Op. Cit. P. 204

128 CLAVERO, B: Manual de historia constitucional de España. Op. Cit. P. 213

Dejando un poco de lado la Constitución, este Estado no tan solo aportó nuevas medidas constitucionales sino que además, fomento una gran cantidad de reformas como la reforma agraria, la reforma educativa, la reforma militar y la reforma laboral.

No obstante, ante estas medidas y la crisis económica incentivada por la CNT... despertaron en el sector conservador un fuerte enfado y una fuerte oposición. Tras llegar el CEDA, (Confederación Española de las Derechas Autónomas) al poder en las elecciones de 1934, se dio una fuerte radicalización y polarización de la sociedad española entre el bando republicano y el bando sublevado.

Tras una serie de incidentes como la Revolución de 1934, las huelgas de Asturias y Cataluña... y por último, el asesinato del teniente Castillo y posteriormente, el asesinato de Calvo Sotelo los cuales darían comienzo y lugar a la Guerra Civil Española.¹²⁹

3.1.2.5.1) Código Penal de 1932 de la II República.

A pesar de las garantías, derechos y libertades otorgadas por la Constitución de 1931, se mantuvieron muchas figuras políticas precedentes al anterior Código. En primer lugar, tanto los delitos de rebelión como sedición, se recogen y se tipifican en este caso dentro del Título III del presente Código.¹³⁰

Comenzando con el delito de rebelión este se encuentra en el Capítulo I¹³¹ del Título ya mencionado.

129 BARAJAS, J. A. H. (2016). Gobierno y administración militar en la II República española:(14 de abril de 1931/18 de julio de 1936). Boletín Oficial del Estado.

130 Código Penal de 1932: Título III: delitos contra el orden público.

131 Código Penal de 1932: Capítulo I: Rebelión

Al igual que en otros Códigos también se establece en su Art. 238 que tipo de casos se consideran tales como para ser tipificados como delitos de rebelión ¹³² además de que tienen que realizarse de manera abierta hostil y pública. Por consiguiente, se establecen también otros artículos relacionados con este delito, tales como la autoría de delito divididas en inductor, mando subalterno o mero ejecutor ¹³³. Así como la importancia de la seducción de las tropas en esta clase de delitos. ¹³⁴ Por último, cabe mencionar que los castigos que se establecieron en torno a este delito fueron mucho más laxos, eliminándose así la pena de muerte y reemplazándolas por penas mucho más leves. Como la pena de reclusión mayor o la pena de cadena perpetua, ofreciendo así un avance en este campo del Derecho Español.

Por consiguiente, tenemos el delito de sedición el cual al igual que en otros Códigos se parece mucho al delito de rebelión. Lo encontramos dentro del Capítulo II ¹³⁵ del presente Título ya mencionado. Al igual que en otras ocasiones se explica que hay que hacer para realizar el delito de sedición ¹³⁶

132 Art. 238 del CP español de 1932: “Son reos de rebelión los, que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno constitucional, para cualquiera de los objetos siguientes: 1. Destituir al Jefe del Estado u obligarle a ejecutar un acto contrario a su voluntad. 2. Impedir la celebración de las elecciones a Cortes en toda la República española o la reunión legítima de las mismas. 3. Disolver las Cortes o impedir que deliberen o arrancarles alguna resolución. 4. Substraer la Nación o parte de ella o algún Cuerpo de tropa de tierra o de mar, o cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia al Gobierno. 5. Usar y ejercer por sí o despojar a los Ministros de la República de sus facultades constitucionales, o impedirles o coartarles su libre ejercicio.”

133 Art. 239 CP español de 1932: “Pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor (os que, induciendo o determinando a los rebeldes, hubiere promovido o sostuvieren la rebelión)”.

Art. 240 CP español de 1932: “Pena de de reclusión menor a reclusión mayor (os que ejercieren un mando subalterno en la rebelión, incurrirán ...)”.

Art. 241 CP español de 1932: “Pena de prisión mayor en su grado medio a reclusión menor en su grado mínimo (Los meros ejecutores de la rebelión serán castigados con la...)”.

134 Art. 243 CP español de 1932: Serán castigados como rebeldes con la pena de prisión mayor: 1.º Los que, sin alzarse contra el Gobierno, cometieron por astucia o por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en el art. 238. 2.º Los que sedujeron tropas o cualquiera otra clase de fuerza armada de mar o de tierra para cometer el delito de rebelión. Si llegara a tener efecto la rebelión, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señala en el artículo 239. Con las mismas penas serán castigados los ataques a la integridad de España o a la independencia de todo o parte de su territorio, bajo una sola ley Fundamental y una sola representación de su personalidad como tal Estado español.

135 Código Penal de 1932: Capítulo II: Sedición

136 Código Penal de 1932: “los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales”.

A continuación, se proponen qué casos son considerados como delitos de sedición ¹³⁷ y se establece, asimismo, el tipo de pena ¹³⁸ y la autoría del propio delito. ¹³⁹

Debemos de incluir también, los delitos en contra de la forma de gobierno y los delitos relativos a la libertad de imprenta, los cuales cambiaron bastante. Dentro de los delitos contra la forma de gobierno tenemos que hacer especial hincapié al Art. 167 el cual, se divide en dos apartados. ¹⁴⁰ Expresa que hay dos maneras de alterar el orden constitucional bien, estableciendo una monarquía/ régimen anticonstitucional o bien despojando a las Cortes o al Jefe del Estado. ¹⁴¹

137 Art. 245 CP español de 1931: “1. Impedir la promulgación o la ejecución de las Leyes, o la libre celebración de las elecciones populares en alguna provincia, circunscripción o distrito electoral. 2. Impedir a cualquiera autoridad, Corporación oficial o funcionario público el libre ejercicio de sus funciones, o el cumplimiento de sus providencias administrativas o judiciales. 3. Ejercer algún acto de odio o venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes. 4. Ejercer, con un fin político o social, algún acto de odio o de venganza contra los particulares o cualquiera clase del Estado. 5. Despojar, con un fin político o social, de todos o de parte de sus bienes propios a alguna clase de ciudadanos, al Municipio, a la Provincia o al Estado, o talar o destruir dichos bienes.”

138 Art. 246 CP español de 1931.” Los que induciendo y determinando a los sediciosos hubieran promovido y sostenido la sedición y los caudillos principales de ésta serán castigados con la pena de reclusión menor, si se encontraron en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del artículo 170, y con la de prisión mayor si no se encontraron incluidos en ninguno de ellos.
Art. 247 CP español de 1931. Los meros ejecutores de la sedición serán castigados con la pena de prisión menor en su grado medio y máximo en los casos previstos en el párrafo primero del número 2.º del art. 170 citado, y con la de prisión menor en su grado mínimo y medio no estando en el mismo artículo comprendidos”.

Art. 250 CP español de 1931. “Serán castigados con la pena de prisión menor en sus grados medio y máximo, los que sedujeron tropas o cualquiera otra clase de fuerza armada de mar o de tierra para cometer el delito de sedición. Si llegare a tener efecto la sedición, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena a éstos señalada en el art. 246”.

139 Inductores, ejecutores y seductores.

140 Art. 167 CP español de 1931. “Son reos de delito contra la forma de Gobierno establecida por la Constitución, los que ejecutaren cualquiera clase de actos encaminados directamente a conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales uno de los objetos siguientes:

141 1.º Reemplazar al Gobierno republicano establecido por la Constitución por un Gobierno monárquico o por otro anticonstitucional.

2.º Despojar en todo o en parte a las Cortes o al Jefe del Estado de las prerrogativas o facultades que le competen”.

Por último, tenemos la traición y delitos en referencia a la libertad de imprenta. En el primero de ellos, cabe mencionar que será considerado delito de traición aquel ciudadano español que induzca a una potencia extranjera a invadir el país o le aporte armas. Además, de que el Presidente de la República declare la guerra sin el Pacto de la Sociedad de Naciones en su Art. 129.

En ninguno de estos delitos se castiga con la pena de muerte ya que, esta sería completamente eliminada del presente CP.¹⁴² La tipificación del delito de lesa majestad desaparece al no existir la figura del monarca (ya que era una República).

Por último, los delitos en referencia a la libertad de imprenta se vieron mucho más laxos. Recogiendo así tan solo una medida al respecto, en este tipo de delitos. Que fue el Art. 175¹⁴³ y el Art. 561¹⁴⁴, las cuales eran una pena de arresto mayor y una mera multa por alguna realización de publicación o impreso que fuera en contra de la Ley de Imprenta.

3.1.2.6) El Franquismo (1939 - 1975) y el Código Penal de 1944.

Una vez finalizada la guerra y teniendo como vencedor al bando sublevado se estableció en España, un régimen dictatorial con Francisco Franco como jefe de estado. A Franco se le otorgaron todos los poderes del Estado Español estableciendo así un sistema represivo.

142 GUERRA J, S, (2005). "La evolución del Derecho penal en España" *Ibidem* P. 436

143 Art. 175 CP español de 1931: "Pena de arresto mayor (Los autores, directores, editores o impresores, en sus respectivos casos, de impresos clandestinos... Se entienden por tales los que no reúnan los requisitos que la Ley de Imprenta exige, respectivamente, para la publicación de libros, folletos, hojas sueltas y carteles...)".

144 Art. 561 CP español de 1931: "Multas de 25 a 250 pesetas (El director de un periódico en el cual se hubieren anunciado hechos falsos, si se negare a insertar gratis, dentro del término de tres días, la contestación que le dirija la persona ofendida o cualquiera otra autorizada para ello, rectificando o explicándoles, con tal que la rectificación no excediere en extensión del doble del sueldo o noticia falsa. En el caso de ausencia o muerte del ofendido...").



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

Por lo que, durante este periodo se establecieron leyes tales como la Ley de la masonería y el comunismo del 1 de marzo del año 1940 y la Ley del 22 de abril de 1938 (de Prensa) las cuales cobraron una gran presencia. Estas Leyes en su inmensa mayoría eran de carácter político, ya que todo aquello contrario al régimen de Franco sería considerado como delito. Además, de estas leyes se estableció también el CP de 1944 del que hablaré más adelante.¹⁴⁵

Empezando con la primera, tenemos la Ley de la masonería y el comunismo el 1 de marzo del año 1940 estableció una dura represión contra el comunismo y la masonería en la que consten los siguientes artículos:

- 1) Son delitos políticos pertenecientes al comunismo, la masonería y otros delitos de este carácter político.
- 2) Disolver todos los bienes y sociedades que se encuentren confiscados.
- 3) Eliminar toda la propaganda que no esté de acuerdo al régimen o sea ilegal.
- 4) Definir que es considerado comunista o masón y como es entendido
- 5) Obligación de declaración de retractación.¹⁴⁶

Por consiguiente, tenemos la Ley del 22 de abril de 1938 (de Prensa). En esta ley, se publicó esta ley como una medida de carácter represiva para impulsar la nueva ideología franquista en España y eliminar así cualquier objeto que representara la Segunda República. Cualquier tipo de publicación, impreso, prensa, película... debía de regirse de acuerdo a los límites establecidos por la ideología franquista. De no ser así o eran censurados o prohibidos limitando así en gran magnitud el derecho de libertad de expresión.¹⁴⁷

145 RODRIGUEZ, R. L. C. (1989). Sobre la relativa evolución del régimen franquista. *Gerónimo de Uztariz*, (3), 40-52.

146 TOMILLO MARTÍNEZ B. (2014). Los delitos políticos en España: 1808-1940. P. 39

147 JIMÉNEZ, P. (1959). HISTORIA Y CIVILIZACIÓN. *Bibliografía argentina de artes y letras* P.8

Por último, tenemos el CP franquista el cual supuso un retraso a nivel legislativo respecto al CP precedente. Antes de comenzar a analizar las figuras de rebelión y sedición cabe mencionar el Título I ¹⁴⁸ del Libro III. En él se castiga en su Capítulo I, la publicación de imprenta, litografía o cualquier otro medio que se divulgue de manera injuriosa o maliciosa en contra del estado recogido así en el Art. 566.¹⁴⁹ Por consiguiente, en el Capítulo II del presente Título se castigan también los altercados de orden público como las reuniones tumultuosas ¹⁵⁰, la exhibición de estampas o grabados que afecten a las costumbres del estado ¹⁵¹... entre otros.

148 (Libro III) Título I: *De las faltas de imprenta y contra el orden público*

149 Art. 566 del CP de 1944. “Incurrirán en la pena de multa superior a 50 pesetas e inferior a 1.000:1.º El director de un periódico en el cual se hubieren anunciado hechos falsos, si se negare a insertar gratis, dentro del término de tres días, la contestación que le dirija la persona ofendida o cualquiera otra autorizada para ello, rectificándolos o explicándolos, con tal que la rectificación no excediera en extensión del doble del suelto o noticia falsa. En el caso de ausencia o muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos o herederos. 2.º Los que por medio de la imprenta, litografía u otro medio de publicación, divulgaran maliciosamente hechos relativos a la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios, o graves disgustos, en la familia a que la noticia se refiera. 3.º Los que por los mismos medios publicaron maliciosamente noticias falsas, de las que pueda resultar algún peligro para el orden público o daño a los intereses o al crédito del Estado. 4.º Los que en igual forma provocaran a la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituidas, hicieren la apología de acciones calificadas por la ley de delito, u ofendieron a la moral, a las buenas costumbres o a la decencia pública. 5.º Los que publicaron maliciosamente disposiciones, acuerdos o documentos oficiales, sin la debida autorización antes de que haya tenido publicidad oficial. Las disposiciones anteriores son aplicables a las estaciones radioemisoras y a los demás medios de publicidad”.

150 Art. 570 del CP de 1944.. “Serán castigados con multa de 5 a 250 pesetas y reprensión privada: 1.º Los que promovieron o tomaron parte activa en encerradas u otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona, o con perjuicio o menoscabo del sosiego público. 2.º Los que en rondas u otros esparcimientos nocturnos turbaren levemente el orden público. 3.º Los que causaren perturbación o escándalo con su embriaguez. 4.º Los que turbaren levemente el orden público usando de medios que racionalmente deban producir alarma o perturbación. 5.º Los que faltaren al respeto y consideración debida a la Autoridad, o la desobedecieron levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare. 6.º Los que ofendieron de modo leve a los agentes de la Autoridad, cuando ejerzan sus funciones, y los que, en el mismo caso, los desobedecieron. 7.º Los que no prestaron a la Autoridad el auxilio que reclamara en caso de delito, de incendio, naufragio, inundación u otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal”.

151 Art. 567 del CP de 1944. “Serán castigados con las penas de uno a diez días de arresto menor y multa superior a 250 pesetas e inferior a 1.000: 1.º Los que profirieron blasfemias por medio de palabras que no produzcan grave escándalo público. 2.º Los que perturbaran de manera leve un acto religioso. 3.º Los que, con la exhibición de estampas o grabados, o con otra clase de actos, ofendieron a la moral y las buenas costumbres”.

En relación a este último punto, tenemos el Capítulo IX y el Capítulo XI en el Título II¹⁵² del libro II.

El primer capítulo hace referencia también a los tumultos pero en este caso hace referencia a la realización del mismo en sus Arts. 246, 247, 248 y 249¹⁵³.

En segundo lugar, tenemos el Capítulo XI el cual hace referencia a las propagandas subversivas o ilegales que se realicen especialmente en contra del estado en su Art. 151¹⁵⁴.

152 (Libro II): Título II: “Delitos contra la seguridad interior del estado. Capítulo IX: De los desórdenes públicos, Capítulo XI: De las propagandas ilegales”.

153 Art. 246 del CP de 1944. “Los que produjeron tumulto o turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación, en algún colegio electoral, oficina o establecimiento público, en espectáculos o solemnidad o reunión numerosa, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas”.

Art. 247 del CP de 1944. “Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria u otro mal a alguna persona, incurrirán en la pena de arresto mayor”.

Si este delito tuviere por objeto impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos cívicos, se impondrán al culpable las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 248 del CP de 1944. “Se impondrá la pena de arresto mayor a las que dieren gritos provocativos de rebelión o sedición en cualquiera reunión o asociación o en lugar público, u ostentaren en los mismos sitios lemas o banderas que provocaren directamente a la alteración del orden público”.

Art. 249. del CP de 1944. “Los que causasen desperfectos en los caminos de hierro o en las líneas telegráficas o telefónicas, o interceptaron las comunicaciones o la correspondencia, serán castigados con la pena de prisión menor.”.

154 Art. 151 del CP de 1944. “Se castigará con las penas de prisión menor Y multa de 10.000 a 100.000 pesetas a los que realicen propaganda de todo género y en cualquier forma, dentro o fuera de España, para alguno de los fines siguientes: 1.º Subvertir violentamente, o destruir, la organización política, social, económica o jurídica del Estado. 2.º Destruir o relajar el sentimiento nacional. 3.º Atacar a la unidad de la Nación española o promover o difundir actividades separatistas. 4.º Realizar o proyectar un atentado contra la seguridad del Estado, perjudicar su crédito, prestigio o autoridad o lesionar los intereses u ofender la dignidad de la Nación española. Por propaganda se entiende la impresión de toda clase de libros, folletos, hojas sueltas, carteles, periódicos y de todo género de publicaciones tipográficas o de otra especie, así como su distribución o tenencia para ser repartidos, los discursos, la radiodifusión y cualquier otro procedimiento que facilite la publicidad. Cuando las propagandas castigadas en este artículo se realizaron con abuso de funciones docentes, además de las penas señaladas se impondrá la inhabilitación especial para el ejercicio de dichas funciones.”

Por consiguiente, en este mismo Título tenemos aquellos delitos que van en contra del Jefe del Estado ¹⁵⁵ contra el Consejo de Ministros ¹⁵⁶, las Cortes ¹⁵⁷, contra la forma del Gobierno ¹⁵⁸. Todos ellos se dividieron en 4 secciones y la vulneración de muchos de ellos se castiga de forma severa con penas de muerte o con penas de prisión de reclusión mayor.

155 Art. 142. “Al que matare al Jefe del Estado se le impondrá la pena de reclusión mayor a muerte. Con igual pena se castigará el delito frustrado y la tentativa del mismo delito.

Art. 143. La conspiración y la provocación para el delito de que trata el artículo anterior se castigará con la pena de reclusión menor.”

La proposición para el mismo delito, con la de prisión mayor.

Art. 144. Se castigará con la pena de reclusión mayor a muerte:

1.º Al que privare al Jefe del Estado de su libertad personal.

2.º Al que con violencia o intimidación graves le obligare a ejecutar un acto contra su voluntad.

3.º Al que le causare lesiones graves no estando comprendidas en el párrafo segundo del art. 142.

Art. 145. En los casos de los núms. 2.º y 3.º del artículo anterior, si la violencia y la intimidación o las lesiones no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor.

Art. 146. Se impondrá la pena de prisión mayor:

1.º Al que injuriare o amenazara al Jefe del Estado en su presencia.

2.º Al que invadiera violentamente la morada del Jefe del Estado.

Art. 147. Incurrirá en la pena de prisión mayor el que injuriare o amenazara al Jefe del Estado por escrito o con publicidad fuera de su presencia.

Las injurias o amenazas inferidas en cualquier otra forma serán castigadas con la pena de prisión mayor, si fueren graves, y con la de prisión menor, si fueren leves.

156 “Art. 160. Incurrirán en la pena de prisión mayor:

1.º Los que invadieron violentamente o con intimidación el local donde esté constituido el Consejo de Ministros. 2.º Los que coartaren o por cualquier medio pusieren obstáculos a la libertad de los Ministros reunidos en Consejo.”

157 Art. 149. “Los que invadieron violentamente o con intimidación el Palacio de las Cortes, si estuvieron reunidas, serán castigados con la pena de extrañamiento.

Art. 150. Incurrirán en la pena de confinamiento los que promovieron, dirigieron o presidieron manifestaciones u otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores del Palacio de las Cortes cuando estén reunidas. Serán considerados como promovedores o directores de dichas reuniones o manifestaciones los que por los discursos que en ellas pronunciaron, impresos que publicaren o en ellas repartieren, por los lemas, banderas u otros signos que ostentaron o por cualesquiera otros hechos, deban ser considerados como inspiradores de los actos de aquéllas.”

158 Art. 214. “Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes: 1.º Destituir al Jefe del Estado u obligarle a ejecutar un acto contrario a su voluntad. 2.º Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos en todo el territorio de la Nación. 3.º Disolver las Cortes o impedir que se reúnan o deliberen, o arrancarles alguna resolución. 4.º Sustraer la Nación o parte de ella o algún Cuerpo de tropa, o cualquiera otra clase de fuerza armada, a la obediencia del Gobierno. 5.º Usar y ejercer por sí o despojar a los Ministros de sus facultades o impedirles o coartarles su libre ejercicio.”

Por último, tenemos el delito de traición en este caso intenta de alguna manera declarar como traidores aquellos que vayan en contra del propio régimen político. Por lo que acciones como las banderas sediciosas o acciones que no fueran acordes al régimen serían declaradas como traidoras.¹⁵⁹

Dicho esto, empezando con el delito de rebelión recogido en el Art. 214 del Capítulo III del mismo Título II, tenemos lo que es el delito de rebelión como tal¹⁶⁰ y sus siguientes artículos relacionados con este delito¹⁶¹. Como podemos apreciar, existe como en otros Códigos Penales ya vistos, grados de autoría o participación diferentes entre sí como los jefes principales, los partícipes o ejecutores subalternos. Añadir que se imponen penas mucho más severas comparado con el CP anterior.

159 GUERRA J, S, (2005). " La evolución del Derecho penal en España" Ibidem P. 436

160 Art. 214. "Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes: 1.º Destituir al Jefe del Estado u obligarle a ejecutar un acto contrario a su voluntad. 2.º Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos en todo el territorio de la Nación. 3.º Disolver las Cortes o impedir que se reúnan o deliberen, o arrancarles alguna resolución. 4.º Sustraer la Nación o parte de ella o algún Cuerpo de tropa, o cualquiera otra clase de fuerza armada, a la obediencia del Gobierno. 5.º Usar y ejercer por sí o despojar a los Ministros de sus facultades o impedirles o coartarles su libre ejercicio".

161 Art. 215. "Los que, induciendo o determinando a los rebeldes, hubieren promovido o sostuvieron la rebelión, y los jefes principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusión mayor; los que ejercieron un mando subalterno con la de reclusión menor, y los meros partícipes, con la de prisión mayor. Si hubiere lucha armada o concurriera cualquiera de las circunstancias previstas en el párrafo primero del artículo 163, las penas serán respectivamente de reclusión mayor a muerte para los primeros y segundos y de reclusión menor para los últimos".

Art. 216. "Cuando la rebelión no hubiere llegado a organizarse con jefes conocidos, se reputarán por tales los que de hecho dirigieron a los demás o llevaron la voz por ellos, o firmaren los recibos u otros escritos expedidos a su nombre, o ejercieron otros actos semejantes de dirección o representación.

Art. 217. "Serán castigados como rebeldes, con la pena de prisión mayor":

1.º Los que, sin alzarse contra el Gobierno, cometieren, por astucia o por cualquier otro medio, alguno de los delitos comprendidos en el art. 214."

2.º Los que sedujeron tropas o cualquier otra clase de fuerza armada para cometer el delito de rebelión. Si llegare a tener efecto la rebelión, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el artículo 115.3.º Los que en forma diversa de la prevista en el Capítulo primero, Título primero de este Libro atentaren contra la integridad de la Nación española o la independencia de todo o parte del territorio bajo una sola representación de su personalidad como tal Nación. "



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

Lo mismo ocurre con el delito de sedición, el cual se establece que debe de hacerse para que sea considerado delito de sedición como tal y algunos grados de autoría como promotores, organizadores, directores... entre otros.¹⁶² Este delito se recoge en el Capítulo IV del Título II. Como vemos son penas y medidas mucho más severas también.

-
- 162** Art. 218. Son reos de sedición los que se alzan pública y tumultuariamento para conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales cualquiera de los objetos siguientes: 1.º Impedir la promulgación o la ejecución de las Leyes o la libre celebración de elecciones para cargos públicos. 2.º Impedir a cualquiera autoridad, Corporación oficial o funcionario público el libre ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus providencias administrativas o judiciales. 3.º Ejercer algún acto de odio o venganza en la persona, familia o bienes de alguna autoridad o de sus agentes. 4.º Ejercer, con un objeto político o social, algún acto de odio o de venganza contra los particulares o cualquiera clase del Estado. 5.º Despojar, con un objeto político o social, de todos o de parte de sus bienes propios a alguna clase de personas, al Municipio, a la Provincia o al Estado, o talar o destruir dichos bienes.
- Art. 219. Los reos de sedición serán castigados con las penas siguientes:
- 1.º Los que hubieren promovido la sedición o la sostuvieron, o la dirigieron o aparecieron como sus principales autores, con la pena de reclusión mayor a muerte, si fueron personas constituidas en autoridad civil o eclesiástica, o si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, o aquella hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos o del Estado, controlando las comunicaciones telegráficas, ferroviarias o de otra clase, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones o distraído los caudales públicos de su legítima inversión. Fuera de estos casos se impondrá al culpable la de reclusión mayor.
- 2.º Los que ejercieron un mando subalterno, con la de reclusión mayor en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior, y con la de prisión menor, en los comprendidos en el párrafo segundo del mismo número. 3.º Los meros ejecutores de la sedición, con la pena de prisión mayor en los casos del párrafo primero del número 1.º de este artículo y con la de prisión menor, en los del párrafo segundo del mismo número.
- Art. 220. Lo dispuesto en el art. 216 es aplicable al caso de sedición, cuando ésta no hubiere llegado a organizarse con jefes conocidos.
- Art. 221. Serán castigados con la pena de prisión menor los que sedujeron tropas o cualquiera otra clase de fuerza armada para cometer el delito de sedición.
- Si llegare a tener efecto la sedición, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena a éstos señalada en el art. 219.
- Art. 222. Serán castigados como reos de sedición:
- 1.º Los funcionarios o empleados encargados de todo género de servicios públicos y los particulares que por su profesión prestaron servicios de reconocida e inaplazable necesidad, que, con el fin de atentar contra la seguridad del Estado, de perturbar su normal actividad o de perjudicar su autoridad o prestigio, suspendieron su trabajo o alteraron la regularidad del servicio.
- 2.º Las coligaciones de patronos dirigidas a paralizar el trabajo.
- 3.º Las huelgas de obreros.
- Art. 223. Los culpables de los delitos comprendidos en el artículo anterior serán castigados:
- 1.º Con la pena de prisión mayor, si fueren los promotores, organizadores y directores, o si para la comisión de los mismos delitos usaren de violencia o intimidación. Con la pena de prisión menor en los demás casos.
- El Tribunal, apreciando las circunstancias del hecho y del delincuente, y especialmente su situación económica, podrá imponer, además de las penas señaladas, una multa de 5.000 a 50.000 pesetas.
- Art. 224. En el caso de que la sedición no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetración de otro delito al que se señale penas superiores a presidio o prisión menores, los Tribunales rebajarán de uno a dos grados las penas señaladas en este Capítulo.



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

3.1.2.7) Actualidad

Hoy en día, España cuenta con un modelo democrático, en el que están en vigor la Constitución de 1978 y el Código Penal de 1995. Teóricamente, por ello, no debería existir ninguna clase de delito político, ni condicionante religioso al establecerse la libertad de cultos en el Art. 16 de la Constitución. *“Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias”*.¹⁶³

Además, en el Art. 20 “... reconoce la libertad de expresión planamente a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción...”¹⁶⁴

No obstante, a pesar de los textos mencionados el CP sigue contemplando delitos tales como las injurias al Rey, el delito de sedición, el terrorismo y el delito de rebelión.

En referencia al primer delito, España al contrario que otros países europeos no busca eliminar esta idea proveniente del Antiguo Régimen.

En cambio, países como Bélgica que en 2013 apoyó un proyecto ley, en el que se quería abolir la ley de 1847 sobre el crimen de lesa majestad o Francia tras sentencia del TEDH que permitió eliminar las injurias al Jefe de Estado (a pesar de ser un país que no cuenta con una figura monárquica) son un claro ejemplo de avance del constitucionalismo.

163 Art. 16 de la Constitución española de 1978.

164 Art. 20 de la Constitución española de 1978.

Asimismo, no tan solo lo vemos en los cambios que adoptan sus vecinos europeos sino que además, en España han ocurrido casos como el del joven rapero Pablo Hasél, el cual fue imputado por una pena de prisión de 1 año a 4 meses por injurias al Rey y enaltecimiento del terrorismo por el contenido en sus canciones.¹⁶⁵

Por otro lado, tenemos el delito de sedición en el que el CP de 1995 en su Art. 545 dice lo siguiente. *“Son reos de sedición los que, sin estar comprendidos en el delito de rebelión, se alcen pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las Leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales”*.¹⁶⁶

Un ejemplo significativo de este delito lo tenemos en el reciente caso del “Proceso” catalán. En el que el movimiento independentista originado en Cataluña de manera unilateral, dio lugar a una crisis tanto política como económica y social, tras cometer sus mandatarios un delito de sedición aunque, por otros autores, se trataba de rebelión. Finalmente, el TS castigó a sus responsables a una condena de prisión de entre nueve y trece años al cometer dicho delito.¹⁶⁷

Por último, tenemos el terrorismo que en España, estuvo presente muchos años (GAL o ETA) y se encuentra recogido en el Art. 572.1 del CP *“Quienes promovieran, constituyeran, organizaran o dirigieran una organización o grupo terrorista serán castigados con las penas de prisión de ocho a catorce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho a quince años”*.¹⁶⁸

165 Contexto y acción escrito el 21/03/2018

<https://ctxt.es/es/20180321/Politica/18535/delito-injurias-jefe-Estado-Francia-Reino-Unido-Holanda-Belgica.htm#:~:text=Cualquiera%20que%20insulte%20p%C3%BAblicamente%20al.real%2C%20las%20penas%20ser%C3%ADan%20econ%C3%B3micas.> (Consultado el 5 de Junio de 2022).

166 Art. 545 del CP de 1995.

167 Paños, M. Á. C. (2019). Los delitos de rebelión y sedición en el ordenamiento jurídico español y su eventual aplicación al proceso independentista catalán. *Revista electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad (Electronic Journal of Criminal and Security Studies)*, (5), 4. P. 7

168 Art. 572.1 del CP de 1995.

Por último, el delito de rebelión en su Art. que como ejemplo de ello, tenemos el golpe de estado perpetrado por el General Tejero en 1981. *“Son reos del delito de rebelión los que se alzaren violenta y públicamente para cualquiera de los fines siguientes... 1.º Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución... 4.º Disolver las Cortes Generales, el Congreso de los Diputados, el Senado o cualquier Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, impedir que se reúnan, deliberen o resuelvan, arrancarles alguna resolución o sustraerles alguna de sus atribuciones o competencias”*.¹⁶⁹

3.2) MODELO COLOMBIANO.

3.2.1) La independencia y el conflicto bipartidista a lo largo del siglo XIX.

Colombia es un país que ha presenciado numerosos problemas respecto a la convivencia entre sus ciudadanos, debido en parte a las múltiples guerras civiles que han ocurrido a lo largo del país. Por ello, se ha caracterizado por sus múltiples amnistías e indultos.

Tras su independencia a comienzos del siglo XIX, el Estado de Colombia no reconoce como tal, la figura de delito político ya que, la primera Constitución de 1821 se basa más en dar un tratamiento delictual a los delitos. Es por ello, que no existe una definición, interpretación o término del delito político como tal. Aunque, en diferentes decretos relacionados con el indulto y la amnistía vemos que sí existe una clara definición del delito político como, por ejemplo, en la amnistía de 1827.¹⁷⁰ No obstante, a pesar de no existir una definición clara acerca del delito político, el general Santander (1792 - 1840) se adelantó a la época a través del empleo de competencias excepcionales, regulando penalmente los delitos de conspiración, rebelión y sedición. Condenando así a 46 hombres a pena de muerte, por conspiración en su contra.¹⁷¹

169 Art. 472 del CP de 1995.

170 ACOSTA, I. C. (2010). Colombia.¿ El fin del delito político?: uso político del delito político en el discurso uribista. P. 245

171 CRÍALES et. al, B (2020). Contextualización histórica y normativa del delito político en el marco del conflicto armado colombiano. *Nuevo Foro Penal*, P. 8



Es por ello que, tras este hecho, se creó la ley extraordinaria del 3 de junio de 1833, sobre el delito de traición, rebelión y sedición. En ella se forzaba a los magistrados, a hacer un breve resumen de las personas sospechosas de conspirar contra la seguridad pública del estado. Además, se concedía una amnistía si fallaba la pena de muerte. Esta ley posteriormente, sería adaptada y cambiada en el año 1841, como consecuencia de lo dispuesto en el Código Penal de 1837 el cual analizaremos.¹⁷²

3.2.2) CP de 1837 (de la Nueva Granada).

En 1837 se crea el primer CP de Colombia en base al proyecto realizado por el Consejo de Estado y el gobierno del General Santander. En este CP se tipifica por primera vez el delito político¹⁷³ tales como el delito de rebelión, la sedición o la conspiración son recogidos en el Título IV.¹⁷⁴

Empezando por el delito de rebelión, este se recoge en el Capítulo I.¹⁷⁵ del presente Título mencionado. Se le otorga una definición a lo que es la rebelión como tal¹⁷⁶ y se establecen diferentes penas en función de la autoría del delito. Para los traidores y los autores principales se les impone la pena de muerte¹⁷⁷, para los que los auxilien una pena de trabajos forzados y para los demás comprendidos en el CP se establece también, una pena de trabajos forzados, pero de una menor duración.¹⁷⁸

172 CRÍALES et. al, B (2020). Contextualización histórica y normativa del delito político en el marco del conflicto armado colombiano. *Nuevo Foro Penal*, Ibídem P. 9

173 CRÍALES et. al, B (2020). Contextualización histórica y normativa del delito político en el marco del conflicto armado colombiano. *Nuevo Foro Penal*, Ibídem P. 9

174 CP Colombiano de 1837: DE LOS DELITOS Y CULPAS CONTRA LA TRANQUILIDAD Y CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

175 CP Colombiano de 1837: Capítulo primero de la rebelión.

176 Art. 232 CP Colombiano de 1837: “Es rebelión el levantamiento o insurrección de una porción más ó menos numerosa de súbditos de la República, que se alzan contra el gobierno supremo constitucional de la Nación, negándole la obediencia debida, ó procurando sustraerse de ella, ó haciéndole la guerra con las armas”.

177 Art. 233 CP colombiano de 1837: “Pena de muerte (Declarados traidores y son autores principales)”.

178 Art. 234 CP colombiano de 1837: “Pena de trabajos forzados de 8 a 12 años (Aquel que auxilie rebeldes con conocimiento y voluntad)”.

La figura de la rebelión se castigaba severamente, ya fueran meros hechos banales como la proposición/conspiración ¹⁷⁹, el arrebató ¹⁸⁰... entre otros. ¹⁸¹

Por consiguiente, tenemos la figura de la sedición que al igual que la rebelión consta de una definición propia ¹⁸² y de una serie de penas establecidas en función del grado de participación del delito (autor principal...) ¹⁸³. Además, se recoge también la figura de la proposición/conspiración ¹⁸⁴ en ella. Asimismo, cabe mencionar otra serie de hechos que eran considerados sediciosos. ¹⁸⁵ En este CP de 1837 (y tanto en el CP de 1890 como el de 1936), cabe destacar que la libertad de imprenta existe como tal y no se tipifica como en otros CP de otros países. Es más, tan solo aparece una mera multa recogida en el Art. 569 (mismo Art. en ambos CP) . Por tanto, se le da una menor importancia a este tipo de delitos. ¹⁸⁶

179 Art. 237 CP colombiano de 1837: “Pena de prisión de 3 meses a 6 meses (Aquel que en 48 horas se le hubiera propuesto la rebelión y no lo denuncié la conspiración)”.

180 Art. 251 CP colombiano de 1837: “Reducción de pena en su mitad (que para excitar una rebelión y sedición tocarse ó hiciere tocar á rebato, generala, llamada, ú otro toque de guerra ó de alarma, si no se siguiere la rebelión ó sedición)”.

181 Art. 236 CP colombiano de 1837: “Pena de prisión de 6 meses a un año (Aquel que lo propusiera)”.

Art. 249 CP colombiano de 1837: “Castigo de sedicioso o rebelión (Por ser aprehendidos en el lugar mismo del delito haciendo resistencia con armas)”.

Art. 252 CP colombiano de 1837: “Pena de presidio de 1 a 4 años (Si fueran autores principales de las 6 clases)”.

Art. 268 CP colombiano de 1837: “Pena de trabajos forzados de 3 a 6 años (Aquel que levante la voz o tentativa para imponer la ejecución de justicia)”.

182 Art. 238 CP colombiano de 1837: “Es sedición el levantamiento ilegal y tumultuario de gentes, en número que pase por lo menos de 20 individuos, con el objeto, no de sustraerse de la obediencia del gobierno supremo de la Nación, sino de oponerse con armas ó sin ellas á la ejecución de alguna lei, acto constitucional, legal ó de justicia, servicio legitimo ó providencia de las autoridades, ó para atacar o resistir violentamente á estas ó á sus agentes”.

183 Art. 240 CP colombiano de 1837: “Pena de 2 a 10 años (Autores principales que no pertenezcan a las 6 clases del Art. 245).”

184 Art. 244 CP colombiano de 1837: “Pena de prisión de 2 meses a 4 meses (Aquel que en 48 horas se le hubiera propuesto la rebelión o conspiración y no lo denuncié)”.

185 Art. 154 CP colombiano de 1837: “Ningún caso aplicar pena menor que 151 (En funcionario ó empleado público, ó el eclesiástico con su sermón, discurso, carta pastoral, edicto ó escrito oficial, de que habla el artículo precedente, causaren alguna sedición, motín...)”.

Art. 239 CP colombiano de 1837: “Pena de muerte (La cabeza de la sedición) y pena de trabajos forzados de 10 a 12 a 6 años (los autores principales)”.

Art. 242 CP colombiano de 1837: “Reducción de la pena si se realiza la sedición sin armas en los arts anteriores”.

Art. 243 CP colombiano de 1837: “Pena de prisión de 4 a 8 meses (Proponer sedición pero no ser aceptada)”.

Art. 249 CP colombiano de 1837: “Castigo de sedicioso o rebelión (Por ser aprehendidos en el lugar mismo del delito haciendo resistencia con armas)”.

Art. 251 CP colombiano de 1837: “Reducción de pena en su mitad (que para excitar una rebelión y sedición tocarse ó hiciere tocar á rebato, generala, llamada, ú otro toque de guerra ó de alarma, si no se siguiere la rebelión ó sedición)”.

Art. 252 CP colombiano de 1837: “Pena de reclusión de 6 a 1 año (requerimiento de la autoridad pública desistieron de su intento).”

“Pena de presidio de 6 meses a 1 año (Si fueran autores principales de las 6 clases)”.

“Se duplica la pena si fuera con armas”.

- Art. 268 CP colombiano de 1837: “Pena de trabajos forzados de 3 a 6 años (Aquel que levante la voz o tentativa para imponer la ejecución de justicia)”.

186 ACOSTA, I. C. (2010). Colombia.¿ El fin del delito político?: uso político del delito político en el discurso uribista. Ibidem P. 24



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

No obstante, generalmente, a este tipo de delitos políticos se les perdonaba las penas a través de amnistías generales las cuales fueron un total de 13 hasta 1863, como consecuencia de las múltiples guerras civiles ocurridas entre 1812 y 1862, entre los partidos Liberales (Santander) y Conservadores (Bolívar) o entre los federalistas y los centralistas.¹⁸⁷ Además en relación a esta medida, en el año 1849 bajo la administración de José Hilario López, en Colombia se suprime para los delitos de conspiración, rebelión y sedición la pena de muerte, añadiéndole menor severidad a este tipo de delitos.¹⁸⁸

3.2.3) Constitución de 1863 de (Rionegro).

Por consiguiente, en 1863 con los liberales en el poder, se establece la Constitución de Rionegro en el que esta vez sí se da una clara definición de lo que es el delito político. En esta Constitución, se proclaman libertades individuales como la libertad de opinión o comercio, la separación entre la Iglesia y el Estado, el derecho a portar armas, la abolición absoluta de la pena de muerte en cualquier delito, se concede a los ciudadanos la posibilidad de portar armas... entre otros.¹⁸⁹

Además, en relación a los delitos políticos gracias a esta Constitución, se establece un concepto distinto respecto al delito de rebelión. Debido a los múltiples acontecimientos bélicos ocurridos. Esta es definida como una “*categoría ética y jurídicamente neutra y los rebeldes fueron asimilados, por lo menos durante las acciones de guerra, a los beligerantes*” No obstante, únicamente se les categoriza a los capitanes de los ejércitos regulares como delincuentes políticos, en cambio los guerrilleros, eran tipificados como meros delincuentes banales.

187 Guerra de los Supremos 1839-1841, Guerra civil entre federalistas y centralistas 1812- 1815, guerra civil de 1851, Guerra magna 1860-1862, Rebelión melista 1854.

188 CRÍALES et. al, B (2020). Contextualización histórica y normativa del delito político en el marco del conflicto armado colombiano. *Nuevo Foro Penal*, P. 11

189 SALOMON, K (2015) «La Constitución de Rionegro»

Además, el delito de rebelión es denominado también como “el delito de los perdedores” al ser juzgado en cada conflicto, por el bando ganador como delincuentes políticos, aunque muchas veces se perdonaba las penas a través de las amnistías y los indultos.¹⁹⁰

3.2.4) Constitución de 1887.

Tras las guerra civiles de las Escuelas (1877) y la guerra civil de (1885), con los conservadores en el poder crean la Constitución de 1887. Esta Constitución se mantuvo hasta el año 1991. No obstante, con una serie de reformas que más adelante se detallan en el trabajo. En referencia a ella, cabe destacar que volvió al país el poder de la Iglesia Católica, pasando de ser un Estado laico a ser un Estado católico.

De esta manera, la Iglesia tendría la potestad tanto en el campo educativo (estableciendo programas y profesores propios)¹⁹¹ como en el campo fiscal con una gran exención de impuestos por parte del estado.¹⁹² Además, gracias a la Iglesia también desapareció el derecho para poder divorciarse y la libertad de culto, languideciendo así los derechos y garantías de los ciudadanos¹⁹³.

Por otro lado, se establece el derecho de reunión, aunque este debía de realizarse de manera pacífica.¹⁹⁴ Colombia a pesar de contar con libertad de imprenta, en esta Constitución se establece una contradicción al respecto ya que, a pesar de estar consagrada en el Constitución, se establece una disposición transitoria que “*Mientras no se expida la ley de imprenta, el gobierno queda facultado para reprimir los abusos de la prensa*”. Por lo que, el gobierno tiene la propia libertad de suprimir impresos o escritos que estime contrarios al orden público dejando en evidencia esta libertad.¹⁹⁵

190 ACOSTA, I. C. (2010). Colombia.¿ El fin del delito político?: uso político del delito político en el discurso uribista. *Ibidem* P. 24

191 Art. 41 de la Constitución de 1887.

192 Art. 55 de la Constitución de 1887.

193 Art. 46 de la Constitución de 1887.

194 VELASCO, E. S. (1985). Las características primordiales de la Constitución original de 1886. *Estudios de derecho*, 44(107), 166-183. P. 6

195 VELASCO, E. S. (1985). Las características primordiales de la Constitución original de 1886. *Estudios de derecho*, 44(107), 166-183. *Ibidem* P. 7

Además, se restableció para determinados delitos la pena de muerte.¹⁹⁶

A pesar del atraso en las garantías y derechos analizados. En referencia a los delitos políticos, se mantiene la idea de la Constitución precedente. En delitos, de rebelión, los rebeldes continuaban siendo categorizados como meros delincuentes banales. Esta categorización se mantiene hasta la primera década del siglo XX con el general Uribe (1859 - 1914). Además, a pesar de que los guerrilleros no eran tipificados como tal, los ejércitos regulares si lo eran dándoles la abreviación de beligerantes y por ende, de delincuentes políticos.¹⁹⁷

3.2.5) CP de 1890 (Ley 19 del 9 de octubre).

Al igual que en la Constitución de 1886 este Código Penal supuso un restablecimiento de penas anteriores como por ejemplo la pena de muerte para algunos delitos. Aunque, en el ámbito de los delitos políticos la figura de la pena de muerte no se contempló como tal. Asimismo, en este nuevo CP se incluía como novedad las figuras de la amnistía y el indulto creadas como fruto de los múltiples conflictos civiles ocurridos a lo largo del siglo XIX en Colombia entre liberales y conservadores.¹⁹⁸ Por tanto, ambas figuras se recogen en el Título III del Capítulo VI.¹⁹⁹ En la amnistía²⁰⁰ se da por hecho sucesos que “nunca han ocurrido” y en el indulto²⁰¹ se da por hecho que ha cometido ese delito, pero se le perdona.

196 VALENCIA VILLA. (2010) Cartas de Batalla. (Bogotá: Panamericana, 2010), 165-166

197 ACOSTA, I. C. (2010). Colombia.¿ El fin del delito político?: uso político del delito político en el discurso uribista. *Ibidem* P. 26

198 Guerra de los Supremos 1839-1841, Guerra civil entre federalistas y centralistas 1812- 1815, guerra civil de 1851, Guerra magna 1860-1862, Rebelión melista 1854.

199 CP Colombiano de 1890: TÍTULO III: PENAS Y SU EJECUCIÓN (Comprendidos desde el Art. 39- Art. 116) Capítulo VI: Amnistía e indulto (Art. 100- Art. 106)

200 CP Colombiano de 1890 Art. 100 “Es amnistía una gracia concedida por el Congreso, por la cual quiere que se olviden las violaciones de la ley contra el orden público. La amnistía finge que los hechos no han ocurrido, para el efecto de no imponer á los autores las penas principales señaladas en la ley”.

201 CP Colombiano de 1890 Art. 101: “Es indulto una gracia concedida por el Congreso ó por el Gobierno, en virtud de la cual se perdona la pena que se merece por infracciones de la ley, relacionadas con el orden público.

El indulto da por cierto que se merece la pena, pero la perdona.

El Gobierno no puede indultar á los Ministros del Despacho, sino á solicitud de las Cámaras Legislativas”.

Dicho esto, analizando el delito de rebelión vemos que cuenta con una definición y una serie de supuestos que establecen cuando se comete este delito.²⁰² Además, en comparación con el CP precedente, se aprecia una mayor cantidad de multas²⁰³ respecto a las penas presidiarias o de arresto²⁰⁴. Por lo que, a pesar del atraso a nivel constitucional y penal, en el campo político vemos una serie de cambios en este ámbito. No obstante, la graduación de las penas carcelarias es severa con penas de 1-6 años por realizarla.

202 Art. 169 CP colombiano de 1890: “Cometen el delito de rebelión: 1. Los que se levanten en armas contra el Gobierno, sea simplemente para derrocarlo, sea para cambiar la Constitución, por las vías de hecho; y 2. Los que se levanten con el fin de confundir en una persona ó cuerpo, los poderes públicos que deben ser separados; ó hacer que se ejerzan por personas ó corporaciones distintas de las designadas al efecto; ó de impedir, por vías de hecho, la reunión del Congreso ó de alguna de sus Cámaras; o para disolverlo después de reunido; ó en fin, para cambiar sustancialmente la organización general del país”.

203 Art. 175 CP colombiano de 1890: “Pena de 1- 6 años años de presidio (Si la persona que en calidad de autoridad hiciera la intimación, fuere herida ó maltratada, pero de manera que esto no le cause la muerte, los autores de este delito serán castigados, según la gravedad de la herida ó maltratamiento...)”.

Art. 180 CP colombiano de 1890: “Pena la mitad (El que para excitar una rebelión tocara ó hiciera toca á rebato, generala, llamada ú otro toque de guerra ó de alarma, si no se siguiere la rebelión)”.

Art. 181 CP colombiano de 1890: “Pena de arresto 1 a 6 meses (Los rebeldes que, en virtud del requerimiento que les haga la autoridad pública, en caso que esto tenga lugar, desistieren de su intento y se aquietaren...)”.

Art. 183 CP colombiano de 1890: “Pena de 1 a 4 años (Si de tal usurpación se siguiere una guerra exterior ó una conmoción interior, ó la ocupación de una parte del territorio nacional, ó la pérdida irreparable d algunos bienes nacionales, ó el aumento de la deuda nacional, 39 Ley 19 de 1890 (de 19 de octubre) ó la falta de cumplimiento de los compromisos que tenga la Nación para con sus acreedores, el reo sufrirá la pérdida de los derechos políticos y presidio por dos á ocho años...)”.

Art. 191 CP colombiano de 1890: “Pena de reclusion de 2 a 5 años (El que impidiere ilegalmente á cualquier miembro del Congreso el concurrir á la respectiva Cámara, perderá cualquiera pensión que tenga del Tesoro, y pagará una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada...)”.

Art. 192 CP colombiano de 1890: “Pena de cargo de cincuenta por ciento de la pena (En todos los casos de los artículos anteriores...)”.

204 Art. 170 CP colombiano de 1890: “Multa de la décima á la quinta parte del valor libre de sus bienes. (Los que promuevan, encabecen ó dirijan una rebelión, sufrirán de ocho á diez años de presidio. Los que simplemente tomen parte de ella, como empleados con mando ó jurisdicción militar, política ó judicial, sufrirán de seis á ocho años de presidio. Los demás individuos comprendidos en la rebelión, sufrirán de cuatro á seis años de presidio. 36 Codigo Penal de la República de Colombia)”.

Art. 183 CP colombiano de 1890: “Multa de 10 a 100 pesos (El que usurpare alguna de las atribuciones que la Constitución confiere clara y exclusivamente al Congreso, ó á alguna de sus Cámaras, no resultando esto de conocida incapacidad ó ignorancia; y el que en los mismos términos autorizare ó ejecutare las órdenes dadas para que tenga efecto la usurpación...)”.

Art. 190 CP colombiano de 1890: “Multa de 25 a 100 pesos (Los que, de palabra ó por escrito, provocaren á la violación de la Constitución con sátiras, burlas ó invectivas)”.

Art. 191 CP colombiano de 1890: “Multa de 25 a 100 pesos (El que impidiere ilegalmente á cualquier miembro del Congreso el concurrir á la respectiva Cámara, perderá cualquiera pensión que tenga del Tesoro, y pagará...)”.

Art. 194 CP colombiano de 1890: “Multa de de 10 a 100 pesos (El que violare cualquier precepto terminante de la Constitución, fuera de los casos previstos especialmente...)”.

Art. 226 CP colombiano de 1890: “Multa de 10 a 100 pesos (El que, sin orden de autoridad competente, ó sin un verdadero motivo de calamidad pública ó repentina, como incendio, inundación, ú otros semejantes, tocara arrebato con campana, cañonazo...)”.



Tanto el delito de rebelión como el delito de sedición se recogen en diferentes Títulos y Capítulos. El delito de rebelión se recoge en el Título I ²⁰⁵ dentro del Capítulo III ²⁰⁶ y el delito de sedición se recoge en el Título III ²⁰⁷ en el Capítulo I. ²⁰⁸

Respecto a este último, el delito de sedición se asemeja mucho al delito de rebelión del presente Código. Cuenta con una definición en la que se establecen los supuestos de hecho para la comisión de este delito ²⁰⁹. Aunque, cuenta con una menor cantidad de multas ²¹⁰, vemos una similitud en referencia a los castigos presidarios ²¹¹ bastante severos. Al igual que en la rebelión, en este delito del CP Colombiano no se aprecia la pena de muerte.

205 CP Colombiano de 1890: TÍTULO I: DELITOS CONTRA LA NACIÓN (Libro Segundo). (Comprendidos des el Art. 150- hasta Art. 198).

206 CP Colombiano de 1890: Capítulo III: Delitos contra la paz interior, el gobierno existente y la constitución (Desde el Art. 169- Art. 194).

207 CP Colombiano de 1890: TÍTULO III: DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD Y EL ORDEN PÚBLICO (Comprendidos desde hasta el Art. 210- Art. 216).

208 CP Colombiano de 1890: Capítulo I: Sedición (Desde el Art. 210- Art. 216).

209 Art. 210 CP colombiano de 1890: Es sedición el levantamiento tumultuario de gentes con el objeto, no de sustraerse á la obediencia del Supremo Gobierno del Estado, sino de oponerse, con armas ó sin ellas, á la ejecución de alguna ley, acto constitucional, legal ó de justicia, servicio legítimo ó providencia de las autoridades, ó para atacar ó resistir violentamente á éstas ó á sus agentes.

210 Art. 211 CP colombiano de 1890: “Multa igual á la décima quinta parte del valor libre de sus bienes (Cuando se cometa el delito de sedición con armas, el que haga en ella de jefe será castigado con una pena siete á nueve años de presidio)”.

Art. 226 CP colombiano de 1890: “Multa de 10 a 70 pesos (El que, sin orden de autoridad competente, o sin un verdadero motivo de calamidad pública ó repentina, como incendio, inundación... ..sin perjuicio de las penas en que incurra, si lo hiciere en los casos de rebelión ó sedición)”.

Art. 230 CP colombiano de 1890: “Multa de 10 a 200 pesos (El que por medio de escritos excitare sedición, motín ó asonada, ó diere voz con igual objeto en sitio público ó de concurrencia, será considerado como fautor de estos delitos...)”.

211 Art. 211 CP colombiano de 1890: “Pena de 7 a 9 años de presidio (Cuando se cometa el delito de sedición con armas, el que haga en ella de jefe será castigado con una pena siete á nueve años de presidio)”.

Art. 212 CP colombiano de 1890: “Pena de 2 a 4 años de presidio (Los demás sediciosos serán castigados con)”.

Art. 214 CP colombiano de 1890: “La mitad de las penas anteriores (Si el delito de sedición se cometiere sin armas, se impondrá á los sediciosos)”.

Art. 230 CP colombiano de 1890: “Pena duplicada (El que por medio de escritos excitare sedición, motín ó asonada, ó diere voz con igual objeto en sitio público ó de concurrencia, será considerado como fautor de estos delitos... si el individuo fuere funcionario ó empleado público)”.

Art. 240 CP colombiano de 1890: “Pena 1 a 4 años de presidio (Si alguno de los delitos expresados en los artículos anteriores fuere cometido por una reunión tumultuaria de personas que pasen de cuatro, y, en que cuatro ó más hayan usado de armas directores ó promovedores...”

“Pena de reclusión de 1 a 4 años (Si no han hecho uso de armas cuatro ó más, sufrirán los directores ó promovedores)”.

“Pena de 3 meses a 1 año de prisión (Los demás comprometidos)”.

Art. 242 CP colombiano de 1890: “Pena de presidio de 1 a 4 años (El que levantara la cox ó hiciere alguna tentativa para impedir la ejecución de la justicia en algún delincuente condenado á sufrir alguna).

Pena duplicada en inciso anterior (Si se lograre sustraer al reo del castigo que se le iba á aplicar...).

Art. 894 CP colombiano de 1890: “Pena de 1 a 4 años de presidio (Todo saqueo, destrucción ó corrupción de muebles, alhajas ó comestibles, ó derramamiento de licores cometido violentamente, ó con allanamiento de alguna casa, tienda, almacén, deposito ó embarcación, por varias personas reunidas en sedición, motín, asonada ó cuadrilla para causar algún daño...).

Art. 896 CP colombiano de 1890: “Pena de 6 meses a 1 año de presidio (La destrucción, corrupción y derramamiento ejecutados por personas reunidas en sedición, motín, asonada ó cuadrilla, en cosas puestas al público, ó en cualquiera otra cosa, sin allanamiento de casa, almacén ó embarcación, serán castigados...)”.



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

A principios del siglo XX, y tras la permanencia del partido conservador en el poder y la guerra de los 1000 días, existe una fuerte lucha de poder entre el partido conservador y liberal. Por ende, se da la época de “La Violencia” (1925- 1958) en la que sin ser una guerra civil como tal, se dieron una serie de conflictos armados entre los dos partidos con múltiples atentados, asesinatos, masacres por ideología política.²¹²

3.2.6) Reforma de la Constitución de 1886 (1910).

Los conservadores en el año 1910 bajo Ramón Arango²¹³, deciden realizar una reforma a la Constitución. Uno de los cambios que cabe destacar fue la abolición de la pena de muerte, la cual fue sustituida por 20 años de prisión.²¹⁴ Además, para que ninguna persona quedará excluida de la acción de la propia justicia, se implementó uno de los principios básicos del derecho. Para cualquier acto cometido el juez del Senado y los representantes de la Cámara serían acusadores cuando existieran causas justas.²¹⁵

En referencia, a los delitos no existieron grandes cambios pero, cabe mencionar que en materia a este tema, hubo un gran avance en cuanto a las elecciones políticas. No llegó a establecerse para todos un sufragio universal como tal, pero esta idea acabó calando en los consejos municipales y otros cargos. Por consiguiente, a través de una ley²¹⁶ que posteriormente fue adaptada a la Constitución, se repartieron dos tipos de elecciones. La primera, se les concede la oportunidad de poder votar en cualquier clase de elección popular. Para ello tenían que recoger tres requisitos: 1) ser mayor de 21 años, 2) ser propietarios de una finca de valor de 1000 pesas o tener una renta anual de 300 pesas y 3) que sepan leer y escribir. En el segundo caso tan solo se les permitía votar a concejos de diputados y municipales pero no se les exige ninguna clase de requisito.²¹⁷ En referencia a los delitos políticos no existieron grandes cambios.

212 HARVEY, K.. 2017. "Colombia: Is Guerrilla Violence Near Its End?" In Latin American Politics and Development. P. 360

213 JIMÉNEZ, L. (2018). La reforma constitucional de 1910, hacia el estado de derecho en Colombia. *Revista Jurídica Mario Alario D' Filippo*, . P. 11.

214 Art. 3 de la disposición transitoria de la Constitución Colombiana de 1887 (Reforma de 1910).

215 Art. 29 de la Constitución Colombiana de 1887 (Reforma de 1910).

216 Ley 80 del 10 de noviembre de 1910.

217 JIMÉNEZ, L. (2018). La reforma constitucional de 1910, hacia el estado de derecho en Colombia. *Revista Jurídica Mario Alario D' Filippo*, Ibídem. P. 12.

3.2.7) Del Conservadurismo al Liberalismo.

Tras la Gran Depresión de 1929, el partido conservador se dividió al no saber cómo afrontar el problema. Como consecuencia, el partido liberal volvió a tomar el poder con Enrique Olaya al frente en el año 1930. El partido liberal permaneció en el poder hasta el año 1946, aportando una serie de novedades tanto en el CP como en la Constitución.²¹⁸

3.2.8) Reforma de la Constitución de 1886 (1936).

El partido liberal, tras ganar en 1934 las elecciones, y con Alfonso Pumarejo como presidente, mediante el Acto Legislativo 1 del 5 de agosto de 1936 se propuso una segunda reforma de la Constitución de 1886, en base a una serie de nuevas garantías tanto civiles como sociales. Además, de cambiar algunos aspectos de la propiedad privada y de las relaciones entre la Iglesia y el Estado.²¹⁹

Este último punto fue clave ya que, la Iglesia perdió un gran poder dentro del Estado. Empezando por el ya mencionado Artículo 55, en el que se abolió la exención de los impuestos que mantenía desde el año 1886. Asimismo, ya no aparece la figura de la Iglesia Católica como tal, lo que se establece es “*una serie de cultos que no sean contrarios a la moral cristiana y a las leyes*”. Igualmente, previo a la reforma de la Constitución, se establecía que la educación fuera organizada y dirigida de acuerdo a los preceptos de la Religión Católica. Con esta nueva reforma se establece que la educación debe estar organizada en base a los principios de los cristianos.²²⁰

218 HARVEY, K.. 2017. "Colombia: Is Guerrilla Violence Near Its End?" In Latin American Politics and Development. P. 362

219 GUERRERO, R. (2017) ASPECTOS RELEVANTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1936 Blog del Director, Noticias (Consultado el 5 de Mayo de 2022).

220 GUERRERO, R. (2017) ASPECTOS RELEVANTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1936 Blog del Director, Noticias (Consultado el 5 de Mayo de 2022).

En cuanto a la propiedad privada, en el Art. 10 ²²¹ se decreta como una mera función social que tal y como expresa Carvajal *“es una forma en la que el propietario mismo no puede ser protegido en cuanto tal, sino en la medida en que cumple su “función” de propietario. El propietario es un empleado público y esa función, en última instancia, radica en la obligación de la solidaridad social”*. ²²² Por tanto, podemos decir que no existe una propiedad privada como tal.

Lo mismo ocurre con la idea de intervención de estado. En el que la administración de López Pumarejo estableció que el Estado podía *“intervenir por medio de leyes en la explotación de industrias o empresas públicas y privadas, con el fin de racionalizar la producción, distribución o consumo de las riquezas, o de dar al trabajador la justa protección a que tiene derecho”*. ²²³ Por lo que vemos esta serie de ideas están relacionadas con un Estado social en el que prima la vida de la clase trabajadora ante todo.

En referencia al panorama político, la huelga es aceptada como un derecho el cual la realización del mismo no conlleva ningún tipo de consecuencia penal, excepto para aquellos casos que son para los servicios públicos. Aun así y como veremos ahora, la rebelión y la sedición continuaron tipificando de la misma manera, que en anteriores textos penales (con sus respectivas modificaciones). ²²⁴

Por lo que vemos, esta reforma de la Constitución en comparación con las reformas precedentes, proclama una serie de derechos y libertades nunca vistas. Cambiando así la estructura conservacionista que contenía el anterior texto. De esta manera podemos ver un claro avance en la forma de vivir de los ciudadanos.

221 Constitución Colombiana de 1886 (Reforma de 1936) “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores... la propiedad es una función social que implica obligaciones”.

222 CARVAJAL, R. H. O. (1985). La función social de la propiedad en la reforma del 36. *Estudios de Derecho*, 44(107-8), pp. 186-199.

223 Art. 11 Constitución Colombiana de 1886 (Reforma de 1936).

224 CARVAJAL, R. H. O. (1985). La función social de la propiedad en la reforma del 36. *Estudios de Derecho*, 44(107-8), *Ibidem* pp. 186-199.

3.2.9) Código Penal de 1936 (Ley 95 del 24 de Abril).

Poco después, se desarrolla el CP de 1936. Cabe destacar que en esta nueva versión desaparecerían los artículos en referencia a la amnistía y el indulto (Aunque la amnistía resurgirá más adelante recogida en dos decretos). Surge una nueva definición “la asonada” (o lo que es el mismo desorden público) recogido en el Título II ²²⁵ del Capítulo III ²²⁶. Este concepto se establece en el Art. 145 ²²⁷ y a pesar de su novedad se interponen castigos muy laxos, interponiendo tan solo una pena de confinamiento de seis meses a dos años y una multa de veinte a trescientos pesos.

Empezando con la figura de la rebelión cabe destacar que al igual que otras figuras recogidas en el CP se aprecia un menor castigo en ella (meras multas) ²²⁸. No se establece como tal una definición, sino que básicamente se interpone su pena correspondiente al hecho cometido o en grado al autor del delito. Por ejemplo, “Aumento de las penas respectivas hasta en una cuarta parte (A los funcionarios o empleados)”. Por último, decir que este delito lo podemos ver recogido en el Título II ²²⁹ dentro del Capítulo I ²³⁰ y que a comparación con otras regulaciones ya vistas, es uno de los CP más laxos.

225 CP colombiano de 1936: TÍTULO II DELITOS CONTRA EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO.

226 CP colombiano de 1936: Capítulo III de la asonada.

227 Artículo 145 CP colombiano de 1936: Los que reunidos en forma tumultuaria y con el propósito de intimidar o amenazar a alguna persona, corporación o autoridad, exigieren de ellas la ejecución u omisión de algún acto reservado a su voluntaria determinación, las injuriaren o ultrajaren o en general, pretendieren coartar el ejercicio de un derecho legítimo, o perturbaren el pacífico desarrollo de las actividades sociales, alarmando y atemorizando a los ciudadanos, están sujetos a confinamiento por seis meses a dos años y a la multa de veinte a trescientos pesos. A los organizadores o dirigentes de la asonada se les aumentarán las sanciones hasta en una cuarta parte. Si la mayoría de los que toman parte en la asonada concurren a ella con armas, las sanciones se aumentarán para todos hasta en una mitad. Las sanciones correspondientes a los delitos comunes que lleguen a cometerse a pretexto o con motivo de la asonada, se aplicarán acumulativamente.

228 Art. 140 CP colombiano de 1936: “Multa de 500 a 5000 pesos (Los que promuevan, encabecen o dirijan un alzamiento en armas para derrocar al Gobierno Nacional, legalmente constituido, o para cambiar o suspender en todo o en parte el régimen constitucional existente, en lo que se refiere a la formación, funcionamiento)”.

Art. 146 CP colombiano de 1936: “Multa de 100 a 2000 pesos (Los que se concertaron para cometer los delitos de rebelión o sedición...)”.

Art. 150 CP colombiano de 1936: “Multa de 100 a 1000 pesos (El que por medio de cualquier escrito dado a la publicidad, o en la tribuna pública, invitare formal y directamente a una rebelión o sedición, o comunicare instrucciones o indicar los medios para consumar la...)”.

229 CP colombiano de 1936: TÍTULO II: DELITOS CONTRA EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO.

230 CP colombiano de 1936: CAPÍTULO I: De la rebelión.



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

Por consiguiente, la figura de sedición se recoge en el mismo Título ya descrito y en el Capítulo II ²³¹ del mismo. Al igual que en la figura de rebelión tan solo se recogen meras multas ²³² las cuales tienen una menor carga penal frente a otros Códigos precedentes. Por lo que al igual que en la rebelión podemos decir que es mucho más laxo.

Por último, en el presente CP de 1936 hace una breve mención al delito político en el Art. 7.3 d) en la Parte General dentro de las Disposiciones generales (Comprendidos desde el Art. 1- Art. 10).

3.2.10) Régimen de Gustavo Rojas Pinilla.

En 1953 se dio un golpe de estado con Gustavo Rojas Pinilla en el poder. Este realizó una serie de amnistías (Decreto 2184 del 21 de agosto de 1953 y Decreto 1823 del 13 de junio de 1954) para los presos políticos y para aquellos que seguían en el conflicto luchando. Además realizó una nueva y última reforma a la Constitución. ²³³

231 CP colombiano de 1936: CAPÍTULO II: De la sedición.

232 CP colombiano de 1936: Art. 149 CP colombiano de 1936: “Penas respectivas hasta en una cuarta parte (A los funcionarios o empleados públicos investidos de autoridad o jurisdicción...)”.

Art. 146 CP colombiano de 1936: “Pena de confinamiento 6 meses a 3 años (Los que se concertaron para cometer los delitos de rebelión o sedición...)”.

Art. 146: “Multa de 100 a 2000 pesos (Los que se concertaron para cometer los delitos de rebelión o sedición...)”.

Art. 147 CP colombiano de 1936: “Sanciones ya fijadas a la mitad para (El que sedujere tropas o usurpare el mando de ellas, de un buque de guerra, de una plaza fuerte o de un puesto de guardia, o el que tuviere ilegal...)”.

Art. 148 CP colombiano de 1936: “Sanciones previstas para el delito de asonada (En caso de disolverse la reunión tumultuaria que tenga por objeto cometer el delito de rebelión o el de sedición, sin haber causado otro mal que la perturbación transitoria del orden, los rebeldes)”.

Art. 150 CP colombiano de 1936: “Multa de 100 a 1000 pesos (El que por medio de cualquier escrito dado a la publicidad, o en la tribuna pública, invitare formal y directamente a una rebelión o sedición...)”.

233 HARVEY, K.. 2017. "Colombia: Is Guerrilla Violence Near Its End?" In Latin American Politics and Development. Pág 382

3.2.11) Reforma de la Constitución de 1886 (1954).

No se realizaron grandes cambios, pero hubo uno que destacó ya que, aumentó así las libertades y derechos constitucionales. Mediante la Asamblea Nacional Constituyente, a través del acto legislativo 3 del día 25 de agosto de 1954, se garantizaron y se reconocieron los derechos políticos de la mujer. Pudieron a través de este derecho poder participar en las elecciones (en las que tan solo tenían este derecho los hombres).²³⁴

3.2.12) Actualidad

Colombia a pesar de sus múltiples guerras civiles y su conflicto con los grupos armados cuenta con un modelo democrático en el que se cuenta con un texto Constitucional (1991) y un Código Penal (Ley 500 de 2000) En ellos, se defiende el principio de libertad de expresión de (Art. 20²³⁵ “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación”) y de cultos en Art. 19²³⁶ (“Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”) respectivamente.

Aunque, como en España cuenta también con casos de delitos políticos. Un ejemplo de ello es el conflicto armado interno. En este conflicto se encuentran grupos terroristas como las FARC (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia) o las EPL (Ejército Popular de Liberación) que tratan de adquirir poder en el gobierno de Colombia para establecer sus propios intereses e instaurar así un nuevo Estado.²³⁷ Este delito en Colombia se persigue en el Art. 343 que dice que “Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo, la pena será de dos (2) a cinco (5) años y la multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.²³⁸

²³⁴ Acto legislativo 3 del día 25 de agosto de 1954.

²³⁵ Art. 20 Constitución colombiana de 1991.

²³⁶ Art. 20 Constitución colombiana de 1991.



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

237 Álvarez Rubio, A. (2015). Terrorismo y contraterrorismo en Colombia. *Si Somos Americanos*, 15(1), 49-82. P.4
238 Art. 343 del Código Penal Colombiano.

3.3) MODELO ARGENTINO.

3.3.1) Independencia y conflicto entre federales y unitarios.

Argentina siempre ha sido un país el cual ha estado marcado por múltiples divisiones y conflictos. Como en muchos otros países iberoamericanos después de la deposición de Napoleón en España, Argentina se declaró independiente el 25 de mayo de 1820 siendo así uno de los primeros países iberoamericanos en hacerlo. ²³⁹

3.3.2) Constitución de 1819.

Teniendo en cuenta los proyectos de 1813 y 1815, la Constitución española de 1812, la Constitución estadounidense y la francesa de 1791. En el año 1819 se adoptó la primera Constitución Argentina. ²⁴⁰

En ella, al igual que la Constitución española y muchas otras, vemos que se establece una separación de poderes entre el poder legislativo, ejecutivo y judicial ²⁴¹

Además, como en el caso de la Constitución de Cádiz, no se permitía la libertad de culto ya que en su Art. 1 , se establece como religión oficial del Estado la religión católica apostólica Romana.²⁴²

239 LINDA. 2017. "Argentina: The Economic Tango Continues." In Latin American Politics and Development. Pág 300

240 LEVENE, R. Historia de la Nación Argentina, 2da. Ed. El Ateneo, op. cit. Vol. VI P. 65

241 Constitución de 1819 Argentina: Arts. 3,4 y 92 respectivamente.

242 Art. 1 Constitución de 1819 Argentina: "La Religión Católica Apostólica Romana es la religión del Estado. El Gobierno le debe la más eficaz y poderosa protección y los habitantes del territorio todo respeto, cualquiera que sean sus opiniones privadas".

Respecto a las publicaciones o la libertad de imprenta, en el Art. 112 se consagra como un derecho fundamental y no recibe ningún tipo de castigo al respecto. No obstante, la religión oficial del Estado seguía siendo la Católica y esto podría verse afectado en este principio fundamental.²⁴³

En referencia a los delitos políticos esta Constitución no establece figuras como la sedición, rebelión, la asonada, alzamientos... Pero tenemos que decir que en ella existe la figura del juicio político. Se encuentra recogida en el Art.8 de la Constitución²⁴⁴.

En ella, se establece que las personas descritas en dicho artículo podían enfrentarse a la pena de muerte o la difamación por delitos como la traición, malversación de fondos públicos o concusión. Básicamente, este tribunal trataba de juzgar la labor que realizaban los funcionarios y si sus conductas eran descritas como delito o no.²⁴⁵

En relación, a este último punto esta Constitución era censitaria, es decir que necesitabas de un cierto patrimonio para poder lograr acceder a puestos públicos.²⁴⁶ Además, el nuevo texto reunía características de carácter unitario y estaba planteada de manera que podía establecer un sistema monárquico constitucional.²⁴⁷

243 Art. 112 Constitución de 1819 Argentina: “La libertad de publicar sus ideas por la Prensa es un derecho tan apreciable al hombre, como esencial para la conservación de la libertad civil en un Estado; se observarán a este respecto las reglas que el Congreso tiene aprobadas provisionalmente, hasta que la Legislatura las varíe o modifique”.

244 Art. 8 Constitución de 1819 Argentina: “...de acusar de oficio, o a instancia de cualquier ciudadano, a los miembros de los tres grandes poderes, a los Ministros de Estado, Enviados a las Cortes Extranjeras, Arzobispos u Obispos, Generales de los ejércitos, Gobernadores y Jueces de las Provincias, y demás empleados de no inferior rango a los nombrados, por los delitos de traición, concusión, malversación de los fondos públicos, infracción de Constitución, u otros que según las leyes merezcan pena de muerte o infamia, es lo que se denomina juicio político, donde la Cámara de Representante o diputados hace de fiscal”.

245 ZAFFARONI E. R. (2008). Inhabilitación y juicio político en Argentina. P. 7

246 RIPP (1998) LA POSTERGACIÓN DE LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA ARGENTINA FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES (FLACSO).

247 MORENO, 2021 R.Manual de historia constitucional Argentina. P. 294.



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

3.3.3) Constitución de 1826.

En mitad de este conflicto y de la guerra de Brasil (1825-1828) surge la Constitución de 1826. Su proyecto nace de la Comisión de Negocios Constitucionales.²⁴⁸ Al igual que su Constitución precedente se dicta en su Art.3 que la religión oficial del Estado es la católica.²⁴⁹ Además, al igual que en su anterior Constitución establece la separación de poderes en el Art. 8²⁵⁰. Asimismo, la libertad de imprenta tampoco se ve vulnerada ni tampoco se cambia el artículo que hacía referencia al juicio oral.²⁵¹

No obstante, existen algunos cambios. Argentina se establece como una República dejando atrás el sistema monárquico constitucional que plantea la Constitución precedente.²⁵² Además, aparece como derecho fundamental el principio de presunción de inocencia recogido en el Art. 167, el cual defendía que ningún individuo puede ser arrestado sin que exista alguna declaración contra él.²⁵³ Por consiguiente, se fundamenta la propiedad privada²⁵⁴ y propone como garantía que las cárceles no son sistemas represores sino que se utilizan como mero sistema educacional.²⁵⁵

A pesar de contar con muchos artículos de la Constitución precedente, observamos también una serie de cambios en relación a las garantías y los derechos de los ciudadanos, en lo que, la Constitución de 1826 supuso un avance. Sin embargo, esta Constitución de clara postura unitaria no evitó los enfrentamientos entre federalistas y unitarios.

248 MORENO 2021, R.Manual de historia constitucional Argentina. P. 401

249 Art. 3 Constitución de 1826 Argentina: “La Religión Católica Apostólica Romana es la religión del Estado. El Gobierno le debe la más eficaz y poderosa protección y los habitantes del territorio todo respeto, cualquiera que sean sus opiniones privadas”.

250 Art. 8. Constitución de 1826 Argentina: “Delega al efecto el ejercicio de su soberanía en los tres altos Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, bajo las restricciones expresadas en esta Constitución ”.

251 Constitución de 1826 Argentina: Art. 161 y Art. 19 respectivamente.

252 Art.7. Constitución de 1826 Argentina: “La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana, consolidada en unidad de régimen.”.

253 Art. 167. Constitución de 1826 Argentina: “Ningún individuo podrá ser arrestado sin que preceda al menos declaración contra él de un testigo idóneo o sin indicios vehementes de crimen que merezca pena corporal, cuyos motivos se harán constar en proceso informativo dentro de tres días perentorios. En el caso de haber impedimento, el Juez pondrá constancia de él, quedando responsable de toda omisión por su parte”.

254 “...siendo la propiedad un derecho sagrado e inviolable, los habitantes del Estado no pueden ser privados de ella ni gravados en sus facultades, sino en los casos establecidos por la ley...”

255 Art. 170, “Las cárceles sólo deben servir para la seguridad y no para castigo de los reos. Toda medida que...”



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

Tras largas disputas entre federales y unitarios el gobierno de Juan Manuel de Rosa estableció un sistema federalista con sede en Buenos Aires en la década de 1830, conociéndose así como la época de Rosas (1835 - 1852).²⁵⁶

3.3.4) Época del gobierno de Rosas (1835 - 1852).

Rosas gobernó con puño de hierro, personificando su propia imagen y haciendo uso del terrorismo de Estado. Este terrorismo fue conocido como “la Mazorca”, en el que se aseguraba buscar y asesinar a cualquiera que se opusiera a Rosas.²⁵⁷

Respecto a las leyes penales de la época cabe destacar que no existía como tal un Código Penal ya que, a pesar de la independencia y de las Constituciones promulgadas.²⁵⁸ En materia de derecho penal, continuó utilizándose el derecho anterior a la independencia, que fue la Recopilación indiana. No obstante, cabe mencionar que estos textos no equivalen a ser seguidos por sus preceptos ya que, Rosas como “Restaurador de las leyes” ejercía el derecho a su manera.²⁵⁹

Rosas reuniendo en su mano el poder judicial, legislativo y ejecutivo estableció una auténtica dictadura, de manera ilimitada que bajo su mandato él mismo consideraba necesarias y con el único objetivo de mantener y proteger la religión cristiana.

256 LINDA. 2017. "Argentina: The Economic Tango Continues." In Latin American Politics and Development. P.305

257 LINDA. 2017. "Argentina: The Economic Tango Continues." In Latin American Politics and Development. P.306

258 MIRA, J. (2018). La tensión entre sistema penal y derecho penal. El caso de la impartición de justicia y las penas capitales durante el gobierno de Juan Manuel de Rosas en tiempos de la Confederación Argentina (1829-1852). *Lex Social: Revista de Derechos Sociales*, P. 171

259 MIRA, J. (2018). La tensión entre sistema penal y derecho penal. El caso de la impartición de justicia y las penas capitales durante el gobierno de Juan Manuel de Rosas en tiempos de la Confederación Argentina (1829-1852). *Lex Social: Revista de Derechos Sociales*, P. 172

Entre, las atribuciones judiciales con las que contaba Rosas estaban 1) La aplicación e interpretación del pacto federal del año 1831, 2) El juicio de los delitos políticos contra Argentina, estableciendo así una función judicial de orden federal y 3) La conveniencia del derecho de gracia y perdón.²⁶⁰ Muchas de las sentencias que realizaba Rosas terminaban con la pena capital como bien indica la autora Ollaza Pallero.²⁶¹

Por lo que vemos, no existe un sistema del derecho penal en el que se aprecie una racionalidad en los castigos o penas establecidas. Si no que se realizan en función de la subjetividad del dictador y de meras concepciones suyas.

Finalmente, el autoritarismo de Rosas creó en él una fuerte oposición tanto en Argentina como en el resto de países. Por lo que al final, fue derrocado por Urquiza y exiliado en 1852, terminando así su dictadura.²⁶²

3.3.5) Oligarquía liberal (1852 - 1916).

Urquiza, constituyó una oligarquía liberal (1852 - 1916). Cabe destacar que en este periodo se adoptaría una nueva Constitución. Esta sería aprobada por una asamblea constituyente integrada por representantes de las 13 provincias.²⁶² De esta manera, surgiría en Argentina el primer texto constitucional que hasta hoy sigue siendo vigente en el país, (No obstante, con una serie de reformas adoptadas a lo largo de la historia que más adelante mencionare).²⁶³

260 MIRA, J. (2018). La tensión entre sistema penal y derecho penal. El caso de la impartición de justicia y las penas capitales durante el gobierno de Juan Manuel de Rosas en tiempos de la Confederación Argentina (1829-1852). *Lex Social: Revista de Derechos Sociales*, P. 172

261 OLAZA PALLERO (2011), Sandro, "Algunas consideraciones sobre la condena a muerte de Camila O' Gorman", en *Iushistoria* n° 4, Buenos Aires, p. 154.

262 LINDA. 2017. "Argentina: The Economic Tango Continues." In *Latin American Politics and Development*. P.308

263 MORENO 2021, R. Manual de historia constitucional Argentina. P. 540

3.3.6) Constitución de 1853.

Esta nueva Constitución está basada en las Constituciones precedentes, recogiendo un total de 76 artículos sacados de la Constitución de 1819 y 46 de la Constitución de 1826. Además, está inspirada también en la Constitución Norteamericana con ideas como por ejemplo, la organización del poder judicial federal o la Corte Suprema de Justicia.²⁶⁴

Por un lado y como siempre, contamos con una serie de derechos, garantías y libertades. Algunas ya vistas en Constituciones precedentes como la libertad de imprenta²⁶⁵, el derecho de propiedad privada²⁶⁶ o la separación de poderes²⁶⁷. Sin embargo, vemos también una serie de nuevos conceptos como la abolición de la esclavitud en su Art. 15²⁶⁸ o la igualdad entre extranjeros y nacionales en su Art. 20.²⁶⁹

264 R.Manual de historia constitucional Argentina. P. 543

265 Art. 14 de la Constitución Argentina de 1853: “Todos los habitantes de la Confederación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender”.

266...”siendo la propiedad un derecho sagrado e inviolable, los habitantes del Estado no pueden ser privados de ella ni gravados en sus facultades, sino en los casos establecidos por la ley...”.

267 Art. 32 de la Constitución Argentina de 1853: Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nación, y otra de Senadores de las provincias y de la Capital, será investido del Poder Legislativo de la Confederación.

Art. 97 de la Constitución Argentina de 1853: Corresponde a la Corte suprema y a los tribunales inferiores de la Confederación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, por las leyes de la Confederación, y por los tratados con las naciones extranjeras; de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma provincia; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los recursos de fuerza; de los asuntos en que la Confederación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; entre una provincia y sus propios vecinos; y entre una provincia y un Estado o ciudadano extranjero.

Art. 71 de la Constitución Argentina de 1853: El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de «Presidente de la Confederación Argentina».

268 Art. 15 Constitución de 1853: En la Nación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebren, y el escribano o funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República

269 Los extranjeros gozan en el territorio de la Confederación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Confederación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.

Además, también se introdujo la educación gratuita en el Art. 5.²⁷⁰ Uno de los aspectos más relevantes acerca de esta Constitución fue la relación entre la Iglesia y el Estado. A pesar de que el Estado en el Art. 14 establece la libertad de culto²⁷¹. Este derecho fue limitado al mantener el Estado una relación privilegiada con el Patronato.²⁷³ Por lo que vemos una contradicción en esta ley tanto en el Patronato como en el Art. 2 de la Constitución que establece que la religión del Estado era la religión católica.²⁷⁴

Por otro lado, en referencia a los delitos políticos cabe mencionar que en esta Constitución se mencionan figuras tales como la traición a la nación²⁶⁶, en la cual el Congreso dicta una pena especial en referencia a este delito. Además de que se añade la sedición en sus artículos 6,²⁷⁵ 22²⁷⁶ y 127²⁷⁷.

270 Art. 5 de la Constitución de 1853: “Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garantiza a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones”.

271 Art. 14 de la Constitución Argentina de 1853: “Todos los habitantes de la Confederación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender”.

272 Patronato: Art. 64 inc. 19 y 86 inc. 8

273 Art. 14 de la Constitución Argentina de 1853: “El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano”.

274 Art. 119 de la Constitución Argentina de 1853: “La traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado”.

275 Art. 6 de la Constitución Argentina de 1853: “El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia”.

276 Art. 22 de la Constitución Argentina de 1853: “El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición”.

277 Art. 127 de la Constitución Argentina de 1853: “Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley”.



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

Poco después de la proclamación de la Constitución de 1853, se dieron tres reformas en el año 1860, 1866 y 1898 respectivamente. En ellas, no se cambiaron muchos aspectos en referencia a los derechos y las garantías ya proclamadas en la Constitución de 1853. Tampoco lo hicieron en la tipología de los delitos políticos. Tan solo, se establecieron una serie de cambios en referencia a la denominación del Estado pasando a ser considerada como Nación en lugar de Confederación, una serie de impuestos a las exportaciones y en la última, se cambiaron dos artículos en referencia al número de secretarios y representantes de la Cámara, por lo que su análisis en ellas queda descartado en este presente trabajo.

3.3.7) Código Penal de 1887.

A finales del siglo XIX Argentina vivió un gran crecimiento tanto en el sector económico como en el sector migratorio. Por consiguiente, en esta época se introdujo en Argentina el primer CP del año 1887. Se debe observar, que antes de que se pusiera en vigor el Código Penal de 1887, existía una única ley en Argentina, en la que se definen los crímenes políticos y cuyo enjuiciamiento competía a por los Tribunales federales esta ley fue la ley 49 del 25 de agosto de 1863.²⁷⁸

Este CP establece una serie de penas para los delitos de rebelión y sedición más severas que en otros países. Aunque cabe decir que en ninguna de ellas se establece la pena capital como tal. Empezando con el delito de rebelión establece una serie de hechos acordes al delito cometido. En referencia a estos hechos cometidos son muy pocos los casos vistos (de hecho tan solo existen 3 artículos en base a este delito), aunque estos hechos se castigan con penas de prisión muy severas.²⁷⁹

278 JIMÉNEZ DE ASÚA: *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires: Losada, 1958, III, P. 683).

279 Art. 236 CP argentino de 1887: “Pena de prisión de 5 a 15 años (los que se alzaren en armas para cambiar la Constitución, deponer alguno de los poderes públicos del gobierno nacional, arrancarle alguna medida o concesión, o impedir, aunque sea temporariamente...)”.

“Pena de prisión de 8 a 25 años (Si el hecho del inciso anterior fuere perpetrado con el fin de cambiar de modo permanente el sistema democrático de gobierno, suprimir la organización federal, eliminar la división de poderes...)”.

“Penas de 8 a 10 años (Si el partícipe tuvieren estado, empleo o asimilación militares)”.

“Pena de 1 a 4 años (el que amenazare pública e idóneamente con la comisión...)”.

Art. 243 CP argentino de 1887: “Pena a la mitad (En caso de disolverse el tumulto sin haber causado otro mal que la perturbación momentánea del orden, sólo serán enjuiciados los promotores o directores, a quienes se reprimirá con...)”.

Art. 244 CP argentino de 1887: “Pena a la mitad (El que sedujere tropas, o usurpare el mando de ellas, o retuviere ilegalmente un mando político o militar, para cometer una rebelión o una sedición, será reprimido con la mitad de la pena correspondiente al delito que hubiere tratado de perpetrar)”.



Por consiguiente, en la figura de la sedición vemos que existe una similitud respecto al delito de rebelión, en cuanto a la designación de los hechos cometidos y a posteriori su tipificación. Sin embargo, las penas establecidas son algo menos estrictas en comparación con el delito de rebelión. Aunque no dejan de ser desproporcionadas en cuanto al hecho cometido.²⁸⁰

3.3.8) Siglo XX en Argentina.

En el siglo XX, se vio en Argentina el surgimiento de la política de masas. La oligarquía agrícola fue perdiendo el monopolio del poder, la represión y la inestabilidad se fueron haciendo más comunes, incluyendo golpes fallidos, masacres hacia los trabajadores...

²⁸¹

Esta situación dio lugar a una serie de cambios como por ejemplo el sufragio universal a través de la conocida como “Ley de Sáenz Peña”. Aunque no se contemplaba el sufragio universal ya que, solo era apta para argentinos varones nativos mayores de 18 años. En cuanto a las mujeres, tuvieron que esperar hasta el año 1951 para poder ejercer el derecho al voto.²⁸²

280 Art. 240 CP argentino de 1887: “Pena de 1 a 6 años (los que, sin rebelarse contra el gobierno nacional, armaren una provincia contra otra, se alzaren en armas para cambiar la Constitución local, deponer alguno de los poderes públicos de una provincia, arrancarle...)”.

Art. 242 CP argentino de 1887: “Pena de inhabilitación 1 a 3 años a 8 años (...el que tomare parte como promotor o director en la conspiración de dos o más personas para cometer los delitos previstos en los dos artículos precedentes, si la conspiración fuere descubierta antes del comienzo de ejecución del hecho...)”.

Art. 243 CP argentino de 1887: “Pena a la mitad (En caso de disolverse el tumulto sin haber causado otro mal que la perturbación momentánea del orden, sólo serán enjuiciados los promotores o directores, a quienes se reprimirá con...)”.

Art. 244 CP argentino de 1887: “Pena a la mitad (El que sedujere tropas, o usurpare el mando de ellas, o retuviere ilegalmente un mando político o militar, para cometer una rebelión o una sedición, será reprimido con la mitad de la pena correspondiente al delito que hubiere tratado de perpetrar)”.

281 LINDA. 2017. "Argentina: The Economic Tango Continues." In Latin American Politics and Development. P.320

282 Poder Judicial de Mendoza: 10 de Febrero: A 103 años de la Ley Sáenz Peña
http://www.jus.mendoza.gov.ar/test2/-/asset_publisher/ZwdelIabZgUz/blog/a-103-anos-de-la-ley-saenz-pena/43978

3.3.9) Código Penal de 1921.

A principios de los años 20 proliferaron los sindicatos representando los sectores socialistas, anarquistas y sindicalistas. La UCR (Unión Cívica Radical), representó los intereses empresariales de la clase media trabajadora y dominó la política Argentina desde principios del siglo XX, hasta la gran depresión. Además, se proclamó el CP de 1921, en base al CP Argentino de 1886. ²⁸³

Este nuevo CP se inició con un proceso de reforma iniciado en el año 1916 por una Comisión encargada de realizarla. ²⁸⁴ Hay que decir que con posterioridad a ello el Código de 1886 tuvo una serie de modificaciones a través de las leyes 9077 del 1 de marzo y la 9143 del 30 de septiembre. La primera de ellas reprimía la revisión de cheques sin fondos y la segunda se refería a la prostitución. ²⁸⁵

En referencia a los delitos políticos en esta nueva Comisión se realizaron cambios en los Artículos: 214 (perteneciente al delito de traición), al 226 (en referencia al delito de rebelión) y al Artículo 229 (en referencia al delito de sedición). ²⁸⁶

Empezando por el delito de rebelión lo encontramos en el Título X ²⁸⁷ dentro del Capítulo I. ²⁸⁸ Si la comparamos con la legislación precedente, en ella apreciamos una menor severidad en los castigos. No obstante, para aquellos que sean funcionarios públicos se les aplicará la cadena perpetua establecida en el Art . 215. ²⁸⁹

283 LINDA. 2017. "Argentina: The Economic Tango Continues." In Latin American Politics and Development. P. 320

284 ZAFFARONI (1981) TRATADO DEL DERECHO PENAL I Ed.. Ediar P. 430

285 ZAFFARONI (1981) TRATADO DEL DERECHO PENAL I Ed.. Ediar P. 429

286 ZAFFARONI (1981) TRATADO DEL DERECHO PENAL I Ed.. Ediar P. 431

287 Código Penal Argentino de 1921 Título X: Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional.

288 Código Penal Argentino de 1921 Capítulo I: Rebelión.

289 Art 215. Código Penal Argentino de 1921: "Será reprimido con reclusión o prisión perpetua, el que cometiere el delito previsto en el artículo precedente, en los casos siguientes:

1.º Si ejecutare un hecho dirigido a someter total o parcialmente la nación al dominio extranjero o a menoscabar su independencia o integridad; 2.º Si indujere o decidiere a una potencia extranjera a hacer la guerra contra la república".

Respecto a la tipificación de los hechos cometidos se establecen diferentes acontecimientos para la comisión del mismo. Cabe decir que a comparación con otros Códigos precedentes sus penas variarán en función del acto cometido.²⁹⁰

Por consiguiente el delito de traición se encuentra en el Título IX²⁹¹ dentro del Capítulo I²⁹². Si lo comparamos con el delito de rebelión el delito de traición se castiga en mayor proporción adoptando castigos tales como la cadena perpetua o la prisión de 10 a 25 años. Los hechos que lo tipifican al igual que en la rebelión son muy pocos.²⁹³

290 Art. 226 Código Penal Argentino de 1921: “Serán reprimidos con prisión de uno a cinco años, los que se alzaren en armas para cambiar la Constitución, deponer alguno de los poderes públicos del gobierno nacional, arrancarle alguna medida o concesión o impedir, aunque sea temporariamente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales o su formación o renovación en los términos y formas legales.”

Art. 227. Código Penal Argentino de 1921: “Serán reprimidos con las penas establecidas en el art. 215 para los traidores a la patria, los miembros del congreso que concedieren al poder ejecutivo nacional y los miembros de las legislaturas provinciales que concedieren a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, la suma del poder público o sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos queden a merced de algún gobierno o de alguna persona (artículo 29 de la constitución nacional).”

Art. 228. Código Penal Argentino de 1921: “Se impondrá prisión de seis meses a dos años, al que ejecutare o mandare ejecutar decretos de los concilios, bulas, breves y prescriptos del Papa que, para su cumplimiento, necesiten del pase del gobierno, sin haberlo obtenido; y de uno a seis años de la misma pena, al que los ejecutare o mandare ejecutar, a pesar de haber sido denegado dicho pase”.

291 Título IX: Delitos contra la seguridad de la nación.

292 Capítulo I: Traición.

293 Art 214. Código Penal Argentino de 1921: “Será reprimido con reclusión o prisión de diez a veinticinco años o reclusión o prisión perpetua y en uno u otro caso, inhabilitación absoluta perpetua, siempre que el hecho no se halle comprendido en otra disposición de este código, todo argentino o toda persona que deba obediencia a la nación por razón de su empleo o función pública, que tomare las armas contra ésta, se uniere a sus enemigos o les prestare cualquier ayuda o socorro”.

Art 215. Código Penal Argentino de 1921: “Será reprimido con reclusión o prisión perpetua, el que cometiere el delito previsto en el artículo precedente, en los casos siguientes:”

1.º “Si ejecutare un hecho dirigido a someter total o parcialmente la nación al dominio extranjero o a menoscabar su independencia o integridad”.

2.º “Si indujere o decidiere a una potencia extranjera a hacer la guerra contra la república”.

Art. 216. Código Penal Argentino de 1921: “Será reprimido con reclusión o prisión de uno a ocho años, el que tomare parte en una conspiración de dos o más personas, para cometer el delito de traición, en cualquiera de los casos comprendidos en los artículos precedentes, si la conspiración fuere descubierta antes de empezar su ejecución”.

Por último, el delito de sedición se encuentra en el Título X ²⁹⁴ dentro del Capítulo II ²⁹⁵ Este es uno de los delitos políticos en los que menor grado de castigo existen. Como en los anteriores casos se establecen en cada artículo los hechos a cometer y la graduación de sus penas. ²⁹⁶ La pena de menor gravedad que existe es una pena de prisión de 1 a 3 años. Por último, decir que este CP es el que a día de hoy se mantiene en vigor.

Como bien he explicado antes esta política se debilitó debido en parte a la gran depresión del 29. Como consecuencia trajo consigo una gran desestabilización socioeconómica que tuvo como consecuencia un golpe de estado. ²⁹⁷

3.3.10) De José Félix Uruburu (1930 - 1945) a Juan Domingo Perón (1945 - 1955).

Este golpe de estado fue perpetrado por José Félix Uruburu en 1930. Tras el golpe Uruburu trajo consigo la década infame (1930 - 1943). Este periodo que se caracterizó por ser autoritario y donde diferentes grupos políticos tomaron el poder incluyendo hasta la vieja oligarquía. No obstante, un coronel llamado Juan Domingo Perón daría más adelante otro golpe de estado en el año 1943, derrocando así el régimen de Uruburu y estableciendo el peronismo. ²⁹⁸

294 Código Penal Argentino de 1921 Título X: Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional.

295 Código Penal Argentino de 1921: Capítulo II Sedición.

296 Art. 229 Código Penal Argentino de 1921: “Serán reprimidos con prisión de uno a tres años los que, sin rebelarse contra el gobierno nacional, armaren una provincia contra otra, se alzaren en armas para cambiar la constitución local, deponer alguno de los poderes públicos de una provincia o territorio federal, arrancarle alguna medida o concesión o impedir, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades legales o su formación o renovación en los términos y formas establecidas en la ley”.

Art. 230 Código Penal Argentino de 1921: “Serán reprimidos con prisión de un mes a dos años:

1.º Los individuos de una fuerza armada o reunión de personas, que se atribuyeren los derechos del pueblo y peticionaren a nombre de éste (artículo 22 de la constitución nacional.);

2.º Los que se alzaren públicamente para impedir la ejecución de las leyes nacionales o provinciales o de las resoluciones de los funcionarios públicos nacionales o provinciales, cuando el hecho no constituya delito más severamente penado por este código”.

297 LINDA. 2017. "Argentina: The Economic Tango Continues." In Latin American Politics and Development. P.320

298 LINDA. 2017. "Argentina: The Economic Tango Continues." In Latin American Politics and Development. P.325

3.3.11) Constitución de 1853 (Reforma de la Constitución de 1949).

Esta reforma de Constitución fue la primera que se adoptó en el siglo XX y trajo consigo un gran avance constitucional en referencia a los derechos y libertades sociales.²⁹⁹ Para empezar trajo consigo el derecho de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer en el Art. 37.1 *de la Familia I*.³⁰⁰ En relación a este último punto se establecería 3 años después el sufragio universal femenino a través de la ley 14.032 de junio del año 1951.³⁰¹ Asimismo se establecieron también los derechos de la niñez y la ancianidad ambos recogidos en el Art. 37.1 *de la Ancianidad III*.³⁰²

En ella, se propuso la autonomía de las universidades en el Art. 37.4 *IV. De la educación y la cultura*.³⁰³ y la función social de la propiedad en el Art. 38³⁰⁴ que al igual que el la reforma de 1936 del Código Colombiano. Podemos decir que no existe una propiedad privada como tal. Todos estos nuevos derechos son pertenecientes a los derechos de segunda generación.

299 VITA Dossier | La reforma constitucional de 1949: nuevas miradas desde el derecho y la historia. ISSN sección Dossier 2618-415. P. 1

300 Art. 37.1 *de la Familia I* de la Constitución Argentina de 1853 (1949): “El Estado protege el matrimonio, garantiza la igualdad jurídica de los cónyuges y la patria potestad”.

301 Poder Judicial de Mendoza: 10 de Febrero: A 103 años de la Ley Sáenz Peña
http://www.jus.mendoza.gov.ar/test2/-/asset_publisher/ZwdellabZgUz/blog/a-103-anos-de-la-ley-saenz-pena/43978 (Consultado el 3 de Marzo de 2022).

302 Art. 37.1 *de la Ancianidad III* de la Constitución Argentina de 1853 (1949): “Derecho a la asistencia: Todo anciano tiene derecho a su protección integral, por cuenta y cargo de su familia. En caso de desamparo, corresponde al Estado proveer a dicha protección, ya sea en, forma directa o por intermedio de los institutos y fundaciones creados, o que se crearon con ese fin, sin perjuicio de la subrogación del Estado o de dichos institutos, para demandar a los familiares remisos y solventes los aportes correspondientes”.

303 Art. 37.4 *De la educación y la cultura. IV* de la Constitución Argentina de 1853 (1949): “El Estado encomienda a las universidades la enseñanza en el grado superior, que prepare a la juventud para el cultivo de las ciencias al servicio de los fines espirituales y del engrandecimiento de la Nación y para el ejercicio de las profesiones y de las artes técnicas, en función del bien de la colectividad. Las universidades tienen el derecho de gobernarse con autonomía, dentro de los límites establecidos por una ley especial que reglamentará su organización y funcionamiento”.

304 Art. 38 de la Constitución Argentina de 1853 (1949): La propiedad privada tiene una función social y, en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines, de bien común. Incumbe al Estado fiscalizar la distribución y la utilización del campo e intervenir con el objeto desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad, y procurar a cada labriego o familia labriega la posibilidad de convertirse en propietario de la tierra que cultiva. La expropiación por causa de utilidad pública o interés general debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

En cuanto a la religión este término cambia mucho respecto a la anterior Constitución, afirmando en Art. 2,³⁰⁵ que el Estado sostiene la religión apostólica romana. Por lo que, el estado de la Nación mantiene el culto pero, no tiene por que inculcar o establecer dogmas o creencias de la religión cristiana. Tan solo tiene que sostenerla económicamente por ejemplo: A obispos. construcción de seminarios... Así pues vemos cómo se garantiza por primera vez la libertad de culto en Argentina sin ser proclamada como tal.³⁰⁶

Respecto a los delitos políticos, cabe destacar que al igual que la Constitución original de 1853, no se establece nada al respecto en cuanto la tipificación o castigo de las ideas expresadas a través de la imprenta, garantizando así su derecho en el Art. 23.³⁰⁷ Aunque, figuras como la traición³⁰⁸ continuaban estableciéndose al igual que en otras Constituciones como la de 1853, así como las de sedición y la asonada.³⁰⁹

305 Art.2 de la Constitución Argentina de 1853 (1949): El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano.

306 DOLABJIAN, L. A. (2020). Estado y religión en la Argentina. Un panorama desde el Derecho Constitucional. *PENSAR EN DERECHO N°15* P. 185

307 Art. 23 de la Constitución Argentina de 1853 (1949): El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

308 Art. 33 de la Constitución Argentina de 1853 (1949): La traición contra la Nación consistirá únicamente en tornar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes en cualquier grado.

309 Art. 102 de la Constitución Argentina de 1853 (1949): Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno federal debe sofocar, y reprimir conforme a la ley.

Artículo 14 de la Constitución Argentina de 1853 (1949): El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del Pueblo y peticiones a nombre de éste, comete delito de sedición.

Artículo 6 de la Constitución Argentina de 1853 (1949): El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia.

3.3.12) Revolución libertadora de 1955.

Para la década de los 50 el peronismo comenzó a perder poder. La industrialización en Argentina no prosperó y había muy poco dinero para continuar apoyando las industrias estatales o los gastos de la política de bienestar.

Así pues, el régimen entró en crisis y comenzó a perder así apoyos llegando a producirse un golpe de Estado en 1955. Se dio un régimen militar llamado la Revolución libertadora (1955-1958). En ella, se realizó la penúltima reforma (la última es la actual Constitución de Argentina).³¹⁰

3.3.13) Constitución de 1853 (Reforma de la Constitución de 1957).

En esta reforma no hay mucho que comentar ya que, se derogó la Constitución realizada en la época de Perón y se introdujo la Constitución original del año 1853. A pesar de que se quería reformar a través de la ley 3838/1957 un total de 30 artículos tan solo se introdujo un cambio el Art. 14 bis.³¹¹

Por lo que supuso un retroceso a nivel Constitucional hasta la Constitución de 1994 la de hoy en día.

310 LINDA. 2017. "Argentina: The Economic Tango Continues." In Latin American Politics and Development. P.327

311 Art. 14 bis de la Constitución Argentina de 1853 (1957): “Queda garantizado a los gremios concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo”.

3.3.14) Actualidad

Argentina, cuenta como nación, con una democracia basada, en su Constitución de 1994 y en su Código Penal de 1922. Ambos textos establecen principios como la libertad de expresión en su “Art. 13 *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.*”

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.³¹² y asimismo la libertad de culto, en su Art. 14 “*La libertad de expresión está consagrada en el art. 14 de nuestra Constitución Nacional, cuando le acuerda a todo habitante el derecho, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa*”.³¹³

Con todo hoy día continúan castigandose algunos delitos políticos tales como la rebelión Un ejemplo de esto lo vemos en el año 2001 donde se dio el famoso “Argentinazo” una rebelión la cual llegó a sustituir al presidente Fernando de la Rúa quien tuvo que renunciar a su cargo el 21 de diciembre de ese mismo año ante tal revuelta.

El origen de esta rebelión se debe a una pérdida de derechos que tenían que ser protegidos por el Estado argentino ya que, en la ciudadanía no se salvaguardaba la inclusión social.³¹⁴

312 Art. 13 de la Constitución Argentina de 1925 (Reforma de 1994).

313 Art. 14 de la Constitución Argentina de 1925 (Reforma de 1994).

314 LEDDA, N. (2011). ¿Qué fue el Argentinazo? Reseña de "Piquetes y cacerolas... El “argentinazo” del 2001", de Mónica Gordillo, Sudamericana, 2010. *Razón y Revolución*, (21).



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

3.4) MODELO CHILENO.

3.4.1) Independencia Chilena.

Chile al igual que en otros países fue un territorio dominado por el Imperio Español. Como en el resto de países tras el abandono de Napoleón en España Chile pasó por una crisis política ya que, no se conocía con certeza quién era la autoridad legítima. Al igual que otros países iberoamericanos buscó su independencia (1810 - 1818).³¹⁵

En este periodo surgieron un total de 7 textos constitucionales. Fue uno de los periodos donde más textos se dieron (a lo largo que avanza su historia veremos que cada vez son menos).

3.4.2) Reglamento de 1811.

Fue uno de los primeros textos legislativos y además de carácter constitucional. Fue realizado por el Primer Congreso y promulgado el 14 de agosto del año 1811. Es un texto que tan solo consta de dos páginas ya que, en ella tan solo se promulgaron 19 artículos.³¹⁶ Por lo que, analizándolo bien su contenido es nulo en relación con los derechos, las libertades y garantías ciudadanas. Además, no consta de una separación de poderes ya que, no existe la figura del poder judicial. Respecto a los delitos políticos tan solo existe una figura y este es el crimen de alta traición en su Art. 12³¹⁷, en la cual se castiga con la pena de muerte. Esta Constitución no duraría mucho ya que, tras José Miguel Carrera esta Constitución desapareció y se impuso otra al año siguiente.

315 CASTRO, R. S. (1959). *Egaña en la patria vieja, 1810-1814*. P. 1

316 Reglamento Chileno de 1811

317 Art. 12 del Reglamento Chileno de 1811: “La arbitrariedad con que se ha usurpado el crimen de alta traición y su naturaleza misma, exigen que conozca de estos delitos el Poder Ejecutivo, sin quedar enteramente inhibido este Congreso para formar causas de esta clase, cuando lo tenga por conveniente. Para la ejecución de penas capitales falladas por cualquier poder o juzgado del Reino, se impetrará del Congreso el permiso instruido”.

3.4.3) Reglamento de 1812.

Fue realizado bajo el gobierno de José Miguel Carrera, promulgado el 26 de octubre del año 1812 y derogado al año siguiente el 6 de octubre de 1813. A diferencia del anterior consta con una mayor cantidad de artículos y nuevas expresiones de libertad y garantías. Esta Constitución se asemeja bastante a la Constitución de Cádiz. En ella, aparecen principios como la separación de poderes ³¹⁸, la soberanía nacional ³¹⁹ y un régimen representativo.³²⁰ Además, como dato se reconoce la figura de la Corona española en el Art. 3.³²¹

Aunque, hay que decir que el Art. 5 ³²² la contradice ya que castiga como “*reo de Estado el que niegue todo valor al decreto o emane de cualquier niega todo valor a decreto, providencia u orden que emane de cualquier autoridad o tribunal extranjero a todo aquel que intente darle valor*”. Por lo que, es interpretado como una especie de declaración de independencia (aunque la separación oficial como tal ocurriría el 12 de febrero de 1818).³²³ Además, la imagen de la Iglesia estaba patente en el Estado en su Art. 1 ³²⁴ estableciendo como religión oficial del Estado la religión apostólica romana.

318 BECERRA, C. (2012). El reglamento constitucional provisorio de 1812: reflexiones para un bicentenario The provisional constitutional statute of 1812: reflections for a bicentennial P. 236

319 BECERRA, C. (2012). El reglamento constitucional provisorio de 1812: reflexiones para un bicentenario The provisional constitutional statute of 1812: reflections for a bicentennial P. 239

320 BECERRA, C. (2012). El reglamento constitucional provisorio de 1812: reflexiones para un bicentenario The provisional constitutional statute of 1812: reflections for a bicentennial P. 235

321 Art. 3 del Reglamento Chileno de 1812: “Su Rey es Fernando VII. que aceptará nuestra Constitución en el modo mismo que la de la Península. A su nombre gobernará la Junta Superior Gubernativa establecida en la Capital, estando a su cargo el régimen interior y las relaciones exteriores. Tendrá en cuerpo el tratamiento de Excelencia, y sus miembros el de los demás ciudadanos. Serán tres, que solo durarán tres agosto moviéndose uno al fin de cada año, empezando por el menos antiguo. La Presidencia se turnará por trimestres en orden inverso. No podrán ser reelegidos hasta los tres años. Todos serán responsables de sus providencias”.

322 Art. 5 del Reglamento Chileno de 1812: “Reo de Estado el que niegue todo valor al decreto o emane de cualquier niega todo valor a decreto, providencia u orden que emane de cualquier autoridad o tribunal extranjero a todo aquel que intente darle valor.”

323 CASTRO, R. S. (1959). *Egaña en la patria vieja, 1810-1814*. P. 3

324 Art. 1 del Reglamento Chileno de 1812: “La Religión Católica Apostólica es y será siempre la de Chile”.

Respecto a los delitos políticos volvemos a presenciar la figura del delito de traición esta vez en dos Artículos el 11 ³²⁵ y el 13 ³²⁶ respectivamente. Además, cabe mencionar que se establece una “libertad de imprenta” en el Art. 23 ³²⁷ El problema es que en ella no pueden darse publicaciones, que atenten contra la figura de la Iglesia o las costumbres y honores del país. Por tanto, esta libertad de imprenta no existe ya que, no existe una libertad de expresión como tal (por no decir que su vulneración se verá vista por penas que estime el Congreso o el Senado).

3.4.4) Reglamento de 1818.

Previo a este reglamento cabe mencionar que existió otro reglamento el del año 1814. Aunque, este reglamento no perdurará mucho en el tiempo ya que, surgió en el gobierno de Francisco de la Letra el 17 de marzo de 1814 y fue derogado el 2 de octubre de 1814 bajo la Reconquista española (1814 - 1817). Respecto a los derechos, garantías y libertades proclamadas no menciona nada al respecto. Tampoco lo hace en relación a los delitos políticos. Tan solo explica las disposiciones del Director supremo y del Senado por lo que el análisis del mismo no entrara en este trabajo. ³²⁸

325 Art. 11 del Reglamento Chileno de 1812: “El Senado presidirá a los Vocales de la Junta, y los juzgará en unión del Tribunal de Apelaciones. Cualquiera del Pueblo podrá acusar los por traición, cohecho y otros altos cargos, de los que siendo convencidos, los removerá el mismo Senado, y los entregará á la Justicia ordinaria para que los castigue según las leyes. Promoverá la reunión del Congreso. Tres senadores reunidos formarán el Senado. Llevará diarios de los negocios que se trate y de sus resoluciones, en inteligencia que han de ser responsables de su conducta”.

326 Art. 13 del Reglamento Chileno de 1812: “Todas las Corporaciones, Jefes , Magistrados, Cuerpos Militares, Eclesiásticos y Seculares, Empleados vecinos harán con la posible brevedad ante el Excelentísimo Gobierno juramento solemne de observar éste Reglamento Constitucional, hasta la formación de otro nuevo en el Congreso Nacional de Chile, de obedecer al Gobierno "y Autoridades constituidas, y concurrir eficazmente a la seguridad y defensa «leí Pueblo, basó la pena de extrañamiento; y en el caso de contravención después de prestado el juramento, se impondrán a los transgresores las penas de reos de alta traición. Los Vocales del Gobierno prestarán al juramento en la parte que les toca en m a n o s del Senado. En las Capitales de las Provincias y Partidos se prestará el juramento ante los Jueces Territoriales, verificando estos primero en los Cabildos”.

327 Art. 23 del Reglamento Chileno de 1812: La imprenta gozará de una libertad legal ; y para que ésta no degenerare en licencia nociva á la Religión, costumbres y honor de los ciudadanos y del país; se prescribirán reglas por el Gobierno y Senado.

328 DOUGNAC, A. (2000). El sistema jurídico indiano en el constitucionalismo chileno durante la Patria Vieja (1810-1814). *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (22), P. 225-266.

Dicho esto, el reglamento del 23 de octubre de 1818 fue creado bajo una Comisión Constituyente nombrada por O'Higgins. En ella se establecieron nuevas garantías de derechos y libertades. Por ejemplo el derecho de propiedad en el Art. 9³²⁹ del Capítulo I³³⁰ en el que el Estado no podía inmiscuirse en ella. Asimismo, el derecho de igualdad recogido en el Art. 1³³¹ del Capítulo II³³² en el que todos los hombres eran iguales entre sí. Por no decir la inclusión de la separación de poderes³³³ y la soberanía nacional.³³⁴

Respecto a los delitos políticos vemos la figura de la sedición contemplada en el Preámbulo del Reglamento.³³⁵ En referencia a la libertad de imprenta vemos el mismo problema que en el reglamento de 1812 en el que no pueden llegar a darse publicaciones, que atenten contra la figura de la Iglesia o las costumbres y honores del país. Por tanto, esta libertad de imprenta no existe a pesar de su mera expresión.³³⁶ Por último, la figura de la Iglesia continuaba destacando en esta época estableciéndose en colegios y escuelas públicas.³³⁷

329 Art. 9 del Reglamento Chileno de 1818: “No puede el Estado privar á persona alguna de la propiedad, y libre uso de sus bienes, si no lo exige la defensa de la Patria , y aun en ese caso , con la indispensable condición de un rateo proporcionado á las facultades de cada individuo y nunca con tropelías , ó insultos”.

330 CAPÍTULO I. del Reglamento Chileno de 1818: “De los derechos del hombre en sociedad.”

331 Art. 1 del Reglamento Chileno de 1818: “Los hombres por su naturaleza gozan de un derecho inalienable é inadmisibile á su seguridad individual, honra , hacienda , libertad , é igualdad civil”.

332 CAPÍTULO II. del Reglamento Chileno de 1818: “De los deberes del hombre social”

333 DOUGNAC, A. (2000). El sistema jurídico indiano en el constitucionalismo chileno durante la Patria Vieja (1810-1814). *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (22), P. 225-266.

334 DOUGNAC A. (2000). El sistema jurídico indiano en el constitucionalismo chileno durante la Patria Vieja (1810-1814). *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (22), P. 225-266.

335 Reglamento Chileno de 1818: “Serán inhabilitados todos aquellos que procuren seducir a otros, haciendo partidos o tratando de violentar o de dividir la voluntad de los otros”.

336 Art. 11 del Reglamento Chileno de 1818: “Todo hombre tiene libertad para publicar sus ideas, y examinar los objetos que están a su alcance , con tal que no ofenda á los derechos particulares de los individuos de la sociedad , Y la tranquilidad pública , y constitución del Estado , conservación de la religión cristiana , pureza de su moral y sagrados dogmas , y en su consecuencia. No debe permitir la libertad de imprenta, conforme al reglamento que para ello formará el Senado, o Congreso.

337 CAPITULO III. Atribuciones del Senado, Art. 8 del Reglamento Chileno de 1818: “Tendrá el Senado especialísimo cuidado de fomentar en la Capital , y en todas las Ciudades, y Villas , el establecimiento de escuelas públicas , e institutos , o colegios , donde sea formado el espíritu de la juventud por los principios de la religión y de las ciencias”.



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

Poco después, en 1822 y 1823 surgieron otras dos Constituciones aunque sus análisis no son relevantes ya que, no se cambiaron en absoluto las garantías ni las libertades ni los derechos ya proclamados. La única novedad que existe es en referencia a los delitos políticos, los cuales no aparecen ni el delito de sedición ni traición en ninguna de las Constituciones analizadas.³³⁸

3.4.5) Constitución de 1828.

Bajo el gobierno liberal de Francisco Antonio Pinto, y una Comisión encargada por el Congreso se origina la Constitución de 1828. En ella se fundamentan nuevos principios y derechos hasta antes nunca vistos. El primero de ellos es el derecho a sufragio en los artículos 118 y 119 en su Capítulo X, el cual pudo abolir los mayorazgos y quitarle importancia en el Congreso al Presidente de la República.³³⁹ Cabe mencionar también el derecho de opinión el cual se otorgaba la libertad a los Chilenos de poder expresar sus opiniones sin que se vieran vulnerados en el Art. 10³⁴⁰. En este mismo Artículo también se dicta el derecho de petición, libertad, seguridad y propiedad.

338 Constituciones de Chile de 1822 y 1823

339 Capítulo X Artículo 118 y 119 de la Constitución chilena de 1828 : “En cada ciudad o villa que tenga Municipalidad habrá un gobernador local. Su nombramiento se hará a pluralidad absoluta de sufragios por la Municipalidad. Su duración será por dos años. Artículo 119. Son atribuciones de los gobernadores locales: 1.a Citar a los habitantes de su distrito a las elecciones determinadas por la ley en los términos señalados por ella. 2.a Mantener el orden en su territorio. 3.a Nombrar y remover con acuerdo de las Municipalidades a sus subalternos. 4.a Ejecutar las órdenes relativas a la policía y estadística de su territorio, y en cualquiera otro ramo que sus Municipalidades, en virtud de sus atribuciones, le remitan. 5.a Ejecutar igualmente todas las que recibiera del Intendente de la provincia. 6.a Observar y hacer observar la Constitución, leyes preexistentes y que en adelante se dictarán. 7.a Presidir a las Municipalidades. En su defecto corresponde la presidencia al municipal que haya tenido mayor número de sufragios”.

340 Capítulo III Artículo 10 de la Constitución chilena de 1828: “La Nación asegura a todo hombre, como derechos imprescriptibles e inviolables, la libertad, la seguridad, la propiedad, el derecho de petición, y la facultad de Publicar sus opiniones”.

Aunque a pesar de la libertad que otorga el Art. 10 en referencia a la libertad de opinión por medio de la imprenta. El Art. 18 ³⁴¹ lo contradice ya que, estas opiniones son revisadas por un tribunal. Por lo que, no existe una libertad de opinión como tal. Por último, decir que al igual que en otras Constituciones se establece la separación del poder tanto ejecutivo como legislativo y judicial en su Capítulo IV. ³⁴² Respecto a los delitos políticos no aparece como tal la figuras de rebelión o sedición pero si, la traición en el Art. 47.2. ³⁴³

3.4.6) República Oligárquica 1833 - 1891.

Este periodo se caracteriza por la lucha entre liberales y conservadores. Los liberales fueron los primeros en ascender al poder y posteriormente gobernaron el sector el conservador. Esta etapa finalizará en el año 1891 con la guerra civil Chilena (1891 - 1891).

3.4.7) Constitución de 1833.

5 años después se consolidaba la Constitución de 1833, dentro del famoso periodo conocido como la República Oligárquica (1833 - 1891). Esta Constitución se mantuvo hasta el año 1925. La Gran Convención mandó elaborarla a una comisión de 7 miembros y tras realizarla fue promulgada el 15 de mayo de 1833, por Jose Joaquín Prieto. ³⁴⁴ Comenzando por la religión este nuevo texto constitucional copia prácticamente al anterior en el Art. 3 ³⁴⁵, el Estado continuaba siendo Apostólico.

341 Capítulo III Artículo 18 de la Constitución chilena de 1828: “Todo hombre puede publicar por la imprenta sus pensamientos y opiniones. Los abusos cometidos por este medio, serán juzgados en virtud de una ley particular y calificados por un tribunal de jurados”.

342 CAPÍTULO IV de la Constitución chilena de 1828 de la forma de gobierno.

343 CAPÍTULO VI Artículo 47.2 de la Constitución chilena de 1828 de la forma de gobierno: “Conocer a petición de parte, o proposición de alguno de sus miembros, sobre las acusaciones contra el Presidente y Vice-presidente de la República, Ministros, miembros de ambas Cámaras y de la Corte Suprema de justicia, por delitos de traición, malversación de fondos públicos, infracción de la Constitución, y violación de los derechos individuales; declarar si hay lugar a la formación de causa, y en caso de haberlo, formalizar la acusación ante el Senado”.

344 BRAVO, B. 1983. *La Constitución de 1833* en Revista Chilena de Derecho P. 318

345 CAPÍTULO III Art. 3. de la Constitución chilena de 1828: "La Religión de la República de Chile es la Católica Apostólica Romana; con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra"

Respecto a la separación de poderes, continúan estableciéndose los 3, aunque existieron modificaciones en el poder ejecutivo reforzando la preeminencia obtenida por el presidente ³⁴⁶ y estableciendo el derecho de Patronato ³⁴⁷. Respecto al presidente, cabe destacar que los poderes y deberes en el Art.81 ³⁴⁸ son similares a los obtenidos en el Art. 170 de la Constitución española de Cádiz del año 1812. ³⁴⁹ Por otro lado, al igual que en otras Constituciones predecesoras la libertad de imprenta se establece pero, de manera “engañosa” en su Art. 12.7 ³⁵⁰ teniendo que ser vistas las publicaciones por miembros de un jurado. Asimismo, establece el derecho a sufragio en el Art. 8 ³⁵¹ pero, debían de cumplirse unos requisitos para el mismo por lo que fue un sufragio censitario.

Comenzando con los delitos políticos se da el nombre y definición de lo que es la sedición en esta Constitución (Art. 159). ³⁵² Además, en referencia al delito de traición el Art. 38.5 ³⁵³ castigo a los Intendentes de las provincias que cometan este delito.

346 BRAVO, B. 1983. *La Constitución de 1833* en Revista Chilena de Derecho P. 321

347 CAPÍTULO VII Art. 82.13 de la Constitución chilena de 1833: “Ejercer las atribuciones del patronato respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes.”

348 CAPÍTULO VII Art. 81 de la Constitución chilena de 1833: “Al Presidente de la República está confiada la administración y gobierno del Estado; y su autoridad se extiende á todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior, y la seguridad exterior de la República, guardando y haciendo guardar la Constitución y las leyes”.

349 Art. 170 de la Constitución española de 1812: “La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior y a la seguridad del Estado en lo exterior conforme a la Constitución y a las leyes”

350 CAPÍTULO V Art. 12.7 de la Constitución chilena de 1833: “La libertad de publicar sus opiniones por la imprenta, sin censura previa, i el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique previamente el abuso por jurados, y se siga i sentencie la causa con arreglo a la ley”.

351 CAPÍTULO IV Art. 8 de la Constitución chilena de 1833: “Son ciudadanos activos con derecho de sufragio los chilenos que habiendo cumplido veinticinco años, si son solteros, y veintiuno, si son casados, y sabiendo leer y escribir tengan alguno de los siguientes requisitos: 1.Una propiedad inmueble, ó un capital invertido en alguna especie de giro, ó industria. El valor de la propiedad inmueble, ó del capital, se fijará para cada provincia de diez en diez años por una ley especial. 2. El ejercicio de una industria ó arte, ó el goce de un empleo, renta o usufructo, cuyos emolumentos ó productos guarden proporción con la propiedad inmueble, ó capital de que se habla en el número anterior”.

352 CAPÍTULO XI Art. 159 de la Constitución chilena de 1833: Ninguna persona o reunión de personas puede tomar el título o representación del pueblo, arrogarse sus derechos ni hacer peticiones a su nombre. La infracción de este artículo es sedición.

353 CAPÍTULO VI Art. 38.5 de la Constitución chilena de 1833: “A los Intendentes de las provincias por los crímenes de traición, sedición, infracción de la Constitución, malversación y concusión”.



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

No obstante, a pesar de todas estas novedades en esta nueva Constitución aún no aparecía nada en referencia al delito de rebelión.

En esta Constitución existieron numerosas reformas. Pero, las más importantes a destacar fueron 3. La primera de ellas fueron las leyes laicas. Las cuales fueron una serie de leyes en las que el Estado asume diferentes funciones como la libertad de culto³⁵⁴, el registro civil³⁵⁵, y el matrimonio civil.³⁵⁶ La segunda de ellas fue la ley en referencia a los derechos fundamentales. En ella se establecieron derechos fundamentales tales como la asociación o la reunión pacífica en un lugar público sin ninguna clase de permiso.³⁵⁷ La última, hace referencia al voto, el cual pasó a ser voto censitario a ser voto universal masculino.³⁵⁸

3.4.8) Código Penal de 1874.

Antes de ponernos a analizar este CP cabe mencionar que en Chile se ejercía el derecho penal español indiano a través de los textos de las *Recopilaciones*.³⁵⁹ No obstante, tras su independencia, se realizaron numerosas leyes penales especiales que modificaban las leyes españolas declaradas por la ley del 11 de octubre de 1823. Aunque, no fue hasta el año 1874 en el que Chile adopta su primer y único Código Penal.³⁶⁰

354 Ley chilena de 1865 en referencia al Art.5 de la Constitución de 1833. Se establece una libertad de culto algo relativa.

355 Ley chilena de registro civil julio de 1884: Elimina a la Iglesia el poder de registrar defunciones, nacimientos... entre otros.

356 Ley chilena de matrimonio civil 1884: Se le otorga al Estado la libertad de unir matrimonios. Sustituyéndola así por el poder de la Iglesia al cual se le eliminó esta función. Tan sólo podían realizarla si se celebraba bajo la supervisión de un oficial del registro civil.

357 Ley chilena del 13 de agosto de 1874.

358 Ley chilena del 9 de agosto de 1888.

359 Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias (1680)

360 JIMÉNEZ DE ASÚA: *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires: Losada, 1958, I, P. 1165

Aunque, antes de llegar a 1874 existieron numerosos intentos de reforma, como el que se hizo por decreto del 18 de diciembre del año 1846 por la comisión de Bulnes o también el Código penal de 1856 por el decreto del 26 de octubre de 1856 por la comisión de Gracia Reyes.

Ninguno de estos llegó a promulgarse, por lo que tras la insatisfacción del poder ejecutivo de la época, se encargó una nueva comisión en 1870. Finalmente, esta comisión fue capaz de sacar adelante este proyecto y el 12 de noviembre de 1874 se aprobaba el texto, entrando en vigor el uno de marzo del año siguiente.³⁶¹

Haciendo hincapié en este Código cabe mencionar que la mayoría de los delitos políticos se recogen principalmente en el Título I³⁶² y en el Título II³⁶³ No obstante, cabe mencionar también otro Título VII³⁶⁴ en el que se hace una pequeña mención a este tipo de delito político. Esta mención se encuentra en el Art. 374³⁶⁵ y es el hecho de distribuir propaganda impresa... por cualquier medio.

361 JIMÉNEZ DE ASÚA: *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires: Losada, 1958, I, P. 1166

362 Constitución chilena de 1874: TÍTULO I. CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR Y SOBERANÍA DEL ESTADO.

363 Constitución chilena de 1874: (Libro Segundo) TÍTULO II: CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO.

364 Constitución chilena de 1874: (Libro Segundo) TÍTULO VII CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS, CONTRA LA MORALIDAD PÚBLICA Y CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL.

365 Constitución chilena de 1874: “El que vendiere, distribuye o exhibiera canciones, folletos u otros escritos, impresos o no, figuras o estampas contrarios a las buenas costumbres, será condenado a las penas de reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales”



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

Comenzando con la figura de alzamiento (rebelión) recogida en el Título I y II ya mencionado, vemos que no existe una definición como tal sino que se establecen diferentes hechos delictivos que muestran este tipo de delito como pueden ser la conspiración, el levantamiento de tropas, armisticio... entre otros. Por lo que vemos, sus penas son algo severas al establecerse penas tanto de reclusión mayor como de extrañamiento. Además, de imponer multas tributarias e inhabilitaciones temporales absolutas.³⁶⁶

366 Art. 121 CP chileno de 1874: “Pena de reclusión mayor o confinamiento mayor o extrañamiento mayor (Los que se alzaren a mano armada contra el Gobierno legalmente constituido con el objeto de promover la guerra civil, de cambiar la Constitución del Estado o su forma de gobierno, de privar de sus funciones o impedir que entren en el ejercicio de ellas al Presidente de la República...)”.

Art. 122 CP chileno de 1874: “Con las mismas penas (Los que induciendo a los alzados, hubieren promovido o sostuvieren la sublevación y los caudillos principales de ésta... artículo anterior, aplicadas en sus grados máximos)”.

Art. 123 CP chileno de 1874: “Pena de reclusión menor (Los que tocaren o mandaren tocar campanas u otro instrumento cualquiera para excitar al pueblo al alzamiento y los que, con igual fin, dirigieren discursos...)”.

Art. 124 CP chileno de 1874: “Pena de reclusión mayor (Los que sin cometer los crímenes enumerados en el artículo 121, pero con el propósito de ejecutarlos, sedujeron tropas, usurpare el mando de ellas, de un buque de guerra...)”.

Art. 125 CP chileno de 1874: “Pena de extrañamiento (En los crímenes de que tratan los artículos 121, 122 y 124, la conspiración...)”.

Art. 126 CP chileno de 1874: “Pena de reclusión menor, confinamiento menor o extrañamiento menor (Los que se alzaren públicamente con el propósito de impedir la promulgación o la ejecución de las leyes, la libre celebración de una elección popular, de coartar el ejercicio de sus atribuciones o la ejecución de sus providencias a cualquiera de los poderes constitucionales...)”.

Art. 127 CP chileno de 1874: “Pena inferiores en un grado (Las prescripciones de los artículos 122, 123, 124 y 125 tienen aplicación respecto de los simples delitos de que trata el artículo precedente)”.

Art. 129 CP chileno de 1874: “Pena de inferior en uno o dos grados (... La que les hubiera correspondido consumado el delito)”.

Art. 133 CP chileno de 1874: “Pena de reclusión menor (Los que por astucia o por cualquier otro medio, pero sin alzarse contra el Gobierno, cometiere alguno de los crímenes o simples delitos de que tratan los artículos...)”.

Art. 134 CP chileno de 1874: “Pena de inhabilitación temporal absoluta (Los empleados públicos que debiendo resistir la sublevación por razón)”.

Art. 135 CP chileno de 1874: “Pena de inhabilitación temporal absoluta (Los empleados que continuaren funcionando bajo las órdenes de los sublevados)”.

Art. 269 bis CP chileno de 1874: “Pena de presidio menor (... Realizar u omitir actuaciones de la investigación, será sancionado...)”.

“Pena de suspensión de profesional temporal (...durante el tiempo de la condena. La retractación oportuna de quien hubiere incurrido en las conductas de que trata el presente artículo constituirá circunstancia atenuante)”.

Art. 136 CP chileno de 1874: “Multa de 11 a 20 unidades tributarias (Los que aceptaren cargos o empleos de los sublevados,)”.

Respecto al delito de sedición, tan solo se contempla como un mero agravante de la pena recogido en el Título I ³⁶⁷ un único artículo en el 12.10. ³⁶⁸

Más adelante en la época del Presidente Alessandri Palma (1932 - 1938) , se crearon otro tipo de leyes en referencia a este tipo de delitos políticos como la Ley de 6026, de 1937. En esta Ley se castigaron también acciones como la incitación o la huelga en los artículos 2.2 ³⁶⁹ y 2.4 ³⁷⁰, la reunión en su Art 1.11 , la publicación de imprenta en el Art. 8.0 ³⁷¹ ... entre otras. En esta ley las penas establecidas iban desde meras multas y penas de prisión menor, hasta las penas de prisión mayor y de extrañamiento.³⁷² Del mismo carácter son las ley general de elecciones de 1941, la ley de emergencia de 1942 y la ley de seguridad exterior del estado de 1942. ³⁷³

367 Art. 127 CP chileno de 1874 (Libro primero): TÍTULO I DE LOS DELITOS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENÚAN O LA AGRAVAN.

368 Art. 12. 10a CP chileno de 1874 (Libro primero): Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia.

369 Art. 2.2 Ley chilena 6026, de 1937: Cometan delito contra el orden público y serán castigados con reclusión, relegación o extrañamiento menores en sus grados mínimo a medio y multa de 200 a 3,000 pesos, aquellos que inciten a destruir o inutilizar, o de hecho destruya o inutilice, las instalaciones públicas o privadas, destinadas a algún servicio público, o los medios materiales de locomoción o comunicación:

370 Art. 2.4 Ley chilena 6026, de 1937: Cometan delito contra el orden público y serán castigados con reclusión, relegación o extrañamiento menores en sus grados mínimo a medio y multa de 200 a 3,000 pesos, aquellos que promuevan, o estimulen y mantengan, huelgas con violación de las disposiciones legales que las rigen y destinadas a subvertir el orden público. No podrán declararse en huelga ni suspender sus labores, en ningún caso, los empleados u obreros que presten sus servicios al Estado, a las Municipalidades, o que pertenezcan a empresas fiscales o a empresas semifiscales o particulares que tengan a su cargo servicios públicos. Los que promuevan, o estimulen y sostengan, esta clase de huelgas o suspensión de labores, incurrirán en la misma sanción a que se refiere este artículo.

371 Art. 8.o Ley chilena de 6026, de 1937: Si por medio de la imprenta se cometiere alguno de los delitos a que se refiere la presente ley, podrá el Tribunal señalado en el artículo 21, de oficio o a requerimiento de la autoridad pública, suspender la publicación hasta de seis ediciones del diario o revista culpable.

372 Art. 1.11 Ley chilena 6026, de 1937: “Cometan delito contra la Seguridad Interior del Estado y serán castigados con reclusión, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio a máximo y multa de 500 a 5,000 pesos, aquellos que: 11) Se reúnan, concierten o faciliten reuniones, que tengan por objeto derribar el Gobierno legítimamente constituido”.

373 JIMÉNEZ DE ASÚA: *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires: Losada, 1958, I, P. 1169



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

Más adelante en la época del Presidente Alessandri Palma (1932 - 1938) , se crearon otro tipo de leyes en referencia a este tipo de delitos políticos como la Ley de 6026, de 1937. En esta Ley se castigaron también acciones como la incitación o la huelga en los artículos 2.2 ³⁷⁴ y 2.4 ³⁷⁵, la reunión en su Art 1.11 ³⁷⁶, la publicación de imprenta en el Art. 8.0 ³⁷⁷ ... entre otras. En esta ley las penas establecidas iban desde meras multas y penas de prisión menor, hasta las penas de prisión mayor y de extrañamiento. Del mismo carácter son las ley general de elecciones de 1941, la ley de emergencia de 1942 y la ley de seguridad exterior del estado de 1942. ³⁷⁸

En la época del presidente Videla (1946-1952) aparece un nuevo tipo de delitos políticos establecidos en la famosa “Ley Maldita” o Ley 8987, de 1948 que vino a modificar la Ley 6026. En esta ley cabe destacar dos artículos. El primero de ellos el Art. 3 ³⁷⁹ en la que se prohíbe cualquier tipo de manifestación, asociación o entidad del partido Comunista.

374 Art. 2.2 Ley chilena 6026, de 1937: Cometan delito contra el orden público y serán castigados con reclusión, relegación o extrañamiento menores en sus grados mínimo a medio y multa de 200 a 3,000 pesos, aquellos que inciten a destruir o inutilizar, o de hecho destruya o inutilice, las instalaciones públicas o privadas, destinadas a algún servicio público, o los medios materiales de locomoción o comunicación:

375 Art. 2.4 Ley chilena 6026, de 1937: Cometan delito contra el orden público y serán castigados con reclusión, relegación o extrañamiento menores en sus grados mínimo a medio y multa de 200 a 3,000 pesos, aquellos que promuevan, o estimulen y mantengan, huelgas con violación de las disposiciones legales que las rigen y destinadas a subvertir el orden público. No podrán declararse en huelga ni suspender sus labores, en ningún caso, los empleados u obreros que presten sus servicios al Estado, a las Municipalidades, o que pertenezcan a empresas fiscales o a empresas semifiscales o particulares que tengan a su cargo servicios públicos. Los que promuevan, o estimulen y sostengan, esta clase de huelgas o suspensión de labores, incurrirán en la misma sanción a que se refiere este artículo.

376 Art. 1.11 Ley chilena 6026, de 1937: “Cometan delito contra la Seguridad Interior del Estado y serán castigados con reclusión, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio a máximo y multa de 500 a 5,000 pesos, aquellos que: 11) Se reúnan, concierten o faciliten reuniones, que tengan por objeto derribar el Gobierno legítimamente constituido”.

377 Art. 8.0 Ley chilena de 6026, de 1937: Si por medio de la imprenta se cometiere alguno de los delitos a que se refiere la presente ley, podrá el Tribunal señalado en el artículo 21, de oficio o a requerimiento de la autoridad pública, suspender la publicación hasta de seis ediciones del diario o revista culpable.

378 JIMÉNEZ DE ASÚA: *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires: Losada, 1958, I, P. 1169

379 Art. 3 Ley chilena 8987 de 1948: “Se prohíbe la existencia, organización, acción y propaganda de palabra, por escrito, o por cualquier otro medio, del Partido Comunista y, en general, de toda asociación, entidad, partido, facción o movimiento, que persiga la implantación en la república de un régimen opuesto a la democracia o que atente contra la soberanía del país. Sólo se tendrán como regímenes opuestos a la democracia los que, por doctrina o de hecho, aspiren a implantar un Gobierno totalitario o de tiranía, que suprima las libertades y derechos inalienables de las minorías y, en general”.



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

En el segundo artículo cabe destacar que a diferencia de la anterior Ley también se sanciona el derecho a huelga pero, esta estaba permitido realizarla en el sector privado.

³⁸⁰ Respecto a las penas, a pesar de que refunde muchos preceptos de la anterior ley se instauran una serie de medidas y prohibiciones que afectan a los delitos de opinión. ³⁸¹

Poco más tarde, esta ley fue eliminada bajo la presidencia de Ibañez y se estableció la Ley de 12927, de 1958 o más bien conocida como “La ley de Defensa del Estado”. Al igual que la anterior castiga de manera severa las penas especialmente aquellos delitos en contra de la soberanía nacional en su Art. 1, ³⁸² el orden público en su Art. 6.0 ³⁸³ o las actividades nacionales en su Art. 11. ³⁸⁴ En referencia a las penas, la mayoría de ellas son meras disposiciones del Código Penal, del Código de Justicia Militar y de la ley general de elecciones. ³⁸⁵

380 Art. 2.4 Ley chilena 8987 de 1948: “Organicen, mantengan o estimulen paros o huelgas con violación de las disposiciones legales los que rigen y que produzcan o puedan producir alteraciones del orden público o”...

381 JIMÉNEZ DE ASÚA: *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires: Losada, 1958, I, P. 1170

382 Art. 1 Ley chilena 12927, de 1958: Además de los delitos previstos en el Título I del Libro II del Código Penal y en el Título II del Libro III del Código de Justicia Militar, y en otras leyes, cometen delito contra la soberanía nacional: a) Los que de hecho ofendieren gravemente el sentimiento patrio o el de independencia política de la Nación; b) Los que de palabra o por escrito o valiéndose de cualquier otro medio, propiciaren la incorporación de todo o parte del territorio nacional a un Estado extranjero, c) Los que prestaren ayuda a una potencia extranjera con el fin de desconocer el principio de autodeterminación del pueblo chileno o de someterse al dominio político de dicha potencia, d) Los que mantengan relaciones con Gobiernos, entidades u organizaciones extranjeras o reciban de ellos auxilios materiales, con el fin de ejecutar hechos que las letras anteriores penan como delitos; e) Los que para cualquiera de los fines delictuosos señalados en las letras precedentes se colocaren en Chile al servicio de una potencia extranjera; y f) Los que para cometer los delitos previstos en las letras precedentes, se asociaren en partidos políticos, movimientos o agrupaciones.

383 Art. 6 Ley chilena 12927, de 1958: Cometen delito contra el orden público: a) Los que provocaren desórdenes o cualquier otro acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública; b) Los que ultrajaren públicamente la bandera, el escudo o el nombre de la patria y los que difamen, injurien o calumnien al Presidente de la República, Ministros de Estado, Senadores o Diputados, o a los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, sea que la difamación, la injuria o la calumnia se cometa con motivo o no del ejercicio de las funciones del ofendido c) Los que inciten a destruir, inutilizar, interrumpir o paralizar, o de hecho destruyan, inutilicen, interrumpen o paraliquen, instalaciones públicas o privadas de alumbrado, energía eléctrica, de agua potable, gas u otras semejantes; y los que incurran en cualquiera de los actos antedichos con el fin de suspender, interrumpir o destruir los medios o elementos de cualquier servicio público o de utilidad pública d) Los que hagan la apología o propaganda de doctrinas, sistemas o métodos que propugnen el crimen o la violencia en cualquiera de sus formas, como medios para lograr cambios o reformas políticas, económicas o sociales. e) Los que introduzcan al país, fabriquen, almacenen, transporten, distribuyan, vendan, faciliten o entreguen a cualquier título, o sin previa autorización escrita de la autoridad competente, armas, municiones, proyectiles, explosivos, gases asfixiantes, venenosos o lacrimógenos, aparatos o elementos para su proyección y fabricación; o cualquier otro instrumento idóneo para cometer alguno de los delitos penados en esta ley.

384 Art. 11. Ley chilena 12927, de 1958: Toda interrupción o suspensión colectiva, paro o huelga de los servicios públicos o de utilidad pública; o en las actividades de la producción, del transporte o del comercio producidos sin sujeción a las leyes y que produzcan alteraciones del orden público.

385 JIMÉNEZ DE ASÚA: *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires: Losada, 1958, I, P. 1170



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

Por último, cabe mencionar el Decreto Supremo 504 de 1975 y la ley N.º 18.314 realizadas bajo la dictadura de Augusto Pinochet (1973-1990). El primero de ellos fue un texto el cual tenía como fin establecer varias políticas represivas con el objetivo de desarmar grupos de carácter comunista o marxista. *“Para el caso chileno, el gobierno militar asumió la Doctrina de Seguridad Nacional como una forma de justificar la represión, pues así presenta al mundo como un campo de antagonismo entre el capitalismo y el comunismo, entre la democracia y el totalitarismo, en resumen, entre el bien y el mal (...) Tal doctrina plantea, además de la polarización, que el “enemigo” no necesariamente está afuera, sino que puede estar adentro, en la expresión o acción discrepante a los designios del Estado. Por último, se desprende esta concepción, que el individuo y sus derechos quedan supeditados a las directrices del Estado, volándose toda expresión de los derechos humanos.”*³⁸⁶ La segunda de ellas establecía la pena de muerte para grupos armados de extrema izquierda (MIR o FPMR) o aquellas personas que atentaran en contra del Jefe del Estado.³⁸⁷

3.4.9) Constitución de 1925.

Fue una Constitución realizada bajo la comisión del presidente Alessandri Palma, bajo un proyecto del ministro José Maza. Estuvo vigente hasta el año 1981, (año en el que se sustituirá por la Constitución de hoy). Fue aprobada a través de un plebiscito y promulgada el 18 de septiembre de 1925.³⁸⁸ Una de las características más relevantes en esta Constitución fue la separación entre la Iglesia y el Estado. En el Art. 10.2³⁸⁹ se establece la libertad de cultos dando así comienzo a una mayor expresión de libertades.

386 SALAZAR, J. I. S. (2013). Extrañamiento en Chile: El Decreto Supremo 504 y la situación de los presos políticos de Dictadura, durante los primeros años de los gobiernos de la Concertación de Partidos por la Democracia.

387 Ley Núm. 18314.

388 Ministerio del Interior (24 de octubre de 1980), Decreto 1150: Texto de la Constitución Política de la República de Chile, *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*.

389 CAPÍTULO III Art. 10.2 de la Constitución Chilena de 1925: “La manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, pudiendo, por tanto, las respectivas confesiones religiosas erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto, tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor; pero quedarán sometidas, dentro de las garantías de esta Constitución, al derecho común para el ejercicio del dominio de sus bienes futuros. Los templos y sus dependencias, destinados al servicio de un culto, estarán exentos de contribuciones



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

En referencia a los delitos políticos se define que es como tal, el delito sedición³⁹⁰ y los delitos de traición.³⁹¹

Esta Constitución sufrió numerosas modificaciones,³⁹² aunque la más relevante en materia de derechos y libertades otorgadas fue la de 1971³⁹³ y la de 1967.³⁹⁴

Comenzando con la primera de ellas fue una reforma llamada Estatuto de Garantías Democráticas. El origen de la misma emana del gobierno de Eduardo Frei el cual, lo creó para apoyar con sus votos la candidatura de Salvador Allende. En materia de libertades y derechos se consagró la libertad de expresión, el derecho de reunión, derecho de trabajadores y sindicatos, pluralidad con los partidos políticos³⁹⁵ ... entre otros. No obstante, establece un concepto diferente sobre la propiedad privada en el que al igual que en otros países iberoamericanos que tuvieron influencias del comunismo. Allende quiso eliminar este derecho para que las empresas pasaran a manos del Estado. (Similar a la política económica de la URSS).³⁹⁶

390 Art. 3 CAPÍTULO I de la Constitución chilena de 1925: “Ninguna persona o reunión de personas puede tomar el título o representación del pueblo, arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones en su nombre. La infracción de este artículo es sedición”.

391 Art. 39.1.b CAPÍTULO IV de la Constitución chilena de 1925: “De los Ministros de Estado, por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, soborno, infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes...”

392 SILVA BASCUÑÁN, Derechos humanos en la Constitución de 1925. *Ius et Praxis*, 2003, vol. 9, no 1, p. 245-257.

393 Ministerio de Justicia (9 de enero de 1971), Ley 17398: Modifica la Constitución Política del Estado, *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*

394 Ministerio de Justicia (22 de septiembre de 1967), Ley 16615: Modifica la Constitución Política del Estado», *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*

395 FERNÁNDEZ, N. Z. (2021). La negociación del Estatuto de Garantías Constitucionales entre la UP y la DC. La elección presidencial septiembre/octubre de 1970. *Izquierdas*, Pág 50. “La reforma en proyecto tiene como objetivo fundamental la actualización de conceptos relacionados con el Estatuto Constitucional de los Partidos Políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión, el sistema educacional, la inviolabilidad de la correspondencia, los derechos de los trabajadores y de sus organizaciones sindicales, la libertad de circulación y su régimen, los derechos de las diversas organizaciones sociales y las bases constitucionales de la Fuerza Pública”

396 ANTHONY RAMÍREZ, (2015). ¿Cuál fue la influencia de Estados Unidos en la economía chilena durante los gobiernos de Allende e inicios de Pinochet entre los años 1970 y 1975?.

3.4.10) Actualidad

Chile, al igual que sus vecinos iberoamericanos cuenta en la actualidad con una democracia, en el que rige la Constitución de 1980 y el CP de 1874. Al igual que otros estados democráticos, debería a estas alturas no existir ninguna clase de delito político en el país al existir unos principios tales como la libertad de expresión en su Art. 13 de la Constitución *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión”* además, de que en Chile ya no existe ninguna influencia por parte de la Iglesia Art. 2 *“Se reconoce a las confesiones religiosas y creencias como sujetos de derecho y gozan de plena autonomía e igual trato para el desarrollo de sus fines, conforme a su régimen propio. Podrán celebrarse acuerdos de cooperación con ellas”*.³⁹⁷

No obstante, y al igual que en Argentina con la “rebelión popular” en 2019, se produjo un acontecimiento histórico llamado el “estallido social” (2019 - 2021) en el que a pesar de no tener ningún líder, ni planificación como tal, los chilenos se alzaron (rebelaron) en contra del Estado. Rechazando el neoliberalismo y la desigualdad existente por el abuso tanto de políticos como empresarios.³⁹⁸ Por lo que, se quiso alterar el orden social y se vulnero el Art. 121 en referencia al alzamiento (rebelión) *“Los que se alzaren a mano armada contra el Gobierno legalmente constituido con el objeto de promover la guerra civil, de cambiar la Constitución del Estado o su forma de gobierno, de privar de sus funciones o impedir que entren en el ejercicio de ellas al Presidente de la República o al que haga sus veces, a los miembros del Congreso Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia, sufrirán la pena de reclusión mayor, o bien la de confinamiento mayor o la de extrañamiento mayor, en cualesquiera de sus grados”*.³⁹⁹

397 Art. 2 de la Constitución chilena de 1980.

398 DÍAZ, M. V., & Hermosilla, M. P. (2021). Estallido social y prisión política. Una mirada desde el derecho penal. In *Anales de la Universidad de Chile* (No. 19, pp. 179-194). P.10

399 Art. 121 del CP chileno de 1874.

Otro caso de delito político en Chile hoy en día es el terrorismo con grupos como Comando Hernán Trizano o el Comando Rolando Matus los cuales vulneran lo establecido en la Ley 18314, 2010 *“Se entienden por “acto terrorista” los delitos de homicidio, lesiones, secuestro (encierro, detención, retención de una persona en calidad de rehén o sustracción de menores), envío de efectos explosivos, incendio y estragos, las infracciones contra la salud pública y el descarrilamiento”*.⁴⁰⁰

400 Ley 18314, 2010



4) ANÁLISIS COMPARADO.

4.1) ESPAÑA Y COLOMBIA.

Para empezar, hay que tener en cuenta que ambas legislaciones tipifican en sus respectivos Códigos y textos legislativos los delitos de rebelión, sedición y traición, además de castigar algunos aspectos relacionados con la libertad de imprenta y la religión ya que en ambos el catolicismo fue la religión oficial del Estado. . No obstante, en Colombia no se recoge el delito de “lesa majestad”. Esto se debe a que Colombia desde su independencia de España, no ha contado con un régimen monárquico. Al contrario que en España, donde esta figura siempre se ha mantenido presente.

Es lo que explica que el delito de traición en España se haya visto muchas veces relacionado con los delitos de “lesa majestad” proveniente del Antiguo Régimen, donde la más mínima acción contra el monarca ha tenido, como consecuencia penas que van de muerte hasta la reclusión mayor. Aunque, no tan solo se ha visto esta clase de delitos. En ocasiones, se ha podido llegar a apreciar la existencia de un delito de traición en hechos como la desertión, la inducción a una potencia enemiga... entre otras. Mientras que en Colombia esta figura no ha contado con una gran relevancia en comparación con España.

No obstante, ambos países castigan severamente el delito de rebelión y el de sedición. Si vemos el análisis de las “tablas” realizadas las definiciones que recogen entre sí, son muy parejas (por no decir iguales) salvo en España, se hace una mayor mención a la figura monarca. Además, España al centrar la atención en la figura monarca castiga de una manera mucho más severa este tipo de delitos, mientras que en Colombia no ocurre esto al no contar con esta figura. Otra notoria diferencia que podemos apreciar, es que en Colombia han existido un mayor número de medidas de seguridad si las comparamos con España, la cual ha optado en muy pocas ocasiones por este tipo de medidas.

Hay que decir que en este tipo de delitos Colombia, ha optado mucho más por los castigos económicos que por los castigos penales, mientras que España al contrario de Colombia ha optado generalmente por los castigos penales. Por lo que podríamos decir que la legislación Colombiana ha sido en toda su historia algo menos “restrictiva” si la comparamos con la trayectoria de la legislación española. Aunque, ambos países, en determinados momentos, han optado por la pena de muerte como castigo a estos delitos.

Por otro lado, hay que destacar la presencia de la Iglesia. Ambos países han defendido y proclamado la religión cristiana como religión oficial del Estado. Aunque, España a diferencia de Colombia la ha protegido mucho más. En España la confesionalidad del Estado sólo ha desaparecido en dos ocasiones, con la Constitución de 1869 y con la Constitución republicana de 1932, en el resto de periodos, el catolicismo siempre ha estado presente. En Colombia en cambio, esta confesionalidad tan solo se ha visto proclamada en la Constitución original de 1886, ya que en el resto de reformas y textos legislativos se ha mantenido la libertad de cultos en numerosas ocasiones.

En relación, a la libertad de imprenta, Colombia en comparación con España no ha contemplado muchas penas o faltas a la hora de tipificar la libertad de imprenta, al contrario que en España donde la figura del delito de imprenta se ha visto muchas veces regulada y publicaciones en contra de la familia real, o que inciten delitos como la rebelión o sedición se han visto penados con penas de multa o con penas de arresto.

En definitiva, una vez vistas todas las similitudes y diferencias de ambos países se confirma que España ha contado con una regulación un poco más restrictiva que la de Colombia la cual ha sido un poco menos severa. Aun así Colombia tampoco escapa de haber contado con un sistema represivo.

4.2) ESPAÑA Y ARGENTINA.

En esta comparación, hay que tener en cuenta que ambas legislaciones son muy diferentes entre sí y que ambos países comparten poco de su regulación. No obstante, vemos una única similitud en la que tanto España como Argentina ha estado muy presente el catolicismo de Estado y el peso de la Iglesia. Además de tipificar el delito de rebelión, sedición y traición.

Dicho esto, analizando la traición se aprecia que su tipificación no es la misma que en España. En Argentina vemos que la traición se recoge para unos determinados y específicos delitos como el uso de armas en contra de la Nación o delitos que hayan sido cometidos por Arzobispos, Ministros. Mientras que en España la traición se aprecia en numerosos artículos como el delito de “lesa majestad”, la desertión, inducción... Por lo que, esta figura está mucho más tipificada en España que en Argentina. Aunque, en este caso ambos países han utilizado en determinados momentos la pena de muerte para poder castigar este tipo de delito.

A la vista de las “tablas”, de ambos países la legislación española recoge una serie de agravantes que el CP Argentino no incluye. Además, el CP español tiene una mayor cantidad de menciones en otros artículos que la legislación argentina que por su parte, no recoge tantas menciones. No obstante, el CP argentino contempla penas de mayor duración en el caso de las penas de prisión. En cambio, en España las penas son de duración más corta. Asimismo, para este tipo de delitos el CP argentino no ha contemplado la pena de muerte mientras, que en España esta opción se ha contemplado en determinados momentos. Además, en las tablas vemos que Argentina nunca ha optado por establecer agravantes en los delitos de rebelión o sedición.



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

En referencia, a la libertad de imprenta, en Argentina no vemos ninguna clase de castigo ya que este principio está consagrado en todas sus Constituciones. No obstante, aquí cabe hacer una pequeña aclaración ya que, al haber sido un país que ha proclamado el catolicismo de Estado, puede que este principio no fuera tan libre como los textos legislativos describen que es, en especial en la publicación de libros de materia religiosa.

Terminando con este análisis, podemos decir que la legislación argentina es una de las menos estrictas de todos los países analizados. No se contempla pena alguna para la libertad de imprenta y además, es un país en el que el delito político no está tan tipificado como en el resto de países iberoamericanos. No obstante, es cierto, que sus penas pueden ser algo más largas que en el resto de países. Con todo, no existen muchos artículos al respecto que castiguen el delito de rebelión o sedición en diferentes formas. Por lo que, Argentina al contrario que en España, no ha mirado mucho este tipo de delitos, ni tampoco se ha caracterizado por ser un país con demasiados delitos políticos.

4.3) ESPAÑA Y CHILE.

Una vez vistas las dos legislaciones, vemos que en ambos se tipifica el delito de rebelión, el delito de sedición y el delito de traición. Además, ambas legislaciones han tenido muy presente la presencia de la Iglesia y han mantenido la libertad de imprenta bastante controlada. Por lo que, en este último aspecto, ambos países guardan bastantes semejanzas.

Empezando con este último punto, la libertad de imprenta de ambos países ha mantenido una postura muy similar en casi toda su historia. En el caso de España las publicaciones tenían que mantenerse al margen de las “leyes de Imprenta”. En el caso de Chile se establece la libertad de Imprenta pero, no podían dañar las costumbres, la



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

moral cristiana, ser vistas por un jurado... por lo que existía una libertad de imprenta “engañosa”. En ambos países se aprecia que no ha existido ninguna clase de libertad de imprenta al respecto.

Respecto a los delitos de rebelión y sedición observamos diferencias. Hay que señalar que el CP Chileno, en general, tan solo ha contado con un CP sin grandes cambios. Por tanto, podemos apreciar que el delito de sedición y la libertad de imprenta han sido mucho más laxos en el CP Chileno, en cambio en el CP Español han sido mucho más restrictivos. Además, podemos apreciar que el CP Chileno no ha contado con muchas agravantes, al contrario del CP español, el cual siempre ha ido modificando, adaptando y hasta eliminando las circunstancias agravantes. Por otro lado, observamos que las definiciones en el CP Chileno y en el CP Español no son las mismas, por ejemplo: los chilenos consideran la rebelión como alzamiento. No obstante, en los textos constitucionales podemos apreciar este hecho. Chile, por otra parte, no recoge ningún tipo de medida de seguridad, en cambio, España, a lo largo de toda su historia ha contado con este tipo de reglas como puede ser la medida de vigilancia. Con todo, a pesar de las diferencias en ambos países, existe una similitud en el delito de rebelión (alzamiento) al establecer penas tales como la pena de prisión... entre otras. No obstante esta diferencia no se aprecia en el delito de sedición.

Por último, respecto al delito de traición, en el que en el país chileno pocas veces se ha visto obligado a tipificar esta conducta. Algunos de estos casos han sido castigos a Intendentes o Senadores, Ministros... similar al delito de traición descrito para Argentina. Al contrario que en España donde en numerosas ocasiones se ha castigado este delito de desertión con ayuda extranjera... por no decir los delitos de lesa majestad figura que tampoco vemos que existe en Chile (Al no contar la figura constitucional del monarca).

En referencia al peso de la religión como he mencionado antes ambos países han tenido muy presente su figura a lo largo de sus historias. No obstante, Chile en 1925 estableció oficialmente la separación de la Iglesia y el Estado. A pesar de que España haría



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

también lo mismo con la llegada de la República, el franquismo, como es sabido, supuso volver a establecer la religión católica como única en el Estado español.

En definitiva, Chile en aspectos como la religión o la imprenta se asemeja en muchos casos al modelo español. No obstante, vemos muchas diferencias en los delitos de

rebelión, sedición y traición al existir una menor tipificación en el CP chileno aunque, la severidad de las penas en los delitos de rebelión (alzamiento) se asemeja bastante a la del modelo español sin embargo, en la sedición vemos que es mucho menos severa la codificación chilena. Por lo que si nos ponemos a comparar ambas legislaciones son muy distintas entre sí y en comparación con la legislación española la Chilena es mucho menos severa.

5) CONCLUSIONES FINALES.

Después de haber analizado las diferentes legislaciones y haber comparado cada uno de los Códigos Penales de los diferentes países vemos que, en general, todos ellos interpretan el delito político de forma semejante. Es decir, que ninguno de ellos tipifica o define como tal, “el delito político” sino que se basan en meras figuras concretas tales como la traición, la rebelión, la sedición... entre otras, para interpretar y conceptuar lo

que es el delito político (excepto en algunos textos legales donde sí se tipifica como tal). Además, todos los países analizados recogen el delito de rebelión, el delito de sedición y el delito de traición en sus respectivos Códigos y textos legales. Asimismo, podemos ver también en los textos el peso del catolicismo y la restricción impuesta a la libertad de imprenta.

Aun así, el análisis comparado realizado detectó importantes diferencias. Esto se debe en parte a las características socioculturales de cada país, a los acontecimientos y hechos históricos ocurridos. De manera que, los países dominados por algún jefe de estado, régimen dictatorial o represivo siempre han recogido una mayor cantidad de delitos



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

políticos que aquellos países que se han mantenido más influenciados por la democracia.

Asimismo, no tan solo depende de los regímenes dictatoriales, sino que también, la presencia de símbolos como la monarquía en el caso español, la cual ha determinado la definición de este tipo de delitos ya que, cualquier acto en contra de la seguridad del monarca o su familia siempre ha sido castigado o tipificado. Por no hablar de la Iglesia

la cual ha tenido un fuerte papel en la tipificación de estos delitos al definirse el catolicismo como religión oficial.

Por otro lado, y en relación al punto anterior, esta diferencia en la regulación se debe también, a la cantidad, tanto de penas como de agravantes, medidas de seguridad, multas, fianzas... entre otras, que se fueron acumulando en todos los países y que explican los delitos de rebelión y sedición de manera distinta. Por lo que, países como España y Colombia han mantenido siempre una regulación mucho más severa y dura en referencia a estos delitos políticos, al contrario que, por ejemplo, Argentina, donde no se aprecia tanto castigo en relación a estos hechos.

En parte, también se debe a que tanto en España como en Colombia, tal y como he explicado antes son países que han sufrido una gran cantidad de golpes de estado, guerras civiles... acontecimientos violentos los cuales han influido sin duda en la tipificación de estos delitos. Por ello, es importante conocer muy bien este punto ya que,

marca el origen de las diferentes legislaciones y sus respectivos cambios y modificaciones en sus textos.

Frente a los modelos de España y Colombia, tenemos los de Chile y Argentina. En estos países es cierto que también han sufrido numerosos hechos y acontecimientos violentos por ejemplo: Pinochet, Rosas... pero no se ha dejado llevar por la severidad, como los de España o Colombia, al no haber tanta regulación normativa legislativos o cambios en sus respectivos Códigos Penales. Por consiguiente, han abordado en menor medida este



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

tipo de delitos y como consecuencia no han castigado de la misma manera o dureza estos delitos.

Además, respecto a estos dos países resulta curioso que el delito de rebelión se codifique en Chile de delito de Alzamiento y que en Argentina la libertad de prensa no haya sufrido ningún tipo de restricción. Aunque en relación con este punto hay que recordar que, la influencia en Argentina de la Iglesia, a pesar de no haber sido la misma que en España en determinados momentos, ha tendido también a estar presente. Por lo que, queda la duda de si esta libertad de imprenta realmente existió o no a pesar de que en la Constitución siempre se ha defendido como tal.

Centrándonos en esta última figura hay que señalar que España ha mantenido una política mucho más restrictiva en materia de delitos políticos que los países iberoamericanos, puede que en parte sea por la figura del Rey y por la importancia de la Iglesia.

Resulta también inquietante el hecho de que hoy en día estos delitos siguen aún en pleno siglo XXI, contemplándose en la actualidad. En el caso español, sorprende que aún a día de hoy mantengamos las injurias como delito de lesa majestad, el cual como hemos visto, es un delito que lleva con nosotros arraigado desde el “ius commune”. También sorprenden que los casos de Argentina y Chile en los que existieron una serie de revueltas sociales se consideren delitos de rebelión cuando la realidad, es que son meras revueltas sociales en las que se busca obtener una serie de garantías o derechos perdidos.

De manera que a pesar de ser hoy en día, menos severas las penas aun seguimos recogiendo ideas y conceptos pertenecientes a un sistema obsoleto (Antiguo Régimen). Por lo que, este hecho denota una clara falla en el sistema democrático establecido hoy día.

Por suerte, respecto a la libertad de prensa esta figura ha cambiado mucho y en la mayoría de los países del mundo ha pasado a poder expresar lo que cada uno piense u

Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

opine. Además, de que hoy en día, la religión católica no es reconocida como una religión de Estado y no cuenta con tanto poder como antaño. Por lo que se salvaguarda así el derecho de libertad de culto.

Por otra parte, la evolución humana ha hecho que los delitos y no tan solo los políticos se tipifiquen o se castiguen de una manera menos severa. Esto quiere decir que hace 200 años por ejemplo, el asesinato podía llegar a ser castigado, hasta con la pena de muerte, mientras que hoy en día, existen otra serie de medidas o penas privativas de libertad. Por no hablar de la reinserción, el tercer grado... entre otras que permiten al reo no recibir un castigo tan duro o represivo como antaño.

En resumen, podemos decir que tanto la regulación como la concepción del delito político ha cambiado y seguirá cambiando ya que, a medida que pasan los años el ser humano evoluciona. Y que su regularización varía mucho dependiendo del país que visitemos o estemos.

6) TABLAS.

Antes de empezar con este análisis me gustaría aclarar la diferencia entre rebelión y sedición. La rebelión tiene como intención sustituir el orden constitucional vigente. En cambio, la sedición tiene como fin alterar el orden público. Dicho esto a continuación se presentarán una tablas con una serie de datos obtenidos:

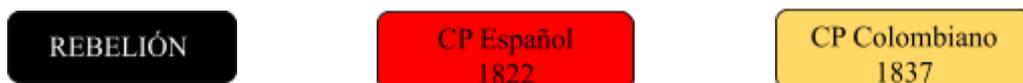
6.1) Análisis evolutivo: España y Colombia

6.1.1) CP de 1822: Español - CP de 1837: Colombiano

Tabla 1

Análisis comparado del delito de Rebelión.

CP de 1822: Español - CP de 1837: Colombiano



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

| Definición | Levantamiento o insurrección contra el Rey y el Gobierno. ⁴⁰⁰ | Levantamiento o insurrección contra La República y el Gobierno. ⁴⁰¹ |
|------------------|---|---|
| Artículos | Art. 274- 279 | Art. 232- 237 |
| Agravante | NO | NO |
| Pena | <p>Penas de muerte (Presos 1ra clase).⁴⁰²</p> <p>Penas de deportación (Presos 2da clase).⁴⁰³</p> <p>Penas de obras públicas 2-12 años (Presos 3ra clase).⁴⁰⁴</p> | <p>Penas de muerte. (Traidores).⁴⁰⁵</p> <p>Penas de trabajos forzados (Auxiliadores).⁴⁰⁶</p> <p>Penas de trabajos forzados (Los demás comprendidos).⁴⁰⁷</p> |
| Multa/ Fianza | Fianza de buena conducta. ⁴⁰⁸ | NO |
| Medida seguridad | Vigilancia de las autoridades de 2 años. ⁴⁰⁹ | <p>Vigilancia de las autoridades de 1 a 3 años.⁴¹⁰</p> <p>Vigilancia de las autoridades de 6 meses a un año.⁴¹¹</p> <p>Vigilancia especial de las autoridades por 1 a 3 años.⁴¹²</p> |

Fuente: elaboración propia

400 CP español de 1822. Art. 274: “Es rebelión el levantamiento insurrección de una porción más o menos numerosa de súbditos de la Monarquía (...)”.

401 CP colombiano de 1837. Art. 232 : “Es rebelión el levantamiento o insurrección de una porción más ó menos numerosa de súbditos de la República (...)”.

402 CP español de 1822.. Art. 276: “(...) Pena de muerte (Presos primera clase) (...)”.

403 CP español de 1822. Art. 277: “(...) Pena de deportación (Presos segunda clase) (...)”.

404 CP español de 1822. Art. 278: “(...) Pena de obras públicas de 2 a 12 años (Presos tercera clase)” (...).”.

405 CP colombiano de 1837. Art. 233: “(...)Pena de muerte (Declarados traidores y son autores principales) (...)”.

406 CP colombiano de 1837. Art. 234: “(...)Pena de trabajos forzados de 8 a 12 años (Aquel que auxilie rebeldes con conocimiento y voluntad)(...)”.

407 CP colombiano de 1837. Art. 235: “(...)Pena de trabajos forzados de 4 a 6 años (Los demás comprendidos en la rebelión o alzamiento) (...)”.

408 CP español de 1822. Art.298: “(...) Fianza de buena conducta(...)”.

409 CP español de 1822. Art. 292: “(...) Según el Art. 274 aquellos presos de segunda y tercera clase (...)”.

410 CP colombiano de 1837. Art. 236: “(...) Vigilancia de las autoridades de 1 a 3 años”(....).

Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

411 CP colombiano de 1837. Art. 237: “(...) Vigilancia de las autoridades de 6 meses a un año (De ser condenado por hechos como la conspiración, tentativa o encubrimiento)” (...).

412 CP colombiano de 1837. Art 252: “(...) Pasado el periodo vigilancia especial de las autoridades por 1 á 3 años, (A menos que sean autores principales)”(...).

El delito de rebelión está establecido por lo que vemos tanto en el Código Penal español como en el CP colombiano. Ambos comparten una estructura de penas bastante similar entre sí tanto en definiciones como en penas. No obstante, el CP colombiano recoge una mayor cantidad de medidas de seguridad. Por consiguiente, el CP consta de la posibilidad de fianzas mientras que el CP colombiano no y el CP colombiano aporta una mayor aportación de medidas de seguridad y el CP español por su parte no.

Tabla 2

Análisis comparado del delito de Sedición.

CP de 1822: Español - CP de 1837: Colombiano

| SEDICIÓN | CP Español 1822 | CP Colombiano 1837 |
|------------------|---|--|
| Definición | Levantamiento ilegal o tumultuario de 40 individuos o más. ⁴¹³ | Levantamiento ilegal o tumultuario en menos de 20 individuos. ⁴¹⁴ |
| Artículos | Art. 280- 288 | Art. 238- 252 |
| Agravante | Cometen con armas en sedición. ⁴¹⁵ | El cometerlo con armas, ó en sedición. ⁴¹⁶ |
| Pena | Pena de obras pública 6 a 20 años (Presos 1ra clase). ⁴¹⁷ Pena de obras públicas 1 a 10 años (Presos 2nda clase). ⁴¹⁸ Pena de reclusión 4 meses a 4 años (Presos 3ra clase). ⁴¹⁹ | Pena de muerte (cabeza sedición) y Pena de trabajo forzoso (autores principales). ⁴²⁰ Pena de prisión de 2 a 10 años. ⁴²¹ |
| Multa/ Fianza | Fianza de buena conducta. ⁴²² | NO |
| Medida seguridad | Vigilancia de las autoridades de 2 años. ⁴²³ | Vigilancia de las autoridades de 8 meses a 2 años. ⁴²⁴ |



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>Vigilancia de las autoridades de 4 meses a 8 meses.⁴²⁵</p> <p>Pasado el periodo vigilancia especial de las autoridades por 1 á 3 años.⁴²⁶</p> |
|--|--|--|

Fuente: elaboración propia

413 CP español de 1822. Art. 282: “Es sedición el levantamiento ilegal y tumultuario de la mayor parte de un pueblo ó distrito, ó el de un cuerpo de tropas ó porción de gentes , que por lo menos pasen de 40 individuos (...)”.

414 CP colombiano de 1837. Art.238: “Es sedición el levantamiento ilegal y tumultuario de gentes, en número que pase por lo menos de 20 individuos (...)”.

415 CP español de 1822. Art. 106: “Sexta:el cometen con armas en sedición , tumulto conmoción popular, ó en incendio, naufragio u otra calamidad ó conflicto” (...).

416 CP colombiano de 1837. Art. 119: “El cometerlo con armas, ó en sedición, tumulto o conmoción popular, ó en incendio, naufragio u otra calamidad ó conflicto (...)”.

417 CP español de 1822. Art. 282: “Pena de obras públicas de 10 a 20 años (Presos primera clase) (...)”.

418 CP español de 1822. Art. 283: “Pena de obras públicas 1 a 10 años (Presos segunda clase) (...)”.

Pena de reclusión de 4 meses a 4 años (Presos tercera clase)”.

419 CP español de 1822. Art. 283: Pena de reclusión de 4 meses a 4 años (Presos tercera clase)”.

420 CP colombiano de 1837. Art. 239: “Pena de muerte (La cabeza de la sedición) y pena de trabajos forzosos de 10 a 12 a 6 años (los autores principales)”(...).”.

421 CP colombiano de 1837. Art. 240: “Pena de 2 a 10 años (Autores principales que no pertenezcan a las 6 clases del Art. 245) (...)”.

422 CP español de 1822. Art. 298: “(...) Fianza de buena conducta(...)”.

423 CP español de 1822. Art. 292: “Vigilancia de las autoridades de 2 años (Según el Art. 274 aquellos presos (...)”.

424 CP colombiano de 1837. Art. 243: “Vigilancia de las autoridades de 8 meses a 2 años (Por Proponer (...)”.

425 CP colombiano de 1837. “Vigilancia de las autoridades de 4 meses a 8 meses (Conspiración, tentativa (...)).

426 CP colombiano de 1837. Art. 252: “Pasado el periodo vigilancia especial de las autoridades por 1 a 3 años (...)”.

El delito de sedición está establecido por lo que vemos tanto en el código penal español como en el CP colombiano y además, comparten la figura del agravante. La estructura

de las penas en este caso cambia ya que, para el caso español en este tipo de delitos no establece la pena de muerte mientras, que en el CP colombiano si. Aunque, al igual que

Antes, el CP colombiano recoge una mayor cantidad de medidas de seguridad. Por consiguiente, el CP español consta de la posibilidad de fianzas mientras que el CP colombiano no y el CP colombiano aporta una mayor aportación de medidas de

Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

seguridad y el CP español por su parte no.

6.1.2) CP de 1870: Español - CP de 1890: Colombiano.

Tabla 3

Análisis comparado del delito de Rebelión.

CP de 1870: Español - CP de 1890: Colombiano

| | REBELIÓN | CP Español 1870 | CP Colombiano 1890 |
|------------------|----------|--|---|
| Definición | | Los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno. ⁴²⁷ | Los que se levanten en armas contra el Gobierno. ⁴²⁸ |
| Artículos | | Art. 243- 249 | Art. 169- 194 |
| Agravante | | NO | NO |
| Pena | | Pena de reclusión temporal en su grado máximo a muerte. ⁴²⁹ | Pena de 1- 6 años de presidio. ⁴³⁰ |
| Multa/ Fianza | | Multa de de 8.500 á 85.000 pesetas. ⁴³¹ | Multa de la décima á la quinta parte del valor libre de sus bienes. ⁴³² |
| Medida seguridad | | NO | “Vigilancia de las autoridades por 2-6 años. ⁴³³ Vigilancia de las autoridades por 1-3 años. ⁴³⁴ ” |

Fuente: elaboración propia

⁴²⁷ CP español de 1870 Art. 243: “Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes: 4.º Destronar al Rey, deponer al Regente (...)”.

⁴²⁸ CP colombiano de 1890 Art. 169: “Cometen el delito de rebelión: 1. Los que se levanten en armas contra el Gobierno, sea simplemente para derrocarlo, sea para cambiar la Constitución (...)”.

⁴²⁹ CP español de 1870. Art. 244: “Pena de reclusión temporal en su grado máximo a muerte. (Los que induciendo y determinando á los rebeldes (...)”.

⁴³⁰ CP colombiano de 1890. Art. 175: “Pena de 1- 6 años años de presidio (Si la persona que en calidad (...)”.

⁴³¹ CP español de 1870. Art. 257: “Multa de de 8.500 á 85.000 pesetas (Luego que se manifieste la rebelión ó sedición (...)”.

⁴³² CP colombiano de 1890. Art. 170: “Multa de la décima á la quinta parte del valor libre de sus bienes. (Los que promuevan (...)”.

⁴³³ CP colombiano de 1890. Art. 184: Vigilancia de las autoridades por 2-6 años (Los que ejecuten alguna tentativa o conspiración (...)”.



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

434 CP colombiano de 1890. Art. 185: Vigilancia de las autoridades por 1-3 años (Los que hicieron proposición(...))”.

En este caso el delito de rebelión está establecido por lo que vemos tanto en el código penal español como en el CP colombiano. Los dos códigos comparten una estructura muy distinta. Podemos decir que el CP colombiano recoge una mayor cantidad de medidas de seguridad y el CP español no. Por consiguiente, el CP español establece penas mas severas como la pena de muerte y el CP colombiano establece penas menos severas. Por último, decir que la cantidad de las penas de multa varía bastante.

Tabla 4

Análisis comparado del delito de Sedición.

CP de 1870: Español - CP de 1890: Colombiano

| SEDICIÓN | CP Español 1870 | CP Colombiano 1890 |
|------------------|---|--|
| Definición | Tumultuariamente para conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales. ⁴³⁵ | Es sedición el levantamiento tumultuario de gentes con el objeto, no de sustraerse á la obediencia del Supremo Gobierno del Estado. ⁴³⁶ |
| Artículos | Art. 250- 256 | Art. 210- 216 |
| Agravante | NO | El uso de armas. ⁴³⁷ |
| Pena | Pena de prisión correccional en su grado medio. ⁴³⁸ | Pena de 7 a 9 años de presidio. ⁴³⁹ |
| Multa/ Fianza | NO | Multa igual á la décima quinta parte del valor libre de sus bienes. ⁴⁴⁰ |
| Medida seguridad | NO | Vigilancia de las autoridades de 8 meses a 2 años. ⁴⁴¹ |

Fuente: elaboración propia

435 CP español de 1870. Art. 250: “Tumultuariamente para conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales cualquiera de los siguientes objetos: 4.º Impedir la promulgación...””.

436 CP colombiano 1890. Art. 210: “Es sedición el levantamiento tumultuario de gentes con el objeto, no de sustraerse á la obediencia del Supremo Gobierno del Estado, sino de oponerse, con armas ó sin ellas (...)”.

437 CP colombiano 1890. Art. 117.6: “El uso de armas en la ejecución de aquellos delitos para cuya consumación no se emplean ordinariamente; (...) delito en sedición, tumulto (...)”.

438 CP español de 1870. Art. 252: “Pena de prisión correccional en su grado medio (Los meros ejecutores de la sedición...(...))”.

439 CP colombiano 1890. Art. 211: “Cuando se cometa el delito de sedición (...)”.

440 CP colombiano 1890. Art. 211: “(Cuando se cometa el delito de sedición) (...)”.

441 CP colombiano 1890. Art. 215: “(El que para alguna sedición hiciere propuesta (...)”.

En este caso el delito de sedición está establecido por lo que vemos tanto en el código penal español como en el CP colombiano. Los dos códigos también comparten una estructura muy distinta. Podemos decir que el CP colombiano recoge una medida de

seguridad y el CP español ninguna. Por consiguiente, el CP español y el CP colombiano comparten penas parecidas. Aun así el CP colombiano recoge la figura agravante y el CP español no. Por último, decir que en el CP español no tenemos multa y en el CP colombiano sí.

6.1.3) CP de 1932: Español - CP de 1936: Colombiano.

Tabla 5

Análisis comparado del delito de Rebelión.

CP de 1932: Español - CP de 1936: Colombiano

| REBELIÓN | CP Español 1932 | CP Colombiano 1936 |
|-----------------|--|--|
| Definición | NO | NO |
| Artículos | Art. 238- 244 | Art. 140- Art. 142 |
| Agravante | NO | NO |
| Pena | Pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor. ⁴⁴² | Pena de confinamiento 6 meses a 3 años. ⁴⁴³ |
| Multa/ Fianza | NO | Multa de 100 a 2000 pesos. ⁴⁴⁴ |

Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

| | | |
|------------------|----|----|
| Medida seguridad | NO | NO |
|------------------|----|----|

Fuente: elaboración propia

442 CP español de 1932. Art. 239: “Pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor (los que, induciendo (...))”.

443 CP colombiano de 1936. Art. 149: “(...) Los que se concertaron para cometer los delitos de rebelión o sedición (...)”.

444 CP colombiano de 1936. Art. 146: “Multa de 100 a 2000 pesos (Los que se concertaron para cometer los delitos de rebelión o sedición...)”.

Por lo que vemos, la tipificación y regulación del delito de rebelión en esta época cambia bastante. En España con la entrada del CP de la II República, las penas de este delito disminuyen notablemente su gravedad. Lo mismo ocurre en Colombia, aunque la diferencia en España es notoria al desaparecer la pena de muerte. No obstante, en Colombia se sigue observando la figura de la multa y en España no. A pesar de esta

pequeña diferencia podríamos decir que ambas legislaciones no son tan severas y son un algo similares.

Tabla 6

Análisis comparado del delito de Sedición.

CP de 1932: Español - CP de 1936: Colombiano

| SEDICIÓN | CP Español 1932 | CP Colombiano 1936 |
|------------------|---|--|
| Definición | NO | NO |
| Artículos | Art. 245- 251 | Art. 143- 144 |
| Agravante | NO | NO |
| Pena | “Pena de prisión menor en su grado medio y máximo. ⁴⁴⁵ | Pena de confinamiento 6 meses a 3 años. ⁴⁴⁶ |
| Multa/ Fianza | NO | Multa de 100 a 2000 pesos. ⁴⁴⁷ |
| Medida seguridad | NO | NO |

Fuente: elaboración propia

Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

445 CP español de 1932. Art. 247: “Pena de prisión menor en su grado medio y máximo (Los meros ejecutores de la sedición)”

446 CP colombiano de 1936. Art. 149: “(...) Los que se concertaron para cometer los delitos de rebelión o sedición (...)”.

447 CP colombiano de 1936. Art. 146: “Multa de 100 a 2000 pesos (Los que se concertaron para cometer los delitos de rebelión o sedición...)”.

Observamos un cuadro similar en el delito de sedición al de rebelión. Como bien he mencionado antes, la tipificación y regulación del delito de rebelión en esta época cambia bastante. En España con la entrada del CP de la II República, las penas de este delito disminuyen notablemente su gravedad. No obstante, en Colombia se sigue observando la figura de la multa y en España no. A pesar de esta pequeña diferencia podríamos decir que ambas legislaciones son menos estrictas y son un algo similares.

6.1.4) CP de 1944: Español - CP de 1936: Colombiano.

Tabla 7

Análisis comparado del delito de Rebelión.

CP de 1944: Español - CP de 1936: Colombiano

| REBELIÓN | CP Español 1944 | CP 1936 Colombiano |
|------------------|---|---|
| Definición | NO | NO |
| Artículos | Art. 214- 217 | Art. 140- Art. 142 |
| Agravante | NO | NO |
| Pena | Pena de reclusión y muerte (Presos de 1ra y 2nda clase). ⁴⁴⁸ | Pena de confinamiento 6 meses a 3 años . ⁴⁴⁹ |
| Multa/ Fianza | NO | Multa de 100 a 2000 pesos. ⁴⁵⁰ |
| Medida seguridad | NO | NO |

Fuente: elaboración propia

448 CP español de 1944. Art. 215: “(...) (Son reos de rebelión los que se allanen públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno)”.

449 CP colombiano de 1936. Art. 149: “(...) Los que se concertaron para cometer los delitos de rebelión o sedición (...)”.



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

450 CP colombiano de 1936. Art. 146: “Multa de 100 a 2000 pesos (Los que se concertaron para cometer los delitos de rebelión o sedición...)”

Con la llegada de la Franco al poder, la tipificación de este delito de rebelión cambia considerablemente. Volvemos casi a las tipificaciones que aparecían en el CP de 1822 y el CP de 1870 con penas de muerte y reclusiones muy severas.

Tabla 8

Análisis comparado del delito de Sedición.

CP de 1944: Español - CP de 1936: Colombiano

| SEDICIÓN | CP Español 1944 | CP 1936 Colombiano |
|------------------|--|---|
| Definición | NO | NO |
| Artículos | Art. 218- 224 | Art. 143- 144 |
| Agravante | NO | NO |
| Pena | Pena de reclusión mayor a muerte. ⁴⁵¹ | Pena de confinamiento 6 meses a 3 años . ⁴⁵² |
| Multa/ Fianza | Multa de 5.000 a 50.000 pesetas. ⁴⁵³ | Multa de 100 a 2000 pesos. ⁴⁵⁴ |
| Medida seguridad | NO | NO |

Fuente: elaboración propia

451 CP español de 1944. Art. 219: “Pena de reclusión mayor a (Muerte si fueran personas constituidas en autoridad civil o eclesiástica, o si hubiere habido combate .entre la fuerza de b u mando y la fuerza pública fiel al Gobierno (...))”.

452 CP colombiano de 1936. Art. 149: “(...) Los que se concertaron para cometer los delitos de rebelión o sedición (...)”.

453 CP colombiano de 1936. Art. 146: “Multa de 100 a 2000 pesos (Los que se concertaron para cometer los delitos de rebelión o sedición...)”.

454 CP español de 1944 Art. 223: “Multa de 5.000 a 50.000 pesetas”.

Con la llegada de la Franco al poder, la tipificación de este delito cambia considerablemente. Volvemos casi a las tipificaciones que aparecían en el CP de 1822 y el CP de 1870 con penas de muerte y reclusiones muy severas.

Rebelión:



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

CP de 1822: Español ≈ CP de 1837: Colombiano.
 CP de 1870: Español ≠ CP de 1890: Colombiano.
 CP de 1932: Español ≈ CP de 1936: Colombiano.
 CP de 1944: Español ≠ CP de 1936: Colombiano.

Sedición:

CP de 1822: Español ≈ CP de 1837: Colombiano.
 CP de 1870: Español ≠ CP de 1890: Colombiano.
 CP de 1932: Español ≈ CP de 1936: Colombiano.
 CP de 1944: Español ≠ CP de 1936: Colombiano.

6.2) Análisis evolutivo: España y Argentina

6.2.1) CP de 1870: Español - CP de 1887 Argentino

Tabla 9

Análisis comparado sobre el delito de Rebelión.

CP de 1870: Español - CP de 1887 Argentino

| REBELIÓN | CP Español 1870 | CP Argentino 1887 |
|------------------|--|--|
| Definición | Los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno. ⁴⁵⁶ | NO |
| Artículos | Art. 243- 249 | Art. 236 |
| Agravante | NO | NO |
| Pena | Pena de reclusión temporal en su grado máximo a muerte. ⁴⁵⁷ | Pena de prisión de 5 a 15 años. ⁴⁵⁹ |
| Multa/ Fianza | Multa de de 8.500 á 85.000 pesetas. ⁴⁵⁸ | NO |
| Medida seguridad | NO | NO |

Fuente: elaboración propia

Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

456 CP español de 1870 Art. 243: “Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes: 4.º Destronar al Rey, deponer al Regente (...)”.

457 CP español de 1870 Art. 169: “Cometen el delito de rebelión: 1. Los que se levanten en armas contra el Gobierno, sea simplemente para derrocarlo, sea para cambiar la Constitución (...)”.

458 CP español de 1870. Art. 244: “Pena de reclusión temporal en su grado máximo a muerte. (Los que induciendo y determinando á los rebeldes (...)”.

459 CP argentino de 1887. Art. 236: “Pena de prisión de 5 a 15 años (los que se alzaren en armas para cambiar la Constitución, deponer alguno de los poderes públicos del gobierno nacional (...)”.

Tabla 10

Análisis comparado sobre el delito de Sedición.

CP de 1870: Español - CP de 1887 Argentino

| SEDICIÓN | CP Español 1870 | CP Argentino 1887 |
|------------------|---|--|
| Definición | Tumultuariamente para conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales. ⁴⁶⁰ | NO |
| Artículos | Art. 250- 256 | Art. 240, Art. 242 - 244 |
| Agravante | NO | NO |
| Pena | Pena de prisión correccional en su grado medio. ⁴⁶¹ | Pena de prisión 1 a 6 años. ⁴⁶² |
| Multa/ Fianza | NO | NO |
| Medida seguridad | NO | NO |

Fuente: elaboración propia

460 CP español de 1870. Art. 250: “Tumultuariamente para conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales cualquiera de los siguientes objetos: 4.º Impedir la promulgación...”.

461 CP español de 1870. Art. 252: “Pena de prisión correccional en su grado medio (Los meros ejecutores de la sedición...(...))”.

462 CP argentino de 1887. Art. 240: “Pena de 1 a 6 años prisión (los que, sin rebelarse contra el gobierno nacional, armaren una provincia contra otra, se alzaren en armas para cambiar (...)”.

6.2.2) CP de 1928: Español - CP de 1921 Argentino.

Tabla 11

Análisis comparado sobre el delito de Rebelión.

CP de 1928: Español - CP de 1921 Argentino

| REBELIÓN | CP Español 1928 | CP Argentino 1921 |
|------------------|---|---|
| Definición | NO | NO |
| Artículos | Art. 283- 288 | Art. 226 - 228 |
| Agravante | NO | NO |
| Pena | Pena de 15 años de prisión a muerte. ⁴⁶³ | Pena de prisión de 1 a 5 años. ⁴⁶⁵ |
| Multa/ Fianza | Multa 1.000 a 15.000 pesetas. ⁴⁶⁴ | NO |
| Medida seguridad | NO | NO |

Fuente: elaboración propia

463 CP español de 1928. Art. 284: “Pena de 15 años de prisión a muerte (Los reos de los delitos enumerados en el artículo anterior (...))”.

464 CP español de 1928. Art. 284: “Multa 1.000 a 15.000 pesetas (...En todos los casos previstos en este artículo se impondrá (...))”.

465 CP argentino de 1921. Art. 226: “Pena de prisión de 1 a 5 años (los que se alzaren en armas para cambiar la Constitución, deponer alguno de los poderes públicos del gobierno (...))”.

Tabla 12

Análisis comparado sobre el delito de Sedición

CP de 1928: Español - CP de 1921 Argentino

| SEDICIÓN | CP Español 1928 | CP Argentino 1921 |
|------------|--------------------|----------------------|
| Definición | NO | NO |
| Artículos | Art. 289- 297 | Art. 229 - Art. 230 |

Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

| | | |
|------------------|--|------------------------------------|
| Agravante | NO | NO |
| Pena | Pena de 4 a 6 años. ⁴⁶⁶ | Pena de 1 a 3 años. ⁴⁶⁸ |
| Multa/ Fianza | Multa de 1000 a 5000 pesetas. ⁴⁶⁷ | NO |
| Medida seguridad | NO | NO |

Fuente: elaboración propia

466 CP español de 1928. Art. 291: “Pena de 4 a 6 años (Los meros ejecutores...)(...)”.

467 CP español de 1928. Art. 293 - 305: “Si fuera autoridad (...), si conspirase (...)...”.

468 CP argentino de 1921 Art. 229: “Pena de 1 a 3 años (Sin rebelarse contra el gobierno nacional, armaron una provincia contra otra, se alzaren en armas (...))”.

6.2.3) CP de 1932: Español - CP de 1921 Argentino.

Tabla 13

Análisis comparado sobre la Rebelión

CP de 1932: Español - CP de 1921 Argentino

| REBELIÓN | CP Español 1932 | CP Argentino 1921 |
|------------------|--|---|
| Definición | NO | NO |
| Artículos | Art. 238- 244 | Art. 226 - 228 |
| Agravante | NO | NO |
| Pena | Pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor. ⁴⁶⁹ | Pena de prisión de 1 a 5 años. ⁴⁷⁰ |
| Multa/ Fianza | NO | NO |
| Medida seguridad | NO | NO |

Fuente: elaboración propia

469 CP español de 1932. Art. 239: “Pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor (los que, induciendo (...))”.

470 CP argentino de 1921. Art. 226: “Pena de prisión de 1 a 5 años (los que se alzaren en armas para cambiar la Constitución, deponer alguno de los poderes públicos del gobierno (...))”.

Tabla 14

Análisis comparado sobre la Sedición

CP de 1932: Español - CP de 1921 Argentino

| SEDICIÓN | CP Español 1932 | CP Argentino 1921 |
|------------------|--|------------------------------------|
| Definición | NO | NO |
| Artículos | Art. 245- 251 | Art. 229 - Art. 230 |
| Agravante | NO | NO |
| Pena | “Pena de prisión menor en su grado medio y máximo.” ⁴⁷¹ | Pena de 1 a 3 años. ⁴⁷² |
| Multa/ Fianza | NO | NO |
| Medida seguridad | NO | NO |

471 CP español de 1932. Art. 247: “Pena de prisión menor en su grado medio y máximo (Los meros ejecutores de la sedición)”

472 CP argentino de 1921 Art. 229: “Pena de 1 a 3 años (Sin rebelarse contra el gobierno nacional, armaron una provincia contra otra, se alzaren en armas (...))”.

Rebelión:

CP de 1870: Español ≠ CP de 1887: Argentino.

CP de 1928: Español ≠ CP de 1921: Argentino.

CP de 1932: Español = CP de 1921: Argentino.

Sedición:

CP de 1870: Español = CP de 1887: Argentino.

CP de 1928: Español = CP de 1921: Argentino.

CP de 1932: Español = CP de 1921: Argentino.

6.3) Análisis evolutivo: España y Chile.

6.3.1) CP de 1870: Español - CP de 1874: Chileno.

Hay que decir que en Chile el delito de rebelión en el CP se entiende y se define como alzamiento.

Tabla 15

Análisis comparado sobre el delito de Rebelión.

CP de 1870: Español - CP de 1874: Chileno (Alzamiento)

| REBELIÓN | CP Español 1870 | CP Chileno 1874 |
|------------------|--|---|
| Definición | Los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno. ⁴⁷³ | NO |
| Artículos | Art. 243- 249 | Art. 121- 136 |
| Agravante | NO | NO |
| Pena | Pena de reclusión temporal en su grado máximo a muerte. ⁴⁷⁴ | Pena de reclusión mayor o confinamiento mayor o extrañamiento mayor. ⁴⁷⁵ |
| Multa/ Fianza | Multa de de 8.500 á 85.000 pesetas. ⁴⁷⁶ | Multa de 11 a 20 unidades tributarias. ⁴⁷⁷ |
| Medida seguridad | NO | NO |

Fuente: elaboración propia



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

473 CP español de 1870. Art. 244: “Pena de reclusión temporal en su grado máximo a muerte. (Los que induciendo y determinando á los rebeldes (...))”.

474 CP español de 1870. Art. 243: “Pena de reclusión temporal en su grado máximo a muerte...”

475 CP chileno de 1874. Art 121: Pena de reclusión mayor o confinamiento mayor o extrañamiento mayor “(...) Los que se alzaren a mano armada contra el Gobierno legalmente (...)”.

476 CP español de 1870. Art. 257: “Multa de de 8.500 á 85.000 pesetas (Luego que se manifieste la rebelión ó sedición (...))”.

477 CP chileno de 1874. Art. 136: “Multa de 11 a 20 unidades tributarias “Los que aceptaren cargos (...)”.

Como podemos apreciar la legislación de España es mucho más severa que la de Chile. Para el delito de rebelión España aboga por la pena de reclusión temporal en grado máximo y muerte. Mientras tanto Chile adopta una postura menos severa adoptando una pena de reclusión. Respecto a las multas, las de España son mayores que las de Chile por la comisión de estos delitos.

Tabla 16

Análisis comparado sobre el delito de Sedición.

CP de 1870: Español - CP de 1874: Chileno

| SEDICIÓN | CP Español 1870 | CP Chileno 1874 |
|------------------|---|---|
| Definición | Tumultuariamente para conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales. ⁴⁷⁸ | NO |
| Artículos | Art. 250- 256 | Art. 340 |
| Agravante | NO | Cometer el delito con ocasión de incendio... ⁴⁷⁹ |
| Pena | Pena de prisión correccional en su grado medio. ⁴⁸⁰ | NO |
| Multa/ Fianza | NO | NO |
| Medida seguridad | NO | NO |

Fuente: elaboración propia

478 CP español de 1870. Art. 250: “Tumultuariamente para conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales cualquiera de los siguientes objetos: 4.º Impedir la promulgación...”.

479 CP chileno de 1874. Art. 12. 10a: “Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio (...)”.

480 CP español de 1870. Art. 252: “Pena de prisión correccional en su grado medio (Los meros ejecutores de la sedición...(..))”.

Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

Al igual que en el delito de rebelión la figura de sedición en este caso es mucho más severa en España que en Chile. Además en Chile tan solo observamos una agravante en referencia a este delito mientras que en España abogan por penas de reclusión y muerte.

6.3.2) CP de 1928: Español - CP de 1874: Chileno.

Tabla 17

Análisis comparado sobre el delito de Rebelión.

CP de 1928: Español - CP de 1874: Chileno (Alzamiento)

| REBELIÓN | CP Español 1928 | CP Chileno 1874 |
|------------------|---|---|
| Definición | NO | NO |
| Artículos | Art. 283- 288 | Art. 121- 136 |
| Agravante | NO | NO |
| Pena | Pena de 15 años de prisión a muerte. ⁴⁸¹ | Pena de reclusión mayor o confinamiento mayor o extrañamiento mayor. ⁴⁸² |
| Multa/ Fianza | Multa 1.000 a 15.000 pesetas. ⁴⁸³ | Multa de 11 a 20 unidades tributarias. ⁴⁸⁴ |
| Medida seguridad | NO | NO |

Fuente: elaboración propia

481 CP español de 1928. Art. 284: “Pena de 15 años de prisión a muerte (Los reos de los delitos enumerados en el artículo anterior (...))”.

482 CP chileno de 1874. Art 121: Pena de reclusión mayor o confinamiento mayor o extrañamiento mayor “(...) Los que se alzaren a mano armada contra el Gobierno legalmente (...)”.

483 CP español de 1928. Art. 284: “Multa 1.000 a 15.000 pesetas (...En todos los casos previstos en esté artículo se impondrá (...)”.

484 CP chileno de 1874. Art. 136: “Multa de 11 a 20 unidades tributarias (Los que aceptaren cargos o empleos de los sublevados (...)”.

Como podemos apreciar nuevamente, la legislación de España es mucho más severa que la de Chile. Para el delito de rebelión España en la dictadura de Primo de Rivera aboga por la pena de reclusión temporal en grado máximo y muerte. Mientras tanto Chile

Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

adopta una postura menos estricta adoptando una pena de reclusión. Respecto a las multas, las de España son mayores que las de Chile por la comisión de estos delitos.

Tabla 18

Análisis comparado sobre el delito de Sedición.

CP de 1928: Español - CP de 1874: Chileno

| SEDICIÓN | CP Español 1928 | CP Chileno 1874 |
|------------------|--|---|
| Definición | NO | NO |
| Artículos | Art. 289- 297 | Art. 340 |
| Agravante | NO | Cometer el delito con ocasión de incendio... ⁴⁸⁶ |
| Pena | Pena de 4 a 6 años. ⁴⁸⁵ | NO |
| Multa/ Fianza | Multa de 1000 a 5000 pesetas. ⁴⁸⁷ | NO |
| Medida seguridad | NO | NO |

Fuente: elaboración propia

485 CP español de 1928. Art. 291: “Pena de 4 a 6 años (Los meros ejecutores...)(...)”.

486 CP chileno de 1874. Art. 12. 10a: “Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio (...)”.

487 CP español de 1928. Art. 293 - 305: “Si fuera autoridad (...), si conspirase (...)...”.

En este caso nuevamente, se adopta una posición mucha menos estricta en Chile que en España.

6.3.3) CP de 1932: Español - CP de 1874: Chileno.

Tabla 19

Análisis comparado sobre el delito de Rebelión

CP de 1932: Español - CP de 1874: Chileno (Alzamiento)

| REBELIÓN | CP Español 1932 | CP Chileno 1874 |
|-----------------|------------------------|------------------------|
|-----------------|------------------------|------------------------|

Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

| | | |
|------------------|--|---|
| Definición | NO | NO |
| Artículos | Art. 238- 244 | Art. 121- 136 |
| Agravante | NO | NO |
| Pena | Pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor. ⁴⁸⁸ | Pena de reclusión mayor o confinamiento mayor o extrañamiento mayor. ⁴⁸⁹ |
| Multa/ Fianza | NO | Multa de 11 a 20 unidades tributarias. ⁴⁹⁰ |
| Medida seguridad | NO | NO |

Fuente: elaboración propia

488 CP español de 1932. Art. 239: “Pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor (los que, induciendo (...))”.

489 CP chileno de 1874. Art 121: Pena de reclusión mayor o confinamiento mayor o extrañamiento mayor “(...) Los que se alzaren a mano armada contra el Gobierno legalmente (...)”.

490 CP chileno de 1874. Art. 136: “Multa de 11 a 20 unidades tributarias (Los que aceptaren cargos o empleos de los sublevados (...))”.

En este caso con la llegada de la II República vemos que la legislación ha cambiado notoriamente. Estableciendo, una mayor semejanza entre ambos Códigos Penales. En este caso podríamos decir que ambos Códigos se parecen bastante.

Tabla 20

Análisis comparado sobre el delito de Sedición

CP de 1932: Español - CP de 1874: Chileno

| | | |
|-----------------|----------------------------|----------------------------|
| SEDICIÓN | CP Español 1932 | CP Chileno 1874 |
| Definición | NO | NO |



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

| | | |
|------------------|--|---|
| Artículos | Art. 245- 251 | Art. 340 |
| Agravante | NO | Cometer el delito con ocasión de incendio... ⁴⁸⁹ |
| Pena | “Pena de prisión menor en su grado medio y máximo.” ⁴⁸⁸ | NO |
| Multa/ Fianza | NO | NO |
| Medida seguridad | NO | NO |

Fuente: elaboración propia

488 CP español de 1932. Art. 247: “Pena de prisión menor en su grado medio y máximo (Los meros ejecutores de la sedición)”

489 CP chileno de 1874. Art. 12. 10a: “Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio (...)”.

En este caso del delito de Sedición es diferente. A pesar de la llegada de la Segunda República la pena de prisión sigue estableciéndose en el Código Penal Español y en el Chileno no. Por lo que en este delito podríamos decir que es diferente.

Rebelión:

CP de 1870: Español \neq CP de 1874: Chileno.

CP de 1928: Español \neq CP de 1874: Chileno.

CP de 1932: Español = CP de 1874: Chileno.

Sedición:

CP de 1870: Español \neq CP de 1874: Chileno.

CP de 1928: Español \neq CP de 1874: Chileno.

CP de 1932: Español \neq CP de 1874: Chileno.

7) ENCUESTA.

La criminología es una ciencia interdisciplinar ya que, comparte con muchas otras ciencias sus conocimientos tales como el Derecho, la Psicología, la Biología, la Sociología... entre otras. Por lo que, esta encuesta es una pequeña aportación de esta y otro enfoque en su materia.

Se ha hecho en base a unas preguntas sociológicas y psicológicas al ver la influencia que tienen los pensamientos sobre los delitos políticos y la libertad de prensa de las personas a raíz de su ideología política. Así pues, se ha hecho un breve análisis de los resultados de la encuesta y se ha conseguido una serie de conclusiones.

7.1) METODOLOGÍA DE LA ENCUESTA.

Este cuestionario es totalmente anónimo.

Busca analizar en base a la percepción de los hechos políticos históricos la capacidad de discernir de lo que consideran las personas como delito de rebelión, delito de sedición o si la propia libertad de expresión es adecuada o no. (A través de una serie de preguntas formuladas).

Al no poder saber las cuestiones ideológicas de cada persona encuestada porque, para ello, necesitamos una copia particular de cada persona y google.docs pide el gmail de cada una de ellas. Este trabajo, a pesar de poder contar con el consentimiento de las personas sería declarado ilegal, al no respetar la (LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en su Artículo 9.2: “A los efectos del artículo 9.2.a) del Reglamento (UE) 2016/679, a fin de evitar situaciones discriminatorias, el solo consentimiento del afectado no bastará para levantar la prohibición del tratamiento de datos cuya finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico”.

Por lo que, para evitar este problema, las preguntas formuladas tienen una clara connotación política, al ser preguntas en referencia a hechos político histórico-sociales. Por lo que a través de estas preguntas se ha analizado la percepción del delito de rebelión, delito de sedición y la libertad de expresión en base a las respuestas anónimas dadas.

En base a esta premisa, podemos considerar que la pregunta 7, 6 y 9 tienen una clara connotación política más perteneciente a la Izquierda, en cambio, la pregunta 5 y 8 presenta una connotación más perteneciente a la Derecha.

Dicho esto, se han extraído también una serie de conclusiones en base a las respuestas dadas por los participantes.

7.2) HIPÓTESIS DE LA ENCUESTA.

Derecha:

Figura 5: ¿Abogarías la censura? (**Censura de la libertad de expresión**).

H1: No pondrán límites o muy pocos.

Figura 8: ¿Estás de acuerdo con el Golpe de Estado de Tejero del 23-F de 1981? (**Delito de Rebelión**).

H2: No estarán de acuerdo.

Izquierda:

Figura 6: ¿Pondrías límites a la libertad de expresión? (**Libertad de expresión**).

H3: No pondrán límites o muy pocos.

Figura 7: ¿Estás de acuerdo con el Golpe de Estado de la II República en 1934? (**Delito de Rebelión**).

H4: Estarán más de acuerdo.

Figura 9: ¿Estás de acuerdo con el «procés»? (**Delito de Sedición**).

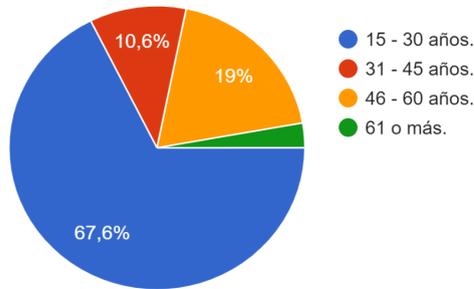
H5: Estarán más de acuerdo.

7.3) ANÁLISIS DE LA ENCUESTA.

Esta encuesta cuenta con un total de 142 respuestas dadas. Vemos que en ella, **Figura 3** participaron un total de 51.4% de mujeres, 45.8% de hombres y 2,8% de personas no binarias. La edad de los participantes **Figura 2** fue del 67.6% de personas (entre 15 - 30 años), del 10.6% de personas entre (31 - 45 años), del 19% de personas entre (46 - 60 años) y del 2.8% de personas con (61 o más años).

Figura 2 :

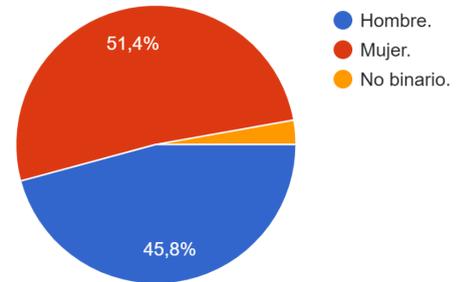
Edad.
 142 respuestas



Fuente: elaboración propia

Figura 3:

Género.
 142 respuestas



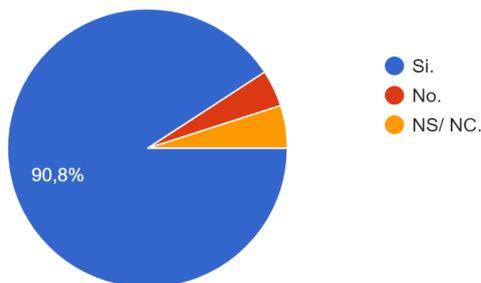
Fuente: elaboración propia

En la primera pregunta, se aprecia que la **Figura 1** representa un total de 141 respuestas dadas. Las cuales el 90,8 % piensa que las cuestiones políticas influyen en los delitos (128 personas), el 4,3% cree que no influyen (6 personas) y un 5% no sabe o no contesta (7 personas).

Asimismo, vemos que en la **Figura 4** representa un total de 142 respuestas dadas. Las cuales la Izquierda representa un 38,7% (55 personas), el Centro-Izquierda representa un 17.6% (25 personas), el Centro un 11.3%, el Centro-Derecha un 12,7% (18 personas) y la Derecha tan solo un 7,7% (11 personas). La participación de los participantes que no sabe o no contestan ha sido grande con un total del 12% de los encuestados (17 personas).

Figura 1:

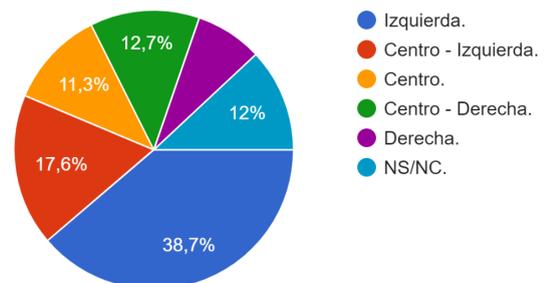
¿Crees que las cuestiones políticas influyen en los delitos?
 141 respuestas



Fuente: elaboración propia

Figura 4:

¿Con qué ideología te sientes más identificado?
 142 respuestas



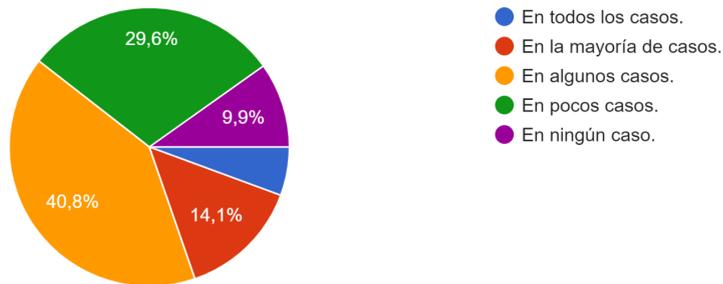
Fuente: elaboración propia

Por consiguiente, en la **Figura 5** observamos que de las 142 respuestas dadas, tan solo el 5,6% (8 personas) abogaron por la censura en todos los casos, un 14,1% (20 personas) en la mayoría de casos, un 40,8% (58 personas) en algunos casos, el 29,6% (42 personas) en pocos casos y el 9,9% (14 personas) en ningún otro caso.

Además, en la **Figura 8** podemos ver que de las 142 respuestas obtenidas, un 2,1 % está totalmente de acuerdo con el golpe de estado (3 personas), el 1,4% algo de acuerdo (2 personas), el 17,6% ni de acuerdo ni en desacuerdo (25 personas), un 8,5% algo en desacuerdo (12 personas) y una cantidad de encuestados estuvieron totalmente en desacuerdo el 70,4% (100 personas).

Figura 5:

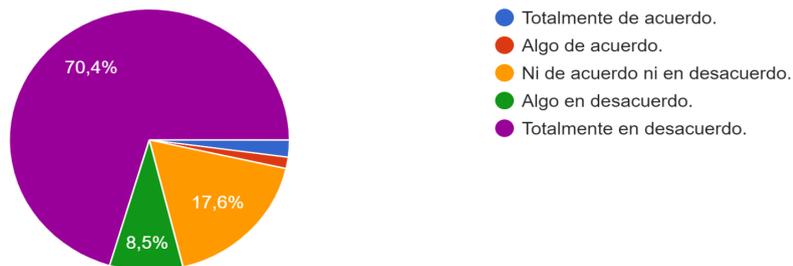
¿Abogarías la censura? (Imágenes con personas desnudas, imágenes desagradables, etc.).
142 respuestas



Fuente: elaboración propia

Figura 8:

¿Estás de acuerdo con el Golpe de Estado de Tejero del 23-F de 1981? (Entra el Guardia Civil Tejero al Congreso gritando, ¡Quieto todo el mundo! con el objetivo de destituir el gobierno democrático).
142 respuestas



Fuente: elaboración propia

En la **Figura 6** apreciamos que de las 142 respuestas obtenidas, un 7% pondría muchos límites a la libertad de expresión (10 personas), el 32,9% pondría los necesarios (47 personas), el 21% (30 personas) algunos, un 23,8 % (34 personas) pocos y el 15,4% de los encuestados ninguno (22 personas).

En la **Figura 7** vemos que, un 12,7 % está totalmente de acuerdo con el golpe de estado (18 personas), el 21,8% algo de acuerdo (31 personas), el 23,9% ni de acuerdo ni en desacuerdo (34 personas), un 11,3% algo en desacuerdo (16 personas) y un el 30,3% estuvo totalmente en desacuerdo (43 personas).

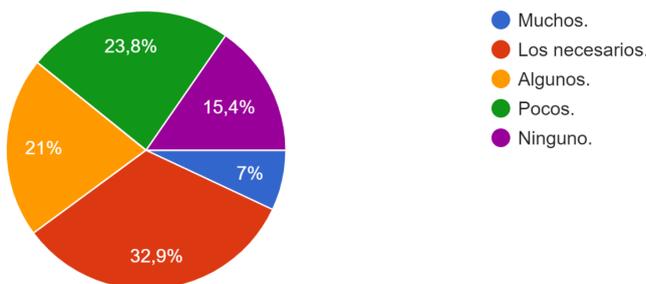
Por último, en la **Figura 9** vemos que, un 12,7 % está totalmente de acuerdo con el “proceso” (18 personas), el 21,8% algo de acuerdo (31 personas), el 23,9% ni de acuerdo ni en desacuerdo (34 personas), un 11,3% algo en desacuerdo (16 personas) y un el 30,3% estuvo totalmente en desacuerdo (43 personas).

Figura 6:

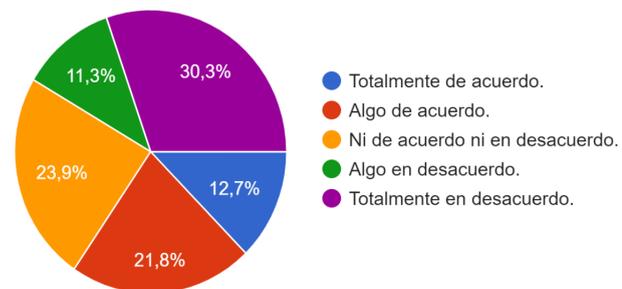
Figura 9:

¿Pondrías límites a la libertad de expresión? (Noticias falsas, calumnias, etc.).
142 respuestas

¿Estás de acuerdo con el «proceso»?



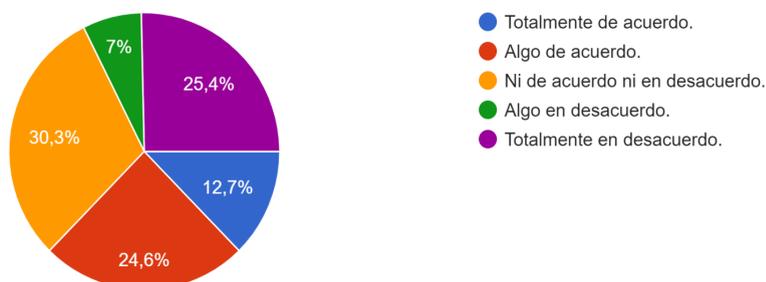
Fuente: elaboración propia



Fuente: elaboración propia

Figura 7:

¿Estás de acuerdo con el Golpe de Estado de la II República en 1934? (Estaba en el poder la derecha. La izquierda, ante el descontento de su go...! objetivo de entrar en el poder, consiguiéndolo).
142 respuestas



7.4) CONCLUSIONES DE LA ENCUESTA.

Tras el análisis de la encuesta podemos sacar diversas conclusiones de la misma. Para empezar, tenemos que tener en cuenta que aproximadamente de las 142 personas encuestadas. Un total del 56,3% se sienten más identificadas con la Izquierda (un total de 80 personas), mientras que tan solo, el 20,4% se sienten mayormente identificadas con la Derecha (un total de 29 personas). Este dato es muy importante ya que, a la hora de valorar cada pregunta va a tener una percepción diferente a otras.

Por tanto, si nos ponemos a analizar las preguntas relacionadas con los delitos de rebelión, vemos diferencias. En la **Figura 7: ¿Estás de acuerdo con el Golpe de Estado de la II República en 1934? (Delito de Rebelión)** observamos en existe una mayor variación de respuestas frente a la **Figura 8**. En la **Figura 8: ¿Estás de acuerdo con el Golpe de Estado de Tejero del 23-F de 1981? (Delito de Rebelión)** vemos una mayor cantidad de una única respuesta.

Por consiguiente, el Golpe de Estado de la II República podemos decir que está “mejor visto” que el de Tejero al tener una mayor variación de respuestas en ella. De hecho, vemos un total del 37,3% (53 de las personas) las cuales apoyan el golpe frente a un 32,4% (46 de las personas) que no lo apoya. El 30,3% un total de (43 personas) no está ni a favor o en contra. Por lo que, la hipótesis **H4 se afirma**.

En cambio, el golpe de Estado de Tejero está “peor visto” que el de la República, por tener únicamente una mayor concentración de una respuesta que está en desacuerdo con un total del 78,9% (112 personas). Por el contrario, tan solo un 3,5% total de los encuestados (solo 5 personas) apoya a Tejero. Un 17,6% (25 personas) no opina. Por lo que, la hipótesis **H2 se afirma**.

Visto esto, podemos decir que la diferencia es abismal, si tenemos en cuenta que el 56,3% de los participantes son de Izquierda frente a un 20,4% de los participantes de la Derecha. Por lo que, en este caso sí podemos afirmar que la ideología tiene una fuerte

relación con el delito político de rebelión al ser el mismo escenario pero, en dos contextos totalmente opuestos entre sí.

Siguiendo con este análisis, pasamos al delito de sedición. En este caso tan solo es una pregunta. Esta **Figura** es la número **9**, ¿Estás de acuerdo con el «procés»? (**Delito de Sedición**). En este caso, al igual que en la **Figura 7** observamos diferentes respuestas recogidas entre sí. Por lo que, la gente no está tan en contra como en la **Figura 8**.

Si recogemos bien los datos, a pesar de la diferencia de respuestas, existe una pequeña curiosidad. En este caso vemos un 41,6% de las personas la cuales ha votado en contra del “procés” con un total de (59 personas). No obstante, un 34,5% ha votado a favor (49 personas). Por último, un 23,9% no está ni de acuerdo ni en contra.

A pesar de que la diferencia es muy pequeña y que existe una ligera mayoría en contra del “procés”. No podemos obviar que al final, al igual que en la **Figura 7**, no está tan “mal visto” este proceso teniendo en cuenta que es un delito de sedición. Por ende, podemos confirmar que la ideología en este delito de sedición, también influye en su manera de percibirla. Por lo que la hipótesis **H5 se afirma**.

Por último, nos quedan las preguntas relativas a la libertad de expresión (**Figura 5**) y la censura (**Figura 6**). A pesar de que no son delitos, si es cierto que ambas preguntas presentan una ligera connotación política siendo la censura más proveniente de la (Derecha) y la libertad de expresión más proveniente de la (Izquierda).

Dicho esto, respecto a la censura **Figura 5**, la encuesta nos dice que el 22,1% es decir, (28 personas) pondría en todos los casos o en su inmensa mayoría la censura. En cambio, el 39,5% (56 personas), pondría pocos o ningún tipo de censura. El 40,8% (58 personas) en algunos casos. Por lo que, en este caso al ser tan variado el número de respuestas se niega la **hipótesis H1**.



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

Finalizando con este análisis la **Figura 6**, en referencia a la libertad de expresión se nos presenta muy equilibrada respecto a las respuestas dadas. El 39.9% de las respuestas (57 personas) expresaron que pondrían muchos límites o los necesarios a la libertad de expresión. En cambio, el 39,2% de las respuestas (56 personas) expresaron que pondrían pocos o ningún límite a la libertad de expresión. El 21% (30 personas) no opinó acerca del tema. Por lo que, en este caso también al ser tan variado el número de respuestas se niega la **hipótesis H3**

En este caso, no podemos afirmar que la libertad de expresión tenga alguna relación con la ideología ya que, las respuestas dadas son muy idénticas entre sí y la libertad de expresión no está considerada como un delito político.

Vistas todas las conclusiones, podemos afirmar con certeza que en la inmensa mayoría de las preguntas descritas la ideología juega un papel importante en la concepción e interpretación de lo que es un delito político o no. Por lo que, gracias a este cuestionario hemos podido apreciar en un pequeño porcentaje de la población de Euskadi diversas opiniones y pensamientos acerca de este tema.

8) INFORME EJECUTIVO.

Este trabajo analiza el delito político, desde principios del siglo XIX hasta finales del XX. Trata de explicar la concepción, regulación e interpretación que le dan diferentes países latinos a este fenómeno, ya que, como bien se ha mencionado antes, la definición del delito político como tal, no está tipificada por ningún Código Penal o texto Constitucional (salvo por algún decreto o amnistía). Simplemente, se utiliza otro tipo de representaciones para designar esta clase de delitos, como por ejemplo: la traición, la rebelión, la desertión, lesa majestad... entre otros.

Por ello, las dos figuras que mejor expresan esta representación son el delito de rebelión y el delito de sedición. Esto se debe a que todas ellas aparecen en los diferentes Códigos

y textos Constitucionales tanto iberoamericanos como españoles y porque son las que mayor repercusión política han tenido a lo largo de la historia. No obstante, debemos mencionar otras figuras que en múltiples ocasiones han marcado el transcurso histórico de los países analizados. Tales como, la libertad de imprenta, la religión, el delito de traición... entre otros.

Dicho esto, este trabajo se ha basado fundamentalmente en comparar estas dos figuras mencionadas entre España y Latinoamérica en base a una aproximación histórica de sus respectivos Códigos Penales. Para esta tarea, se ha utilizado una serie de “tablas” en las que contábamos con información acerca de estos delitos y de las cuales se han comparado entre sí.

Como resultado, se ha extraído información en cada comparación española-iberoamericana. En ellas, se aprecia que a pesar de las coincidencias de fondo no todos los países analizados regulan de la misma manera las distintas figuras. En el caso de España y Colombia son países en los que los múltiples acontecimientos violentos ocurridos: golpes de estado, guerras civiles... han podido afectar mucho más a la tipificación de estos delitos. Siendo dicha tipificación mucho más estricta y severa.

En el caso de Chile y Argentina su regulación cambia. Resulta ser mucho menos estricta y flexible a la hora de penalizar estos delitos. Esto no quiere decir que en Chile o Argentina no hayan ocurrido acontecimientos violentos. Pero, si es cierto que no han sido países tan revolucionarios en el siglo XIX como lo son el caso de España o Colombia. Además, de que en España la figura del Rey siempre ha estado presente y ha sido fruto de numerosos delitos políticos mientras que en el resto de los países descritos no.

En relación con este último punto, España ha sido el país más estricto de todos los analizados. Una de las razones por las que España ha sido tan estricta, es la figura del monarca, en la que los delitos como la traición, siempre se han visto acompañados por este hecho. Ligado a esto también existen restricciones a la libertad de Imprenta en la que cualquier acto que menoscabe la personalidad del Rey o la Iglesia siempre ha sido

castigada. En relación con la anterior la segunda razón, es que en España siempre ha estado presente el peso de la religión. Como se ha mencionado en el trabajo, en muy pocas ocasiones se ha visto la separación entre el Estado y la religión. Es cierto que en países como Chile o Argentina, la Iglesia ha tenido una fuerte presencia. Pero en estos, han ocurrido muchos más actos de separación entre sí que en España, donde esta figura la ha acompañado en casi toda su historia.

Por último, resulta sorprendente que aún a día de hoy continuen tipificando algunos delitos políticos tales como las injurias al Rey. Es un hecho que denota la falta de libertad de expresión en España. Por no hablar de Chile y Argentina, donde una mera revuelta social que trata de buscar una serie de derechos y libertades ya perdidos, se la considera como un delito de rebelión. Por lo que, si nos paramos a reflexionar muchas legislaciones recogen conceptos e interpretaciones tan arcaicas y pertenecientes al

Antiguo Régimen que no son acordes al siglo en el que vivimos. Por tanto, sería conveniente cambiar algunas de estas nociones.

Quiero recalcar que es necesario crear algún tipo de metodología que permita comparar de manera sencilla y lógica los diferentes Códigos o textos legislativos. Hoy en día, no contamos con muchos métodos o modelos que sean capaces de realizar esta labor. Por tanto, considero importante que se trabaje en este aspecto para que otros investigadores puedan aportar con una mayor facilidad esta tarea.

Aquí se ha dejado un esquema de lo que podría trabajarse de cara a un futuro con una serie de “tablas” como punto de partida a la realización de esta labor. Además, creo que en este campo, legisladores, criminólogos e historiadores deberían trabajar más a fondo para así poder aportar a nuestra sociedad un mayor enfoque respecto a la evolución del Derecho. Asimismo, también otro tipo de enfoque en referencia a la evolución de los delitos políticos y su interpretación, concepción y regulación.

Por otra parte, de manera complementaria y como aportación en el campo criminológico se ha realizado una encuesta psico-sociológica. En base a la percepción que tiene un pequeño sector de la población de Euskadi, acerca de los delitos políticos. Su percepción a la hora de valorar cambia ya que es una encuesta de carácter ideológico al realizar preguntas en base a hechos político-históricos.

Dicho esto, estimo que la política tiene una fuerte visión en la valoración de lo que es un delito político y lo que no. Tal y como se ha apreciado en la encuesta realizada, muchos delitos cometidos tanto por una ideología como por la otra son vistos a sus respectivos ojos de una manera totalmente opuesta.

Por estos motivos la figura del delito político, su interpretación o concepción de este, siempre va a existir porque vivimos en una sociedad politizada e influenciada por diferentes ideas. Puede que su regulación sea distinta a la de otros tiempos, pero, en nuestra sociedad actual contemporánea no sabemos apartar o eliminar la política de nuestras vidas.

9) BIBLIOGRAFÍA.

ACOSTA, I. C. (2010). Colombia.¿ El fin del delito político?: uso político del delito político en el discurso uribista.

ÁLVAREZ RUBIO, A. (2015). Terrorismo y contraterrorismo en Colombia. *Si Somos Americanos*, 15(1), 49-82.

ANTHONY RAMÍREZ, (2015). ¿Cuál fue la influencia de Estados Unidos en la economía chilena durante los gobiernos de Allende e inicios de Pinochet entre los años 1970 y 1975?.

BARAJAS, J. A. H. (2016). Gobierno y administración militar en la II República española:(14 de abril de 1931/18 de julio de 1936). Boletín Oficial del Estado.

BECERRA, C. (2012). El reglamento constitucional provisorio de 1812: reflexiones para un bicentenario The provisional constitutional statute of 1812: reflections for a bicentennial.

BENEDICTO J.I.M. (1976) La libertad de imprenta y su marco legal en la España liberal. Universidad Autónoma de Madrid).

BRAVO, B. 1983. La Constitución de 1833 en Revista Chilena de Derecho.

CARVAJAL, R. H. O. (1985). La función social de la propiedad en la reforma del 36. Estudios de Derecho.

CASANOVA SILVA, C., & Ortiz Pérez, R. (2006). Delitos políticos y delitos de terrorismo.

CASTRO, R. S. (1959). Egaña en la patria vieja, 1810-1814.

CLAVERO, B (1989). Manual de historia constitucional de España. op. cit. Ed. Alianza.

CRÍALES et. al, B. (2020). Contextualización histórica y normativa del delito político en el marco del conflicto armado colombiano. Nuevo Foro Penal.

CRUZ ROS, J. Revista española de la función consultiva, ISSN 1698-6849, Nº. 19, 2013 (Ejemplar dedicado a: Congreso Internacional "Luces y sombras del primer Constitucionalismo español: las Españas de 1812").

DÍAZ, M. V., & Herмосilla, M. P. (2021). Estallido social y prisión política. Una mirada desde el derecho penal. In *Anales de la Universidad de Chile* (No. 19, pp. 179-194).

DÍAZ, S. (2009) La constitución de 1931. Iustel.

DOLABJIAN, L. A. (2020). Estado y religión en la Argentina. Un panorama desde el Derecho Constitucional. PENSAR EN DERECHO Nº15.

DOMÍNGUEZ, D. A. (2015). La Constitución de 1837:¿ una Constitución transaccional?. *Revista Historia Autónoma*, (6).

DOUGNAC, A. (2000). El sistema jurídico indiano en el constitucionalismo chileno durante la Patria Vieja (1810-1814). *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (22).

ESPINOZA L.R. (2013) Una mirada al delito político, sustento de la existencia de los presos y presas políticos. *Principia Iuris*.

FERNÁNDEZ, N. Z. (2021). La negociación del Estatuto de Garantías Constitucionales entre la UP y la DC. La elección presidencial septiembre/octubre de 1970.

FERRARY, J.L. (1983) "Los orígenes de la ley de majestad en Roma", *Actas de las sesiones de la Academia de Inscripciones y Belles-Lettres* , 127, 4.

FIESTAS LOZA, A. (1978) Los delitos políticos. Segunda edición Ed. Cervantes, Salamanca.

GARCÍA MARTÍN J. et al.: (2018) Historia de la administración de España: mutaciones, sentido y rupturas. Madrid. Universitas.

GARCÍA, A. M. B. (1973). Los Repertorios y Diccionarios jurídicos desde la Edad Media hasta nuestros días *Anuario de Historia del Derecho Español*.

GUERRA J, S, (2005). " La evolución del Derecho penal en España"

GUERRERO, R. (2017) ASPECTOS RELEVANTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1936 Blog del Director, Noticias (Consultado el 5 de Mayo de 2022).

HALL, M. C. (1999) Alfonso XIII y la Monarquía constitucional española, 1902-1923. Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales, (2).

HARVEY, K. (2017) "Colombia: Is Guerrilla Violence Near Its End?" In Latin American Politics and Development.

HUYSE, L. (2013) La justicia transicional después de la guerra y la dictadura: aprendizajes desde la experiencia europea (1945-2010).

IÑESTA, E. (2011) El código penal español, Universidad de Alicante, Tirant lo Blanch, Valencia.

JIMÉNEZ DE ASÚA. (1958) Tratado de derecho penal, Buenos Aires: Losada, I.

JIMÉNEZ DE ASÚA. (1958) Tratado de derecho penal, Buenos Aires: Losada, III.

JIMÉNEZ, L. (2018). La reforma constitucional de 1910, hacia el estado de derecho en Colombia. Revista Jurídica Mario Alario D' Filippo.

JIMÉNEZ, P. (1959). HISTORIA Y CIVILIZACIÓN. Bibliografía argentina de artes y letras.

LEDDA, N. (2011). ¿ Qué fue el Argentinazo? Reseña de " Piquetes y cacerolas... El "argentinazo" del 2001", de Mónica Gordillo, Sudamericana, 2010. *Razón y Revolución*, (21).

LEVENE, R. Historia de la Nación Argentina, 2da. Ed. El Ateneo, op. cit. Vol. VI.

LINDA. (2017). "Argentina: The Economic Tango Continues." In Latin American Politics and Development.

MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A. (2013) Constitución de 1812 y Código Penal de 1822. Revista de Derecho Penal y Criminología. Madrid.

MARINELLO BONNEFOY, J.C. Las izquierdas y la delincuencia político-social durante la Segunda República (1931-1936).

MARTINEZ. (2018) La representación política en España durante la dictadura de Primo de Rivera. Estudios Históricos (Rio de Janeiro), 31, 131-150.

MATEOS BUSTAMANTE, J. (2021). La alevosía en la actualidad: estudio histórico-jurídico y de política legislativa.

MIRA, J. (2018). La tensión entre sistema penal y derecho penal. El caso de la impartición de justicia y las penas capitales durante el gobierno de Juan Manuel de Rosas en tiempos de la Confederación Argentina (1829-1852). Lex Social: Revista de Derechos Sociales.

MONTORO BALLESTEROS, A. (2000) En torno a la idea de delito político (Notas para una ontología para actos contrarios a derecho). Universidad de Murcia.

MORENO, R. (2020) Manual de historia constitucional Argentina.

NÚÑEZ BARBERO. La reforma penal de 1870.

OLAZA PALLERO. (2011), “Algunas consideraciones sobre la condena a muerte de Camila O’ Gorman”, en Iushistoria n° 4, Buenos Aires.

ORTEGA, J. V. (2001). Los amigos políticos: partidos, elecciones y caciquismo en la Restauración, 1875-1900 (Vol. 199). Marcial Pons Historia.

PAÑOS, M. Á. C. (2019). Los delitos de rebelión y sedición en el ordenamiento jurídico español y su eventual aplicación al proceso independentista catalán. *Revista electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad (Electronic Journal of Criminal and Security Studies)*, (5), 4.

PATRICK G.J.L: (2010) "Innocent III equipare el crimen de herejía y crimen de traición" en el gobierno papal y las ciudades de Italia en la época de la teocracia (finales xii e -mi- xiv e s.) , Montpellier, University Press of the Mediterranean.

QUINTANO RIPOLLÉS, A. Delito político, cit. Tratado de Derecho penal internacional, T. II.

RAMOS PASCUA, J.A. Principios Jurídico-Políticos de la Constitución de Cádiz Universidad de Salamanca.

RIPP. (1998) LA POSTERGACIÓN DE LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA ARGENTINA FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES (FLACSO).

RODRÍGUEZ CABALLER, J. A. (2014). Evolución del derecho penal a través de las obras de Benito Pérez Galdós.

RODRIGUEZ, R. L. C. (1989). Sobre la relativa evolución del régimen franquista. Gerónimo de Uztariz, (3), 40-52.

ROLDÁN CAÑIZARES, E. (2019). Luis Jiménez de Asúa: derecho penal, república, exilio. *Luis Jiménez de Asúa*, 1-406.

SALAZAR, J. I. S. (2013). Extrañamiento en Chile: El Decreto Supremo 504 y la situación de los presos políticos de Dictadura, durante los primeros años de los gobiernos de la Concertación de Partidos por la Democracia.

SALOMON, K. (2015) «La Constitución de Rionegro»

SERRANO. La historiografía en torno al Sexenio 1868-1874: entre el fulgor del centenario y el despliegue sobre lo local Rafael Serrano García Universidad de Valladolid.

SILVA BASCUÑÁN. Derechos humanos en la Constitución de 1925. *Ius et Praxis*, 2003, vol. 9, no 1.

TOMILLO MARTÍNEZ B. (2014). Los delitos políticos en España: 1808-1940.

VALENCIA VILLA. (2010) Cartas de Batalla. (Bogotá: Panamericana, 2010).

VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M. (2015). Estudios de Instituciones Hispano-Indianas.
HISTORIA Y DERECHO HISTÓRICO.

VELASCO, E. S. (1985). Las características primordiales de la Constitución original de 1886. Estudios de derecho, 44(107), 166-183.

VITA D. La reforma constitucional de 1949: nuevas miradas desde el derecho y la historia. ISSN sección Dossier 2618-415.

ZAFFARONI E. R. (2008). Inhabilitación y juicio político en Argentina. Ed. Tirant.

10) FUENTES.

Argentina: Código Penal de la República de Argentina del 10 de septiembre de 1887.

Argentina: Código Penal del 29 de octubre de 1921.

Argentina: Constitución del 1 de mayo de 1853.

Argentina: Ley N°18.325/1969 del 22 de agosto de 1969.

Argentina: Reforma de la Constitución de 1853, el 11 de marzo de 1949.

Argentina: Reforma de la Constitución de 1853, el 12 de abril de 1957.

Chile: Código Penal del 12 de noviembre de 1874.

Chile: Constitución del 18 de septiembre de 1925.

Chile: Constitución del 25 de mayo de 1833.

Chile: Reforma de la Constitución Ley 16615 (20 de enero de 1967), del 18 de septiembre de 1925.

Chile: Reforma de la Constitución Ley 17398 (09 de enero de 1971), del 18 de septiembre de 1925.

Chile: Reglamento del 14 de agosto de 1811.

Chile: Reglamento del 17 de agosto de 1814.

Chile: Reglamento del 23 de octubre de 1818.

Chile: Reglamento del 26 de octubre de 1812.

Chile: Reglamento del 29 de diciembre de 1823.

Chile: Reglamento del 30 de octubre de 1822.

Chile: Reglamento del 8 de agosto de 1828.

Colombia: Decreto 2184 del 21 de agosto de 1953.

Colombia: Código Penal de 1837. Ley 10 del 28 de octubre.

Colombia: Código Penal de 1890. Ley 19 del 9 de octubre.

Colombia: Código Penal de 1936. Ley 95 del 24 de abril.

Colombia: Constitución del 5 de agosto de 1886.

Colombia: Constitución del 8 de mayo de 1863.

Colombia: Decreto 1823 del 13 de junio de 1954.

España: Código Penal de 1822. Boletín Oficial del Estado, 20 de marzo de 1822.

España: Código Penal de 1870. Boletín Oficial del Estado, 31 de agosto de 1870.

España: Código Penal de 1928. Boletín Oficial del Estado, 13 de septiembre de 1928.

España: Código Penal de 1932. Boletín Oficial del Estado, 5 de noviembre de 1932.

España: Código Penal de 1944. Boletín Oficial del Estado, 19 de julio de 1944.

España: Código Penal de 1995, Boletín Oficial del Estado, 23 de noviembre de 1995.

España: Constitución de 1812, Boletín Oficial del Estado, 19 de marzo de 1812.

España: Constitución de 1837, Boletín Oficial del Estado, 18 de junio de 1837.

España: Constitución de 1845, Boletín Oficial del Estado, 23 de mayo de 1845.

España: Constitución de 1869, Boletín Oficial del Estado, 1 de junio de 1869.

España: Constitución de 1876, Boletín Oficial del Estado, 30 de junio de 1876.

España: Constitución de 1931, Boletín Oficial del Estado, 9 de diciembre de 1931.

España: Constitución de 1978, Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978.



Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

España: Ley 18 de Junio de 1870 Real Orden de 2 de Septiembre de 1871 «Gaceta de Madrid» núm. 175, de 24 de junio de 1870, páginas 1 a 1 (1 P.).

Enlace de la encuesta:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSe-ckiZmjmmIeaYOIR-qWI8K-vuEpSh3AZGZ9ObDR9WjvICg/viewform?usp=pp_url&entry.772061784=NS/+NC.&entry.656020014=31+-+45+a%C3%B1os.&entry.1369394911=Mujer.&entry.1561497229=Centro.&entry.143468919=En+algunos+casos.&entry.1489899226=Algunos.&entry.2025119916=Ni+de+acuerdo+ni+en+desacuerdo.&entry.1071379897=Ni+de+acuerdo+ni+en+desacuerdo.&entry.1967986664=Ni+de+acuerdo+ni+en+desacuerdo.

Poder Judicial de Mendoza: 10 de Febrero: A 103 años de la Ley Sáenz Peña

http://www.jus.mendoza.gov.ar/test2/-/asset_publisher/ZwdellabZgUz/blog/a-103-anos-de-la-ley-saenz-pena/43978 Consultado el 3 de Marzo de 2022).

Grado de Criminología

Curso: (2021-2022)

eman ta zabal zazu



Universidad del País Vasco Euskal Herriko Unibertsitatea



Zuzenbide Fakultatea
Facultad de Derecho